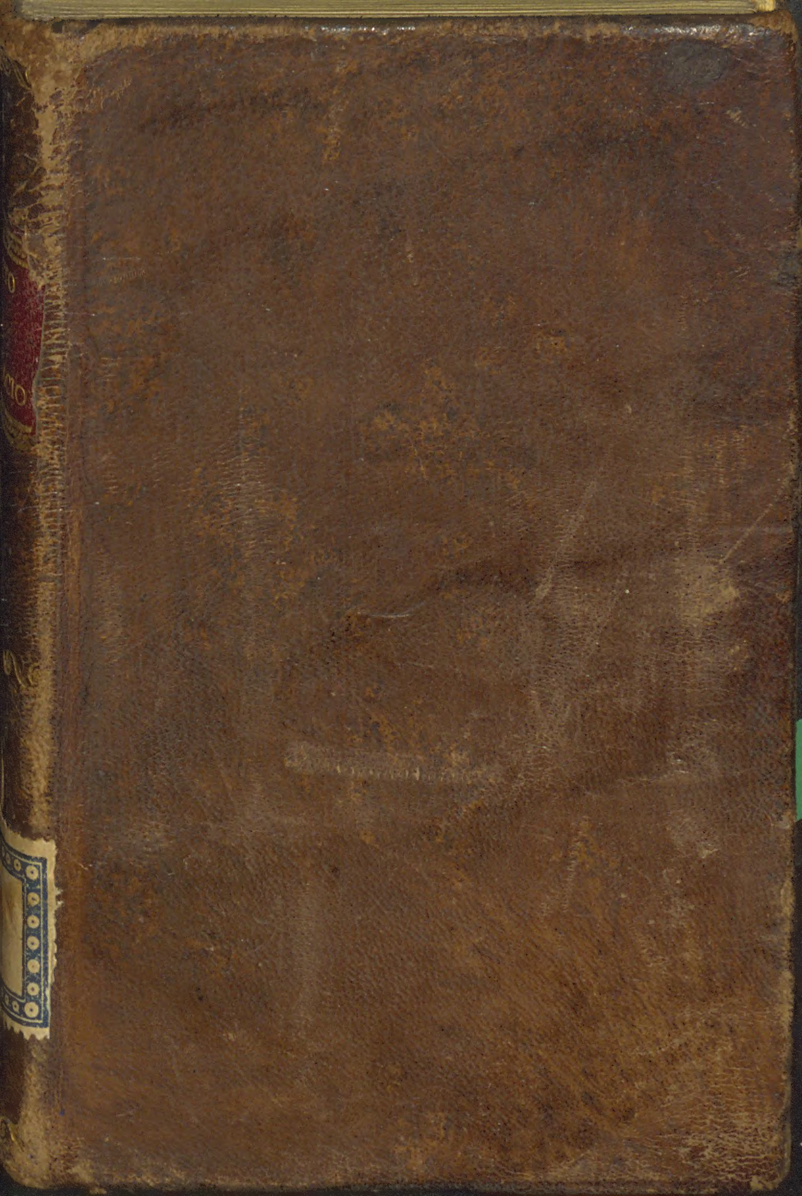
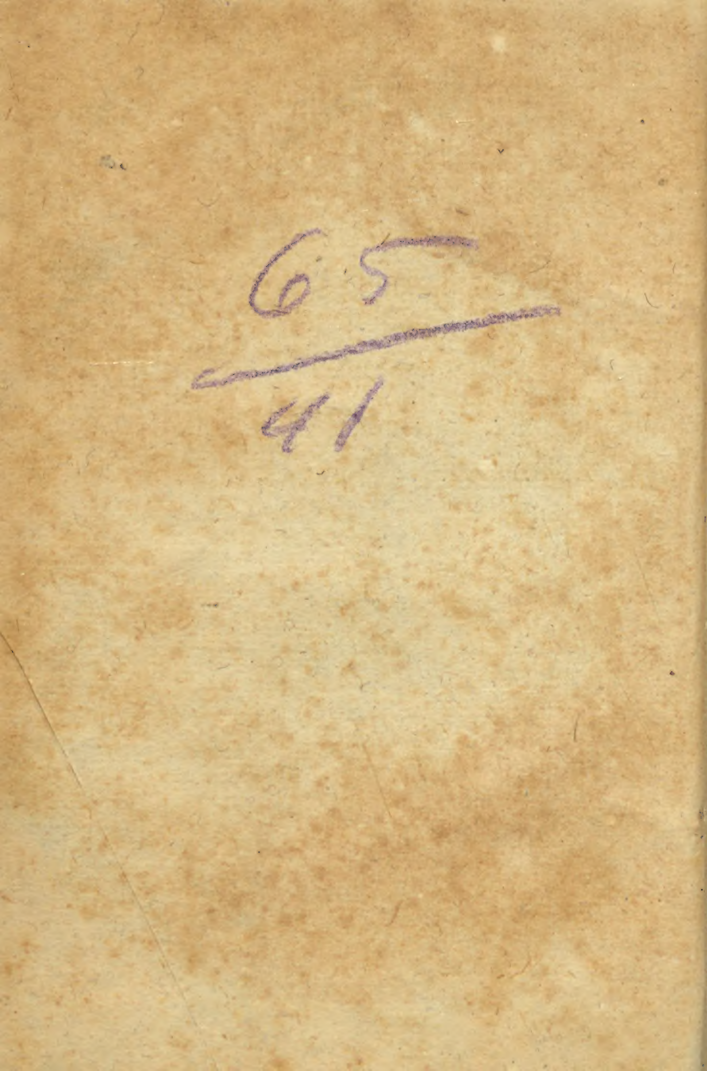



65
41

EXTRACTO

DE LA

NOVÍSIMA RECOPILACION

DE LEYES DE ESPAÑA.



EXTRACTO

DE LA

NOVÍSIMA RECOPILACION

DE LEYES DE ESPAÑA.

TOMO SÉPTIMO.

LIBRO XII.



LIBRO XII.

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS; Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.

TÍTULO I.

DE LOS JUDIOS; SU EXPULSION DE ESTOS REYNOS, Y PROHIBICION DE ENTRAR Y RESIDIR EN ELLOS.

Ley 1ª Ningun Judío intente ni trate reducir á su secta á Moro, Tártaro ni otro alguno, circuncidándolo, ó haciendo otras ceremonias judáicas, só pena de quedar captivo del Rey, y tambien el reducido. (*Ley* 3 *de Soria*, *año de* 1380.)

2. Los Judíos y Moros que se quieran baptizar, y convertir á la Fé Católica, no sean impedidos de hacerlo por sus padres, parientes ni otras personas, só las penas mayores de derecho, así civiles como cri-

minales. (*Pragmática de* 1412.)

3. Salgan de estos Reynos, y no vuelvan jamás á ellos todos los Judíos de ámbos sexôs, naturales, vecinos, ó en otro modo residentes con sus hijos, criados y familiares; y no puedan estar en parte alguna, ni aun de paso, pena de muerte y confiscacion de sus bienes, en la que incurran por el mismo hecho sin otro proceso, sentencia ni declaracion. Ninguna persona de estos Reynos los recepte, acoja ni defienda pública ni secretamente en sus casas, tierras, ni parte alguna, só pena de perder todos sus bienes, vasallos, fortalezas, heredamientos, y los maravedís que del Rey tengan para la Cámara y Fisco. (*Pragmática de* 1492.)

4. Si algunos Judíos ó Judías entráren en estos Reynos, así de los que fueron echados de ellos, como otros qualesquier, las Justicias executen en cada uno las penas de muerte, y demas contenidas en la ley anterior, aunque digan que quieren ser

Cristianos; salvo si ántes de entrar manifiesten y hagan saber su venida para convertirse á la Fé Católica, y lo pongan por obra, tornándose Cristianos públicamente en el primer lugar donde lleguen ante Escribano y testigos, en cuyo caso puedan vivir Cristianos en estos Reynos. El que tenga esclavo Judío, lo envie fuera de ellos, si no se torne Cristiano, só la dicha pena. (*Pragmática de* 1499. *y Córtes de* 1558.)

5. Se observe con la mayor exâctitud y escrupulosidad la práctica y costumbre del Santo Oficio con los Judíos que llegan á estos dominios; y se le autoriza plenamente para continuarla con todos los que llegáren sin excepcion alguna: esta resolucion se comunique á los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Justicias, Capitanes Generales, Gobernadores y Jueces de los Pueblos, y Plazas fronterizas, para que lo entiendan, y no permitan saltar á tierra ni internarse á Judío alguno, sin preceder el aviso al

Tribunal de Inquisicion ó Ministro suyo, para que pueda celar y observar su persona y acciones en la forma y con las precauciones hasta aquí acostumbradas. Se guarden con todo rigor y exâctitud todas las demas leyes, pragmáticas y Soberanas resoluciones prohibitivas de entrar los Judíos en estos dominios, y las penas en que incurren. (*Real Cédula de 8 de Junio de* 1802.)

6. No se impida á los individuos del barrio de la *Calle* habitar en qualquiera otro sitio de la Ciudad de Palma ó Isla de Mallorca; y se les incline y conceda la Real proteccion para que así lo executen, derribándose qualquier arco, puerta ú otra señal, que los distinga de lo restante del Pueblo. No se les insulte, maltrate ni llame con voces odiosas y de menosprecio, y ménos con las de Judios, Hebreos y Chuetas, ni se use de apodos ofensivos pena de quatro años de presidio al contraventor noble, y de arsenales al que no lo fue-

re, y de ocho al servicio de la marina á los que sean de corta edad; y en quanto á los exêntos, recibida la justificacion, dará cuenta el Consejo á S. M. para la debida correccion. * Asímismo se declara á dichos individuos aptos para el servicio de mar y tierra en el Exército y Armada, y para qualquier otro del Estado; y tambien idóneos para exercer las artes, oficios y labranza como á los demas vasallos del Estado general de Mallorca, sin que se les impida emplearse en estas ocupaciones con ningun motivo. (*Reales Cédulas de 10 de Diciembre de 1782, 9 de Octubre de 85, y 13 de Abril de 88.*)

TÍTULO II.

DE LOS MOROS Y MORISCOS.

1. Los Moros que vengan á las costas del mar á saltear y robar, hayan pena de muerte, y el Adalid que prenda á alguno dentro de los lí-

mites de estos Reynos, y lo haga suyo, aunque no venga á saltear. (*Real Cédula de* 1508.)

2. Ninguna persona saque para tierra de infieles, pan, armas, caballos ni otras cosas vedadas, só las penas de las leyes del Reyno y del derecho comun. El que saque, ó dé favor, ayuda ó consejo para que salgan Moros mudexares, ó pasen en salvo los Moros captivos, ó malos Cristianos que vayan á tornarse Moros ó Judíos, sea habido por alevoso, y muera por ello; y los tales malos Cristianos mueran quemados por la Justicia, y los bienes que lleven, sean del aprehensor; quien los traiga luego á la Justicia del Pueblo Realengo mas cercano, para que conozca de la causa, y execute esta ley. (*Córtes de* 1480.)

3. Salgan de los Reynos de Castilla y Leon todos los Moros mayores de catorce años, y Moras de mas de doce, así naturales como vecinos ó residentes en ellos; excepto los cap-

tivos, con tal que traigan hierros para ser conocidos: y jamás vuelvan ni otros algunos á estos Reynos; ni aun de paso puedan estar en ellos, só pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes, en la que incurran por el mismo hecho de ser hallados sin otro proceso, sentencia ni declaracion. Ninguna persona los recepte, acoja ni defienda pública ni secretamente en sus casas, tierras, ni otra parte, pena de perder sus bienes, vasallos, fortalezas, heredamientos, y los maravedíses que del Rey tengan para la Cámara y Fisco. Ninguno de los Moros captivos ni otra persona diga á los nuevamente convertidos á la Fé Católica cosas algunas que los retraigan de ella, só pena de muerte. (*Pragmática de* 1501, y 502.)

4. Todos los Moriscos de ámbos sexôs, y de qualquiera condicion, salgan de estos Reynos dentro de treinta dias, y no puedan volver á ellos pena de la vida, y de perdimiento de

bienes, en que desde luego incurran sin otro proceso ni sentencia. Ninguna persona los recepte, acoja ni defienda pública ni secretamente en sus casas, tierras, ni otra parte, pena de perder sus bienes, vasallos, fortalezas, heredamientos, y qualquiera merced que del Rey tengan para la Cámara y Fisco. (*Pragm. de 1609.*)

5. Sean expulsos de estos Reynos todos los Moros cortados ó libres: con sus familias y caudales se vayan al Africa: los esclavos, miéntras lo fueren, permanezcan por el derecho de sus dueños; pero se vele mucho sobre ellos, para que en caso de cortarse no se permita en el ajuste ningun contrato injusto. Al que de éstos fuere escandaloso se castigue severamente; y vele sobre sus operaciones: y á tiempos se practique la expulsion de los *cortados* siempre que su excesivo número pueda ser perjudicial á la quietud pública, y á los ritos de nuestra Religion. (*Real resolucion de 1712.*)

TÍTULO III.

DE LOS HEREGES Y DESCOMULGADOS.

1. Herege es todo Cristiano baptizado que no cree los artículos de la fé católica, ó alguno de ellos: y este tal, despues de ser condenado como herege por el Juez eclesiástico, pierda todos sus bienes para la Cámara. (*Título de las penas año de* 1400.)

2. Los condenados como hereges por los Inquisidores que se ausentáren de estos Reynos, no vuelvan á ellos só pena de muerte, y de perdimiento de bienes para la Cámara, Justicia y acusador, en la que incurran por el mismo hecho; y la executen las Justicias sin dilacion luego que los prendan, sin embargo de qualesquier exênciones, reconciliaciones, seguridades y privilegios que tengan: y así lo cumplan, só pena de confiscacion de sus bienes, la qual hayan tambien las personas que los encubran ó recepten, ó sabiendo su exîs-

tencia, no avisen á las Justicias. (*Pragmática de 1498.*)

3. Los reconciliados por delito de heregía ó apostasía, y los hijos y nietos de quemados y condenados por él hasta la segunda generacion por línea masculina, y hasta la primera por línea femenina, no puedan ser Consejeros, Oidores, Secretarios, Alcaldes, Alguaciles, Mayordomos, Contadores mayores ni menores, Tesoreros, Pagadores, Contadores de cuentas, Escribanos de Cámara ni de Rentas, Registradores, Relatores; ni tener otro oficio público ni Real en la Real Casa y Córte, y Chancillerías; ni puedan ser Corregidores, Alcaldes, Alcaydes, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Ventiquatros, Regidores, Jurados, Fieles executores, Escribanos públicos, ni del Concejo, Mayordomos, Notarios públicos, Médicos, Cirujanos; ni tener otro oficio público ni Real en los pueblos de estos Reynos; só pena de confiscacion de bienes para la Cámara, y las de-

mas correspondientes á los que usan de oficios sin habilidad ni capacidad; en las que incurran por el mismo hecho, sin otro proceso, sentencia ni declaracion. (*Pragmática de* 1501.)

4. La ley anterior se guarde si los susodichos no tuvieren Real licencia y mandato especial para ello; sin la qual no puedan ser Alcaides de ningun Pueblo ni fortaleza, Tesoreros de las Casas de Moneda y Alcaides y Ensadayores de ellas; ni puedan tener oficio alguno público ni de honra en estos Reynos. Se reserva S. M. la declaracion de los oficios comprendidos baxo la palabra general de oficios de honra; y los que usen de ellos sin Real licencia, incurran en las penas de la dicha ley. (*Pragmática de* 1501.)

5. El que por denunciacion de los Prelados de la Iglesia estuviere descomulgado treinta dias, pague 600 maravedís: si permaneciere en la excomunion seis meses, pague 60 maravedís: si aun despues continúe

en ella, pague 100 maravedís cada dia, y sea echado del Pueblo de su morada, para excusar su participacion; y entrando en él, se le haga confiscacion de la mitad de sus bienes para la Cámara. Las dichas penas no se arrienden, y sí se apliquen por tres partes á la obra de la Iglesia Catedral, Juez executor, y Prelado de la excomunion. * Dichas penas se lleven á los descomulgados de solo el tiempo que lo fueren y no mas, siendo denunciados, y la sentencia de excomunion publicada y no apelada, ó no seguida la apelacion de ella: las impuestas á los descomulgados tolerados por la Iglesia no se executen. (*Córtes de* 1329, 71, 90, *y* 400: * *y de* 1348.)

TÍTULO IV.

DE LOS ADIVINOS, HECHICEROS Y AGOREROS.

1. Los agoreros, adivinos, sorteros, y otros que se hacen Astró-

logos, y los que usen alguna de estas artes, hayan las penas de las leyes de las siete Partidas: y los Jueces hagan pesquisa de oficio, pena de perder los oficios, si no la hicieren, sabiendolo; ó siéndoles denunciado. Los Clérigos, Religiosos, Beatos, Beatas, y otros que incurran en dicho error, sean castigados por los Prelados con las penas de derecho. El Cristiano que vaya á los adivinos y los crea, sea herege, y como tal juzgado, y pierda la mitad de sus bienes para la Cámara. (*Córtes de* 1387, *y* 1400.)

2. Ninguno use de adivinaciones; á saber, de agüeros de aves, estornudos, palabras, llamadas proverbios, suertes y hechizos, de miradas en agua, cristal, espejo, ú otra cosa lucia; de hechizos de metal, ú de otra cosa de adivinacion; de cabeza de hombre muerto, ú de bestia; de palmadas de niño, ú de muger vírgen; de encantamientos, cercos y ligamientos de casados; de cortar la

rosa en el monte para curar la dolencia llamada rosa; ni de otras cosas semejantes por haber salud ú otros bienes temporales; só pena de muerte, siéndole probado por testigos ó confesion de él mismo: el que á sabiendas lo encubra en su casa, sea desterrado para siempre: las Justicias que no lo cumplan y executen, pierdan los oficios y la tercera parte de sus bienes: y éstas hagan leer en Concejo público á campana repicada una vez en cada mes este Ordenamiento pena de 600 maravedís por cada vez que lo omitan para la Cámara, redencion de captivos, y acusador. * Y para que se guarde y execute el contenido de esta ley se den en el Consejo las provisiones necesarias. (*año de* 1410, * *y Córtes de* 1598.)

3. Las Justicias se informen de los que en su jurisdiccion digan cosas de por venir, ó sean adivinos: prendan y castiguen los que halláren: y los Clérigos lo notifiquen á sus Pre-

lados y Jueces Eclesiásticos, para que éstos lo castiguen. (*Pragmática de* 1500.)

TÍTULO V.

DE LOS BLASFEMOS, Y DE LOS JURAMENTOS.

1. El que reniegue ó profiera injuria contra Dios, la Vírgen, ó Santos, incurra en las penas de las leyes de Partidas: y la Justicia que sobre ello no hiciere pesquisa de oficio, siéndole denunciado, y sabiéndolo, pierda el oficio. (*Año de* 1387.)

2. Al que blasfeme de Dios, ó de la Vírgen en la Córte y cinco leguas en contorno, por el mismo hecho se le corte la lengua, y den cien azotes por la Justicia: y si blasfeme en otro lugar de estos Reynos, se le corte la lengua, y pierda la mitad de sus bienes para la Cámara y acusador: cuya pena no perdonará el Rey por súplica de persona alguna. (*Córtes de* 1462.)

3. Se guarden las leyes anteriores: y además el que oyere á alguno blasfemar contra Dios, la Vírgen ó Santos, pueda prenderlo por su propia autoridad, traerlo á la cárcel pública, y ponerlo en prisiones: y el carcelero lo reciba en ella, y se las ponga, para que los Jueces puedan executar las dichas penas. (*Córtes de* 1476.)

4. Ninguna persona diga *descreo*, ni *despecho de Dios*, ni *mal grado haya Dios*, ni *ha poder en Dios*, ni *pese á Dios*, ni otras tales y semejantes palabras en su ofensa, ni las diga de la Vírgen; só pena de un mes de prisiones por la primera vez, seis meses de destierro y mil maravedís por la segunda para el Juez, acusador y pobres de la cárcel, y por la tercera se le clave la lengua, no siendo escudero ú otra persona de mayor condicion, cuya pena sea de destierro y 2@ mrs. Si el esclavo fuere preso por alguna de dichas palabras, y su dueño quiera mas bien

que se le den cinquenta azotes públicamente, que no tenerlo en la cárcel el dicho tiempo, pueda elegir qualquiera de estas dos penas. (*Prágmatica de 1492 y 502.*)

5. Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores executen las leyes contra los que dicen mal de nuestro Señor, y de nuestra Señora, y sus penas en los contraventores, sin escepcion de personas; só pena de que dispensándolas en poco ó mucho, pasen ellos la que el transgresor debia sufrir.

6. Ninguno jure diciendo: *por vida de Dios*; *no creo en la fé de Dios*; *no ha poder en Dios*; *voto á Dios*, y otros juramentos malos y feos en desacato de nuestro Señor, ni por alguno de sus miembros santísimos, só la misma pena de la ley precedente. (*Prágm. de 1525, y Córtes de 1528.*)

7. Los blasfemos de Dios, además de las penas puestas por las leyes del Reyno, sean condenados en diez años de galeras, y en seis quando se le

deba clavar la lengua, conforme á lo dispuesto en ellas: (*Prágm. de* 1566.)

8. Ninguno jure el nombre de Dios en vano, esto es sin necesidad: se prohiben absoluta y generalmente todos los juramentos, permitiendo solo los hechos en juicio, ó para valor de algun contrato ú otra disposicion: el contraventor haya la pena de diez dias de cárcel y 20@ mrs. por la primera vez; la segunda de treinta dias y 40@ mrs.; y además la tercera quatro años de destierro, presidio ó galeras, segun las circunstancias del caso. Á las personas con quienes no puedan executarse estas penas, las justicias impongan otras, con tal que no sean menores; y para su execucion dén cuenta á la Sala de Alcaldes y Chancillerías; y por la omision que en ello tengan, pueda procederse de oficio, sea cargo de residencia, y se les imponga pena grave; y de esto se añada cláusula en los títulos de Corregidores. En los Consejos de Inquisicion y Ordenes, Colegios y

demas Comunidades de estatuto, á la pregunta de costumbres añádase la de la nota de este vicio; y tambien se haga respecto del que haya de admitirse por criado de la Casa Real, y resultando el pretendiente notado, no se le dé hábito ni otro honor alguno. No se consulte al Rey para oficio alguna persona tachada de este delito; la qual pierda su Real gracia, é incurra en su indignacion; y el acusado de él, pierda el fuero especial que tenga, y quede sujeto á la justicia ordinaria para su castigo. Los Arzobispos y Prelados de Religiones den cuenta al Consejo de los reos de este delito para la execucion de dichas penas, baxo el seguro de que se les guardará secreto; y los Curas y demas Eclesiásticos avisen á las Justicias lo que hubiere en el pueblo digno de remedio y castigo, y si éstas no lo pusieren, den cuenta al Consejo para el castigo de unos y otros. (*Prág. de* 1639.)

9. Se ponga especial cuidado en

castigar con demostracion á los que hicieren juramentos públicos contra la Magestad Divina. (*Real decreto de* 1655.)

10. Se castiguen con todo rigor los juramentos y porvidas: no haya omision en esto; y se atienda mucho á la enmienda de los pecados públicos. El Consejo esté con toda aplicacion á que se observe y cumpla el rigor que disponen las leyes. (*Reales Decretos de* 1666 *y* 70.)

TÍTULO VI.

DE LOS PERJUROS.

1. El Cristiano que jure en falso sobre la Cruz y Santos Evangelios, pague 600 mrs. para la Cámara. (*Título de las penas año de* 1400.)

2. El que quebrante ó no guarde su juramento sobre algun contrato, en que pueda ponerse, pierda por el mismo hecho todos sus bienes para la Cámara. (*Córtes de* 1442.)

3. Los Tribunales y Jueces en

los casos de presumir que algunos testigos deponen falsamente, ó de haber diversidad en sus deposiciones, trabajen para averiguar, la verdad ó falsedad, y aún los careen unos con otros de modo que averiguada, sean bien castigados los testigos falsos así en las causas civiles como en las criminales, procediendo con toda brevedad y de oficio, sin esperar la determinacion de la causa principal. (*Ordenanzas de* 1502 *y* 503 *y Visita de* 1526.)

4. El testigo que deponga, y se pruebe falso en causa criminal, haya en su persona y bienes la misma pena, aunque sea de muerte, que debia haber aquel contra quien depuso, si fuese verdadero: así se guarde y execute en todos los delitos de qualquiera clase, pero en las demas causas criminales y civiles se observe lo dispuesto por las leyes contra los testigos que falsamente depongan. (*Ley* 83 *de Toro.*)

5. A los testigos falsos, en los

casos que segun las leyes del Reyno deban ser condenados en causas civiles á quitar los dientes, se les conmute esta pena en vergüenza pública y servicio de galeras por diez años, y en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se haya de executar la misma pena, sean condenados en vergüenza pública y perpetuo servicio en galeras: lo qual se extienda á los que induxeren á dichos testigos falsos. (*Prágm. de* 1566, *y Córtes de* 602.)

6. Se executen con la mas rigorosa exâctitud y observancia las leyes contra testigos y delatores falsos en todo género de causas civiles y criminales, sin dispensa ni moderacion alguna. Así lo tendrá entendido el Consejo y Cámara para su exâcto puntual cumplimiento: y se encarga á su cuidado con la especialidad que requiere materia de tanta gravedad y conseqüencia. (*Real decr. de* 1705.)

TÍTULO VII.

DE LOS TRAIDORES.

1. Traicion es la cosa mas vil que puede caer en el corazon del hombre: es como traer uno á otro al mal, baxo la apariencia de bien: y se comete de varios modos: 1º y mayor, es el que toca á la persona del Rey, como si alguno procure matarlo, herirlo ó prenderlo; ó le deshonre, haciéndole agravio con la Reyna su muger, ó con su hija no casada; ó le ocasione la pérdida del honor de su dignidad; y tambien si hiciere algo de lo dicho contra el Infante heredero. 2º El que se una á los enemigos del Rey para hacerle guerra ó daño, ó al Reyno; ó les ayude de hecho ó consejo; ó les envie carta ó mandato, para que se aperciban en alguna cosa contra el Rey en daño de la tierra. 3º El que intente de hecho ó consejo que alguna gente ó tierra obediente á su

Rey se alce contra él, y no le obedezcan como ántes. 4º El súbdito que de hecho ó consejo estorbe á su Rey el que otro ó algun señor de extraña tierra se la dé, y le obedezca prestándole parias ó tributos. 5º El que se alce con villa ó fortaleza, que por el Rey tenga; ó la dé á sus enemigos; ó la pierda por su culpa ó engaño. 6º El que teniendo castillo del Rey, ó villa de otro señor por homenage, no se la dé quando se lo pida; ó le pierda sin morir en su defensa, ni tenerlo abastecido, y practicar lo demas que debe hacer, para defenderlo segun fuero y costumbre de España; ó si tuviese el castillo ó pueblo del Rey, no teniéndolo por él. 7º El que desampare al Rey en batalla; ó se fuere á los enemigos; ó se vaya de la hueste; ó en otro modo sin su mandato ántes del tiempo que deba servir; ó si descubra á los enemigos las puridades del Rey en daño de él. 8º El que hiciere bullicio y levantamiento del Reyno,

formando juras ó cofradías de caballeros ó de villas contra el Rey, de que se le origine daño, ó al Reyno. 9º El que pueble castillo viejo del Rey, ó dé peña brava para hacerle deservicio, guerra ó daño á la tierra; ó si poblando por servir á S. M., no se lo haga saber hasta treinta dias, para hacer lo que le mande; y el que tal fortaleza tenga, aunque él no la haya poblado ni labrado, y si aquel de quien la hubo, sea obligado de venir al plazo del Rey, y hacer de ella lo que S. M. le mande, así como de otro castillo, que tuviese por homenage; y no haciéndolo así, sea por ello traidor; el que mate, suelte, ó haga huir los rehenes dados al Rey para guarda de su persona, ó para el cóbro de villa ó castillo, señorío y vasallage en otro Rey, Reyno ó señorío; y el que suelte algun preso, ó huya con él, de que pueda seguise peligro á la Real Persona ó desheredamiento. El que hiciere alguna de dichas cosas contra el Señor

que tenga, y con quien viva, será aleve; pero si lo mate, hiera, ó prenda, ó le haga agravio con su muger, ó no le entregue su castillo quando se lo pida, y traxese pueblo ó castillo, no teniéndolo por él, en estas cosas será traidor, haya muerte de tal, y pierda sus bienes: mas por no ser tan grave esta traicion como la hecha contra el Rey ó su señorío, y bien comun del Reyno, no haya ni su linage la mancilla que habria en lo tocante al Rey ó Reyno. (*Ley 5. tít. 32. Ordenamiento de Alcalá.*)

2. Todo el que incurra en caso de traidor, pierda sus bienes para la Cámara: y en caso de aleve y heregía, haya las penas establecidas en las leyes de este libro.

3. El que acogiere en su casa al traidor ó aleve, y al homicida con traicion, alevosía ó muerte segura, y lo tuviere tres dias en ella, si se le pruebe que lo sabia quando lo receptó, sea obligado á entregarlo teniéndole en su casa; y no dandolo, pier-

da la mitad de sus bienes, aplicados por tres partes para el Juez, acusador y Cámara. (*Título de las penas año de* 1400.)

4. Los que fuesen despojados de sus bienes y oficios por razon de su traicion, y en virtud de Reales cartas desaforadas, haciendo merced de ellos á otros, y pretendan ser sin culpa, parezcan ante el Rey personalmente para ser oidos *simpliciter* y de plano, sabida la verdad sin figura de juicio; sobre que se guarden las leyes del Reyno, salvo en caso que la traicion ó delito cometido sea notorio, y conste á S. M. (*Córtes de* 1447.)

TÍTULO VIII.

DE LOS FALSARIOS.

1. El que falseáre los sellos del Rey, ó de Arzobispo, Obispo y Prelado, por quanto es alevoso, pierda la mitad de sus bienes para la Cámara * Y en esta pena incurra el que fabrique moneda falsa, lo mande ó

aconseje. (*Año de* 1400.)

2. Ninguno sea osado de deshacer ni fundir la moneda de reales y blancas, só las penas de las leyes y ordenanzas de estos Reynos. (*Año de* 1473.)

3. Ningun natural ni extrangero de estos Reynos deshaga, funda ni cercene las monedas de oro, plata, y vellon, só pena de muerte y perdimiento de bienes, mitad para la Cámara, y la otra mitad para el acusador y Juez executor. (*Año* 1497.)

4. VI. Se execute la pena de muerte y perdimiento de bienes en los que imiten ó falsearen en qualquier modo la moneda nueva, que se labráre, ó hicieren otro fraude, y se proceda segun derecho contra los sabidores que no lo manifiesten.

VII. Los que la metan en estos Reynos, por ser delitos de lesa Magestad y de moneda falsa, ó la reciban, ó ayuden á su entrada, ó la recepten, sean condenados en pena de muerte de fuego y perdimiento, de to-

dos sus bienes desde el dia del delito, y de los navíos ó barcos, requas ó carros en que hubiere entrado, aunque haya sido sin noticia del dueño de ellos, y sin que puedan excusarse por menores de edad, ni por ser extrangeros; y la dicha condenacion pecuniaria se aplique mitad al denunciador, y la otra mitad á la Cámara y Juez que lo sentenciáre.

VIII. Los hijos de dichos delinqüentes, hasta la segunda generacion inclusive, se excluyen de todos los oficios honoríficos, así de justicia, como de las demas honras, hábitos y familiaturas, en que se hacen pruebas de calidades.

IX. El intento solo de entrar ó recibir la dicha moneda, aunque no se efectúe, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la entrada, y no la manifiesten, sean condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes con la aplicacion referida.

X. Para la comprobacion de este

delito basten pruebas privilegiadas ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su hecho, los quales se tengan por idóneos para la pena ordinaria: y el cómplice que denuncie al compañero, estando en estos Reynos donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes.

XI.º Y en ningun caso de los dichos puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Caballeros de las Órdenes Militares, Capitanes, y soldados de las guardias de S. M. y criados de la Real Casa, Oficiales titulares, Familiares de la Inquisicion, Artilleros y otros qualesquiera aquí no expresados de igual ó mayor exêncion; y sobre esto no se forme ni admita competencia; y se inhibe á todos los Consejos, Tribunales y Jueces que de sus causas pudieren conocer por razon de sus privilegios, exênciones y asientos. (*Pragmática de 1660.*)

5. Todas las penas establecidas

por leyes y pragmáticas contra las personas que fabricáren, introduxeren, usaren ó espendieren moneda falsa en estos Reynos, se guarden y executen inviolablemente sin excepcion de persona alguna por todas las Justicias. (*Pragmática de 1684.*)

6. Los Corregidores y demas Justicias ordinarias del Reyno celen con la mayor vigilancia sobre los delitos de falsa moneda, conociendo de las causas de ella segun derecho con las apelaciones y recursos en Madrid y su rastro á la Sala de Alcaldes, y en las demas provincias de las Chancillerías y Audiencias; quedando á cargo de éstas, finalizada que sea cada causa, remitir á la Junta general de Comercio y Moneda los cuerpos de los delitos en las monedas falseadas, instrumentos y materiales de la falsificacion. (*Pragmática de 7 de Agosto de 1771.*)

7. El Consejo dé las providencias mas eficáces, para que las Justicias atiendan con el mayor rigor y

vigilancia al descubrimiento, prision y castigo de los reos de falsificacion de monedas, ya la contrahagan en estos Reynos, ó ya la introduzcan de fuera de ellos; haciendo especial encargo para lo mismo á la Sala de Alcaldes y á las Chancillerías y Audiencias: y se proceda al castigo y persecucion de los delinqüentes, substanciando y determinando sus causas con la actividad y preferencia que exîje su importancia; remitiendo las Salas del crímen cada seis meses al Consejo lista de las determinadas ó pendientes; y procediendo en su determinacion todos los Jueces con entera conformidad á las leyes. (*Real céd. de 26 de Noviembre de 1772.*)

TÍTULO IX.

DE LOS DESERTORES DEL REAL SERVICIO, SU PERSECUCION Y CASTIGO.

1. * Contiene los diez capítulos del tít. 12. trat. 6. de la Ordenanza

general del exército, insertos en las Reales de 21 de Abril y 20 de Junio de 1796, expedidas por los Consejos de Castilla y Guerra sobre el modo de proceder á la persecucion y aprehension de desertores por las Justicias de los pueblos.

2. * Es la real Órden de 26 de Diciembre de 1796 en que se previene á los Tribunales y Justicias, y á todos los vasallos el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior para la persecucion y aprehension de desertores.

3. Procediendo las Justicias por delitos de robos, ú otros, aunque los reos sean desertores no los reclamen sus cuerpos, ni detengan su entrega á los Jueces de sus causas para su determinacion definitiva: y resultando por ésta purificados de su supuesto delito, procederá el superior militar contra ellos por la desercion.

4. Las Justicias observen exâcta y puntualmente las Reales instruc-

ciones expedidas para la persecucion y aprehension de desertores, y los entreguen á las partidas mas inmediatas, que deberán admitirlos, y satisfacer los gastos de aprehension y manutencion; reintegrándolos despues los Cuerpos á que pertenecieren. Tambien procederán con todo el rigor de las ordenanzas contra los que oculten, protejan y abriguen tales desertores.

5. Para evitar competencias entre las jurisdicciones ordinaria y militar, sobre conocimiento de las causas contra reos desertores, se declara: que si el desertado cometiere despues en quadrilla de quatro soldados ó paisanos, robo ú otro delito, será castigado por la Justicia y Salas del crímen á que corresponda. = Si continuada la causa resulte libre del delito, ó se le imponga pena que no sea de muerte, se pondrá á disposicion de la jurisdiccion militar, para que le juzgue por la desercion, y le imponga la pena de ordenanza, si

fuere mayor que la impuesta por la Justicia, ó si conviniere reagravarla. = Si el desertado cometiere el posterior delito solo, y con la dicha quadrilla, la Justicia aprehensora lo remitirá con la sumária al Cuerpo de que haya desertado para su castigo.

6. Se observe por punto general para los tiempos de guerra, que á los desertores en campaña aprehendidos con direccion á los enemigos, se les imponga la pena de muerte de horca, en qualquier número que sean; y á los desertores de los exércitos, que se aprehendan con direccion á los dominios de España la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y diez años de galeras: que á los desertores de las plazas, quarteles y puestos separados, pero dependientes de los exércitos de campaña, se dé la pena de quatro carreras de baquetas en la forma dicha, y ocho años de arsenales: y la de seis á los que deserten de plazas, quar-

teles y puestos, sin dependencia de los exércitos de campaña.

TÍTULO X.

DE LOS QUE RESISTEN Á LAS JUSTICIAS Y SUS MINISTROS.

1. El que mate á Consejero, Alcalde de Corte, Alguacil, Merino y Adelantado mayor, sea por ello alevoso y muerto por la Justicia; y pierda sus bienes: si hiriese ó prendiere alguno de ellos, pierda la vida, y mitad de lo que tenga: mas si alguno de los dichos cometa pelea, no usando su oficio, haya la pena de derecho, segun fuere el yerro. (*Ley 10. tít. 20. Ordenamiento de Alcalá.*)

2. El que mate ó prenda á alguno de los que anduvieren por los mayorales, ó por qualquiera de los expresados en la ley anterior, ó á los Alcaldes y Alguaciles mayores de Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaen, Murcia ó Algeciras, muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes; pe-

ro no incurra en pena de alevoso: y si hiriese, pierda los bienes, y sea puesto en galeras por diez años: si mate ó prenda á alguno de los que por ellos anden, pierda la vida; y si hiriese, pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado del Reyno por diez años. (*Ley* 11. *tít.* 20. *Ordenamiento de Alcalá.*)

3. Los autores de Ayuntamiento de gentes con armas ó sin ellas, que fueren contra alguno de los contenidos en las dos leyes anteriores, sean condenados en diez años de galeras, y en la mitad de sus bienes; y los que con ellos vayan en cinco años de galeras, y quarta parte de bienes: y al que injurie á alguno de los susodichos, el Juez le castigue segun la calidad de la injuria. (*L.* 12. *tít.* 20. *Ordenamiento de Alcalá.*)

4. El que acometa á Oficial de los contenidos en las leyes precedentes para herirle, matarle ó deshonrarle con armas ó sin ellas, aunque no lo efectúe, pague 60 mrs., y sea

desterrado del Reyno por dos años, siendo hombre hidalgo, ú otro honrado; y si fuere de inferior clase, y mantenga casa, esté un año en la cadena, y despues sea desterrado del Reyno por dos años; y siendo hombre valdío sin casa, se le dén cincuenta azotes, y un año de cadena. Las Justicias puedan por dicho delito poner mayor pena, segun su qualidad, y de las personas, y lo castiguen con mucho cuidado. (*L.* 13. *tít.* 20. *Ordenamiento de Alcalá.*)

5. Ninguno sea osado de matar, herir ni prender á qualquiera de los Alcaldes, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles y demas Oficiales de los pueblos del Señorío Real que deben juzgar los pleytos y administrar justicia por sí ó por otro; ni de tomar armas, hacer ayuntamientos, defender, ni impedir la prision que hagan ó manden hacer. El que mate ó prenda á alguno de dichos Oficiales, muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes; y si hiriese, pierda

la mitad de ellos, y sea desterrado del Reyno por diez años: si hiciere armas, ó ayuntáre gentes contra alguno de ellos pague 6@ maravedís, y sea desterrado por un año: y si le tomáre el preso, ó impidiere su prision, ó el cumplimiento de justicia en él, pague la misma pena que habria el reo siendo de sangre; mas si fuese otra, y aquél hidalgo, esté medio año en la cadena, sea desterrado por dos años, y no siendo hidalgo, esté un año en la cadena, y dos desterrado, y pague 6@ mrs., teniendo cantidad de 20@ mrs, si ménos tuviere pague la quarta parte; y si ningunos tenga, esté un año en la cadena, y salga por quatro del Señorío Real: si entrasen en él los tales desterrados sin licencia del Rey, ántes de cumplir el tiempo, hayan pena de muerte por la tercera vez. El que mate á Alcalde, Alguacil ó Merino menor, que ande por el mayor en las villas, ó á Alcalde y Jurado de las Aldeas, muera

por ello, y pague 600 maravedís: si lo hiciese ó prendiere pague 1@ maravedis, y sea desterrado por dos años del Señorío Real; y no teniendo de qué pagar, esté un año en la cadena, y cumpla dos de dicho destierro: mas si el herido y preso fuere Alcalde ó Jurado de Aldea, haya aquél un año de destierro, pague 600 mrs.; y no teniendo con qué esté un año en la cadena, y cumpla otro de destierro. Si qualquiera de dichos Alcaldes, y demas Oficiales cometiere pelea, no usando de su oficio, haya la pena prevenida por derecho, segun fuere el yerro, y queda dispuesto en la ley 10 de este título. (*Ley* 14, *tít.* 20. *Ordenamiento de Alcalá.*)

6. A los que cometan delito de resistencia ó herida á las Justicias, y segun su qualidad y de las personas merezcan pena corporal, se conmute ésta en vergüenza, y ocho años de galeras; salvo si la resistencia fuese tan calificada, que para

exemplo de la Justicia se deba y convenga hacer mayor castigo. (*Pragmát. de* 1566.)

7. Los Reales privilegios concedidos á las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, para que los Estudiantes sean exêntos de la Real Jurisdiccion, no se entiendan en casos de resistencia á las Justicias y sus Ministros; éstas conozcan, y procedan en ellos contra los Estudiantes, y los castiguen conforme á las leyes del Reyno; y el Maestre-escuela, Rector y Jueces eclesiásticos de ellas no se entremetan á conocer en tales casos, ni impidan su conocimiento á las Justicias por censuras ni otras vías. (*Cédulas de* 1593.)

8. Los Alcaldes de la Corte y Justicias del Reyno puedan proceder contra los soldados que les hagan resistencia, aunque sean de la guarda Real, sobre lo que no se formará competencia ni otro recurso, sino que privativamente ha de tocar su

conocimiento á los dichos Alcaldes y Justicias, y el castigo de las resistencias. (*Año* 1637.)

9. Se declara estar desaforados, no solo los Militares que hicieren resistencia formal á las Justicias, sino que tambien los que cometieren algun desacato contra ellas de palabra ú obra; en cuyo acto podrán éstas prender y castigar á los que lo cometieren, así como los Jueces Militares lo podrán hacer con los de otro fuero, que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos.

10. Tengan pena de la vida los vandidos, contrabandistas ó salteadores, que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen, con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxîliantes de las Jurisdicciones Reales ordinaria ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la Jurisdiccion Militar; y serán juzga-

dos por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia: y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ó resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, executándose sin dilacion ni otro requisito estas sentencias: y en los demas casos en que la tropa preste auxîlio á las expresadas Jurisdicciones ú otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el Capitan, ó Comandante General, quiero que corra la administracion de justicia en la Jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que, verificada ésta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado, y pragmática que lo previenen, y de-

ben observarse sin perjuicio de la causa principal.

TÍTULO XI.

DE LOS TUMULTOS, ASONADAS Y CONMOCIONES POPULARES.

1. Quando en los pueblos ocurran escándalos y bullicios entre personas poderosas, y los Jueces no puedan poner remedio, y necesiten favor y ayuda para esforzar la Justicia y executarla, los Concejos, Regidores y Oficiales sean obligados á dar todo el que les pidan para ello. (*Córtes de* 1432.) * Y en los casos que ocurra en los pueblos de bullicios y escándalos, en que los Alcaldes y Alguaciles de ellos, para sostener su oficio, necesiten el favor y ayuda de los Concejos, Regidores y Oficiales, sean éstos obligados á dar el favor necesario para la execucion de la Justicia: y si los Caballeros y personas poderosas defendieren á algunos malhechores, y no los entreguen, ni obe-

dezcan á las Justicias, éstas les manden salir del pueblo y su tierra, só las penas que les impongan; y no saliendo, se lo hagan cumplir contra su voluntad, juntando la gente necesaria para echarlos, y executando en ellos y sus bienes dichas penas. (*Córtes de* 1432, 36 *y* 38.)

2. Para excusar escándalos, bullicios y ayuntamientos de gentes, nadie se atreva á repicar campanas sin mandato de la Justicia y de quatro Regidores, ó dos al ménos, habiéndolos en el pueblo; só pena de muerte, y perdimiento de bienes para la Cámara. (*Córtes de* 1462.)

3. I. Se declaran por ineficáces los indultos ó perdones que concedan los Magistrados, Ayuntamientos, ú otros qualesquiera, á los perpetradores, auxîliadores y motores de asonadas y violencias, por ser materia privativa de la Suprema Regalía inherente á la Real Persona.

II. Los que promuevan ó cometan semejantes excesos serán apre-

hendidos por las Justicias, poniéndose en testimonio separado el nombre del delator, que se mantendrá siempre en secreto; y se les formarán sus causas, castigándolos como reos de levantamiento y sedicion, conforme lo disponen las leyes del Reyno contra los que se mezclan en asonadas, rebatos ó apellidos; dando noticia del suceso á la Sala del Crímen del territorio por mano del Fiscal; y consultando con ella la sentencia.

III. Se declara que el fomentador, auxîliador ó participante voluntario en asonadas, bullicios, motines, griterías, sediciones ó tumultos populares, por el mero hecho quedará notado durante su vida (además de sufrir en su persona y bienes las penas impuestas por leyes del Reyno á los que causan y auxîlian motin ó rebelion) por enemigo de la pátria, y su memoria por infame ó detestable, para todos los efectos civiles, como destructor del pacto de

sociedad, que une á los pueblos y vasallos con la cabeza suprema del Estado, y el reato le seguirá sin prescripcion alguna de tiempo.

IV. Las Justicias, y el Fiscal criminal de la respectiva Audiencia, darán cuenta al Consejo de lo que ocurra, y de las penas impuestas á los reos con un breve resumen de la causa. (*Auto consultado de 5 de Mayo de 1766.*)

4. Se declara que en las incidencias de tumulto, motin y toda conmocion ó desórden popular ó desacato á los Magistrados públicos ninguno goce de fuero, y todos estén sujetos á las Justicias ordinarias, ó á los delegados del Consejo, si entendieren por particular comision: y esta cédula se ponga con las Ordenanzas de las Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y anote en los libros capitulares de cada pueblo para que siempre conste. (*Real Cédula de 2 de Octubre de 1766.*)

5. I. Se observen inviolablemente

las leyes preventivas de bullicios y conmociones populares y se impongan las penas de ellas en las personas y bienes de los reos.

II. El conocimiento de estas causas toca privativamente á los Jueces ordinarios, con inhibicion de qualquiera otro privilegiado, y prohibicion de formar competencia.

III. No puede valer fuero ni excêncion la mas privilegiada, ni alegarse ésta, y aunque se proponga, los Jueces no la admitan, y procedan no obstante á pacificar el bullicio, y castigar los reos de qualquier calidad y preeminencias.

IV. Las Justicias ocurrirán con tiempo á detener y cortar las conseqüencias de los pasquines y papeles sediciosos; procederán contra los expendedores y cómplices, formándoles causa; y oidas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por derecho.

V. Se declaran cómplices en la expendicion á todos los que copien, lean, ú oigan leer semejantes pape-

les sediciosos, sin dar pronta cuenta á las Justicias; y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos, se pondrán sus nombres en testimonio reservado; lo qual se entienda sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores.

VI. En caso de resultar indicios contra militares, se acordará la Justicia con el Gefe del distrito, para que con su auxîlio se proceda á la averiguacion, y logre detener con el pronto castigo los progresos de la expendicion.

VII. Luego que se advierta bullicio ó resistencia popular de muchos á los Magistrados, para faltarles á la obediencia, ó impedir la execucion de las órdenes y providencias generales, el que tenga la jurisdiccion ordinaria, ó haga sus veces, hará publicar bando para que incontinenti se separen las gentes del bullicio, apercibiéndolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las leyes, las quales se executarán en

sus personas y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda; declarando que serán tratados como reos y autores del bullicio todos los que se encuentren en número de diez personas.

VIII. Igualmente deberán retirarse á sus casas quantos por curiosidad ó casualidad se halláren en las calles, con qualquiera otro motivo ó pretexto, pena de ser tratados como inobedientes al bando, que se deberá fixar en todos los sitios públicos.

IX. Se mandará tambien que incontinenti se cierren todas las tabernas, casas de juego y demas oficinas públicas.

10. Cuidarán las Justicias, los Párrocos y Superiores eclesiásticos de resguardar los campanarios con seguridad, y cerrar los Conventos, Templos y casas de sus habitaciones, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion ó violencia en la Casa de Dios.

XI. Las gentes de guerra se retirarán á sus quarteles, y pondrán sobre las armas, para mantener su respeto, y prestar el auxîlio que pida la Justicia al Oficial que las tenga á su mando.

XII. Todos los bulliciosos que obedezcan, retirándose pacíficamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, excepto los que resulten autores del bullicio, ó conmocion popular; pues en quanto á éstos no ha de tener lugar indulto alguno.

XIII. Publicado y fixado el bando comprehensivo de quanto queda expuesto, y con las demas precauciones que dicte la presencia de las cosas, cuidarán las Justicias de asegurar las cárceles y casas de reclusion, para que no haya violencia alguna que desaire su respeto y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

XIV. Sin pérdida de tiempo procederán á pedir el auxîlio necesario de la tropa y vecinos, y á prender

por sí y demas Jueces Ordinarios á los bulliciosos inobedientes, que permanezcan inquietando en la calle, sin haberse retirado, aunque no tengan mas delito que el de su inobediencia al bando.

XV. Si los bulliciosos hicieren resistencia á la Justicia ó tropa, impidan las prisiones, ó intenten la libertad de los que se hayan aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos á la debida obediencia de los Magistrados, que nunca permitirán quede agraviada la autoridad y respeto, que todos deben á la Justicia.

XVI. El que presida la jurisdiccion ordinaria, pondrá el mayor cuidado en que los demas Jueces y partidas cuiden de conducir los reos con toda seguridad á las prisiones, procurando evitar toda confusion; y que los honrados vecinos estén separados de los culpados, para que contra éstos solamente proceda el rigor y autoridad.

XVII. Estas causas se instruyan por las Justicias ordinarias segun las reglas de derecho; admitiendo á los reos sus pruebas y legitimas defensas; consultando las sentencias con las Salas del Crímen, ó de Córte de sus distritos, ó con el Consejo, si la gravedad lo exîja.

XVIII. Los reos bulliciosos, miéntras se mantengan inobedientes á los mandatos de la justicia, no puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de ninguna clase con los Jueces, ni éstas admitir semejantes mensajes y representaciones; y solo sí, luego que se separen y obedezcan pueda cada uno representar lo que tenga por conveniente; y concurriendo obedientes, se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en quanto sea justo.

XIX. Los Jueces no puedan usar de arbitrio alguno en las sentencias que dimanen de esta pragmática, y leyes del Reyno á que se refiere; y sí procedan precisamente con arreglo

á ellas, pues se procederá contra los que resulten transgresores.

XX. Y para su mayor observancia, en quanto á esto toca, se deroga qualquier fuero, por privilegiado y especial que sea; y se prohibe el formar competencias, y turbar á las Justicias ordinarias y Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes á esta clase de negocios. (*Pragmática de* 1774.)

TÍTULO XII.

DE LOS AYUNTAMIENTOS, BANDOS Y LIGAS, COFRADIAS Y OTRAS PARCIALIDADES.

I. No se hagan ni usen como hasta aquí, ayuntamientos ni ligas con juramento, ni recibiendo el cuerpo del Señor, ni con pleyto homenage, ni otra pena ni firmeza en que se obliguen de guardarse unos á otros contra otros: el contraventor haya las penas corporales y pecuniarias que S. M. le imponga, y merezca co-

mo quebrantador de su ley; y el acusador ó denunciador la tercera parte de ellas. Sean nulas todas las ligas, promisiones y pleytos, homenages que se hicieren, y hubieren hecho: los Prelados y personas eclesiásticas no lo hagan ni consientan, y cada uno en su jurisdiccion absuelva á los que hicieren los dichos juramentos. (*Córtes de* 1390.)

2. Se revocan y anulan todas las confederaciones y ligas, y los juramentos y pleytos homenages hechos y que se hicieren en razon de dichos ayuntamientos; se declaran por ilícitos como contrarios á derecho, y á la ley precedente. Ninguno los guarde, ni pida que le sean guardados; só pena de caer en mal caso, y de perder la tierra y merced que del Rey tenga, y todos sus bienes para la Cámara, además de la corporal que S. M. le imponga. Y por esto no se entiendan prohibidas las buenas amistades, porque todos sean amigos, y vivan en paz. (*Córtes de* 1392.

3. Los Obispos, Abades y demas personas eclesiásticas no escandalicen los Pueblos; ni se muestren de bando ni parcialidad, ni hagan ligas, y monipodios; ni para ello dén favor y ayuda, só pena de perder la naturaleza de estos Reynos y temporalidades de ellos, y por el mismo hecho pierda la jurisdiccion seglar, que tengan por sí ó por otros, sobre las personas seglares; sean habidos por suspensos, y no se cumplan sus mandamientos. (*Córtes de* 1462.)

4. Los Doctores, Graduados y Estudiantes de Salamanca no sean parciales ni presten favor á parcialidad ni bando de la Ciudad: el que lo hiciere, no siendo asalariado, se separe del Gremio y Universidad, no goce de sus privilegios, y sea desterrado de la Ciudad cinco leguas; y si fuere asalariado, se le suspenda por un año la primera vez, por la segunda tres años, y por la tercera se le prive perpetuamente. (*Córtes de* 1462.)

5. El Maestre-Escuela, Rector, Consiliarios, y demas Diputados y Estudiantes de dicha Universidad en el principio de cada año, y al tiempo que acostumbran jurar los estatutos del Estudio, juren que no serán de bando ni parcialidad, y guardarán la ley anterior, só pena de destierro perpetuo de la Ciudad, y de no ser habidos por Estudiantes, ni gozar de los privilegios: sobre lo qual los dichos Rector y Diputados hagan luego Estatuto, pena de perder las temporalidades, y de ser extrañados de estos Reynos. (*Córtes de* 1462.)

6. Ninguno sea osado de juntarse á los Jueces eclesiásticos con armas ni sin ellas por vía de alboroto ni escándalo con ningun pretexto, para quitar á las Justicias Reales los presos que conduzcan á las cárceles, ó á ajusticiar; ni para sacarlos de las prisiones, ni resistir su extraccion de las Iglesias en los casos que no deben gozar de la inmunidad de

ellas; ni para impedir la execucion de las Justicias, ni otra cosa alguna de hecho directa ni indirectamente. El que lo hiciere, además de las penas establecidas por derecho, pierda los oficios que tenga, y la mitad de sus bienes para la Cámara, y sea desterrado para siempre de estos Reynos. (*Pragmática de* 1493.)

7. Los Regidores y Caballeros de los pueblos no tengan por allegados á los vecinos de ellos, ni de fuera, para que les acudan y ayuden en las qüestiones y diferencias que tengan unos con otros. Los Escuderos, Ciudadanos, Oficiales y demas personas de los pueblos, que no vivan de continuo con los dichos Regidores y Caballeros como sus familiares y comensales, no sean sus allegados, ni los acompañen para sus diferencias, ni salgan con ellos con armas ó sin ellas a los ruidos que ocurran, ni en tiempo de éstos vayan á sus casas á acompañarlos; só pena de perder los tales Regidores y Caballeros los ofi-

cios y maravedís que tengan de juro y por vida, y ser desterrados del pueblo por un año; y los dichos Escuderos, Oficiales y demas contraventores paguen cada uno 3U maravedís por cada vez, y sean desterrados del pueblo de su vecindad por seis meses, y á falta de los 3U maravedís se les dén 100 azotes públicamente por las plazas y mercados. Los dichos Caballeros y Regidores no tengan por allegados á los Concejos, ni reciban de éstos dádivas ni presentes por las fiestas; ni en otros tiempos ni otras personas lo hagan por los Concejos directe ni indirecte, só las dichas penas, y á los Regidores y Caballeros la de privacion de oficios, y perdimiento de los maravedís, y demas que tengan de la Real merced por juro de heredad ó de por vida. Los dichos Concejos no sean allegados, ni les dén presentes de sus bienes, ni por repartimiento de los individuos de ellos, só pena de que los Alcaldes, Regidores, y Oficiales que

lo hicieren, y los que lo aconsejen y lo traxeren, sean desterrados cada vez por tiempo de un año del pueblo y su tierra, y pague cada uno 3∂ maravedís. (*Pragmát. de* 1493 *y* 501.)

8. En todos los pueblos del Reyno de Galicia, Principado de Asturias, de Oviedo, Condado de Vizcaya, Provincia de Guipúzcoa, Merindad de Trasmiera, Costa del mar y Encartaciones, no hayan ni se nombren parentelas ni parcialidades por vía de bandos, ni otro apellido ni quadrilla. Todos ante el Escribano de Concejo juren y se partan de qualquier liga, confederacion y bandos que tuvieren hechos, y dependan de ellos ó de sus antecesores; y cada uno por ante Escribano haga sobre ello el juramento en la forma que esta ley previene; y lo reciban los Corregidores y Jueces de residencia en su respectiva jurisdiccion, y lo envien á S. M. para que sepa como se cumple. El contraventor pierda la quarta parte de sus bienes para la

Cámara, y el oficio, maravedís y mercedes que del Rey tenga; y sea desterrado del pueblo de su vecindad por dos años la primera vez, por la segunda sea el destierro del Reyno, y pierda la mitad de sus bienes; y por la tercera haya la pena de muerte como damnificador y enemigo de su pátria, destruidor y quebrantador de la paz y bien comun de ella; sobre lo qual qualquiera pueda acusarlo. Se declaran nulas todas las ligas, confederaciones, promesas, capitulaciones y juramentos, que tengan hechos los susodichos, y qualesquier otros Caballeros y Escuderos de fuera de dichos pueblos y tierras, para que favorezcan unos á otros por vía de linages ó parentelas, parcialidades y bandos por capítulos, sentencias, ó en otro modo, con obligaciones, penas, juramentos y homenages por escrito ó de palabra. (*Pragmática de* 1501.)

9. En el Reyno de Galicia ningun lego, pariente, amigo, ni qual-

quiera otro, de los Clérigos y Eclesiásticos les acompañe ni se junte con armas ó sin ellas para la toma de posesion de beneficios; ni asista con ellos en las Iglesias encastilladas, ni les dé favor é ayuda para esto; só pena de 50㊁ mrs. y quatro añosde destierro al contraventor hijo-dalgo, y 200 azotes y dos años de galeras al plebeyo; y los Señores de Cotos y Vasallos, que contravengan, hayan la pena de 10㊁ maravedís y quatro años de destierro del Reyno. Los dichos Clérigos para la toma de posesion de beneficios solo puedan llevar consigo un Escribano, y dos ó tres testigos legos, para hacer los autos y diligencias: y las Iglesias estén libres y abiertas, para que puedan practicarlas en lo correspondiente á su derecho sin impedimento alguno de hecho ni con armas. (*Real Cédula de* 15 *de Octubre de* 1560.)

10. Los que por defraudar las rentas se concierten entre sí haciendo liga y monopolio de no vender

ni contratar las cosas de su trato, sino es con baxas, que les hagan los recaudadores de los derechos debidos por razon de ellas, pierdan la quinta parte de sus bienes, y sean desterrados por un año del pueblo en que acaeciere. (*Año de* 1566.)

11. El que hiciere fraude ó liga, para que no se arrienden las Rentas Reales por mayor ó menor, y el que lo aconseje, pierda sus bienes para la Cámara; y siendo Concejo, pague lo que el arrendador protexte, y se modere por los Contadores mayores; y pierdan sus bienes los Regidores y Oficiales del Concejo. La Justicia luego que sea requerida por el recaudador, arrendador ó persona que tenga cargo por S. M. de las dichas rentas, haga pesquisa sobre la tal liga, só la dicha pena; y la execute en la persona y bienes del culpado. (*Ley 51 del quaderno de alcabalas de* 1491.)

12. Se revocan todos los Cabildos y Cofradías hechas en qualesquier pueblos desde el año de 1464:

solo puedan hacerse para causas pias y espirituales con Real licencia y autoridad del Prelado: los Cofrades de las hechas en otra forma hasta el dicho año, no se junten, y sí las deshagan y revoquen expresamente ante Escribano siempre que se les demande ó requiera por la Justicia del pueblo ó qualquier vecino: el que hiciere lo contrario muera por ello; y pierda por el mismo hecho sus bienes para la Cámara y Fisco; y sobre ello puedan las Justicias hacer pesquisa sin preceder denuncia, declaracion, ni mandamiento. (*Córtes de* 1462 *y* 73.)

13. Las Cofradías de Oficiales se deshagan; y no las haya en adelante, aunque estén confirmadas por S. M.; ni á título de tales oficios puedan juntarse, ni hacer Cabildo ni Ayuntamiento; só pena de 10@ mrs. y un año de destierro del Reyno por cada vez. (*Pragm. de* 1552.)

TÍTULO XIII.

DE LAS MÁSCARAS Y OTROS DISFRACES.

1. No se traigan máscaras con que se disimulen y encubran las personas: ninguno vaya con ellas disfrazado ni desconocido: y al que las lleve de dia y se disfrace, siendo persona baxa, se le dén 100 azotes públicamente, y si noble ú honrada, se le destierre del pueblo por seis meses; cuya pena sea doble si fuere de noche: y así lo executen los Jueces Reales, só pena de perdimiento de sus oficios. (*Córtes de* 1523.)

2. Ningun vecino, morador, estante ó habiente en la Corte, de qualquier estado, calidad ó condicion, tenga ni admita en su casa personas algunas, para que con título de carnaval ó asamblea se diviertan, danzando con máscaras ó sin ellas en éste ni otro tiempo del año, ni otra qualquiera forma; só pena de 1000 ducados, y de proceder á otras mas

graves, segun la calidad de la persona. (*Real dec. de 1716, publicado por bando, y repetido en el siguiente año.*)

3. Ninguna persona de qualquier calidad, estado y sexô, ande, ni use en la Corte y casas particulares de ella en tiempo de carnaval del disfraz de mascaras, pena de quatro años de presidio al noble, y quatro de galeras al plebeyo, y de treinta dias de carcel á unos y otros: y ademas de estas penas incurra en la de 1∂ ducados la persona de qualquier caracter, á quien se justifique haber danzado ó estado en alguna casa con mascara ó disfraz; cuya cantidad se saque tambien al dueño inquilino de la casa donde se hubiere bailado en dicha forma. Para ésto no será necesaria la aprehension; y bastará la informacion que se hiciere, para exîgir la multa, y proceder á lo demas que haya lugar contra los exèntos, dando cuenta á S. M. por lo que toca á éstos, despues de exìgida la mul-

ta, y executándola en sus bienes, sin gozar de fuero alguno. A las mugeres que usen de la dicha máscara y disfráz, se saquen de sus bienes los 1⊘ ducados, y no teniéndolos, de los de sus maridos: y siendo ambos cómplices en la inobediencia á esta prohibicion, se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito. Las dos partes de la multa sean para los pobres de la cárcel de Corte, y la tercera para el delator y Ministros inferiores que entiendan en la justificacion, y hubiesen vigilado sobre ello. La misma multa se entienda con qualquiera que alquiláre casa ó quarto en que haya los expresados bayles, aunque no hayan sabido que era para este fin. Los Alcaldes puedan allanar qualquiera casa de persona exênta, para reconocer las que estuvieren con máscaras y disfraces, y apremiar á los criados y familia para que depongan la verdad. Si se encontráre algun coche con máscaras ó disfrazados en otro trage mas que

el regular, la tercera parte ó mitad de la multa se aplique, no solo al delator y Ministros de la Ronda, sino tambien á los soldados concurrentes que suelen auxîliar á la Ronda de los Alguaciles, quando éstos los necesitan. Todo lo expresado se lleve á efecto, sin que en su asunto se pueda admitir otro recurso que el que se hiciere á la Real Persona. (*Real decreto de 1745 publicado por bando.*)

TÍTULO XIV.

DE LOS HURTOS Y LADRONES.

1. Los ladrones, que conforme á las leyes de estos Reynos, deben ser condenados en pena de azotes, lo sean en adelante en la de vergüenza y quatro años de galeras por la primera vez, y por la segunda de 100 azotes, y servicio perpetuo en ellas, siendo el ladron mayor de veinte años: si el hurto fuere en la Corte, sea la pena de 100 azotes y ocho años de galeras por la

primera vez, y por la segunda 200 azotes y servicio perpetuo en ellas. En los hurtos calificados, robos y salteamientos en caminos ó en campos, fuerzas, y otros delitos semejantes ó mayores, sean castigados los reos conforme á las leyes del Reyno. Los ladrones, vagamundos y holgazanes menores de veinte años, las mugeres vagamundas y ladronas, y los esclavos de qualquiera edad, siendo presos por dichos delitos no se echen á galeras, y sí sean castigados segun las leyes del Reyno. (*Pragmática dicha.*)

2. La pena puesta á los ladrones por la ley anterior de quatro años de galeras por la primera vez, siendo el hurto fuera de la Corte, y ocho años siendo dentro de ella, se entienda que los quatro han de ser ocho, y los ocho sean diez, sin embargo de que no tengan la edad de veinte años, y sí al ménos diez y siete. Lo dispuesto en dicha ley, y lo añadido y declarado en ésta, se en-

tienda y extienda á los encubridores, receptadores, y partícipes en los hurtos; en quienes haya lugar la misma pena, y en igual forma que en los ladrones. (*Pragm. de* 1566.)

3. El de diez y siete años cumplidos, á quien se pruebe haber robado á otro en la Córte, y cinco leguas de su rastro, ya entrando en las casas, ó acometiéndole en calles y caminos con armas ó sin ellas, solo y acompañado, y aunque no se siga herida ó muerte en la execucion del delito, sea condenado á pena capital por los Alcaldes y Jueces ordinarios de la Corte, sin arbitrio para templarla ni conmutarla en otra mas suave y benigna: y si el reo no tuviere dicha edad, y exceda de quince años, haya la pena de doscientos azotes, y diez años de galeras: y pasados éstos, no salga de ellas sin Real licencia; y siendo noble, se execute la de garrote irremisiblemente. En la misma pena ordinaria de muerte sean condenados los

que dieren auxîlio cooperativo á tan grave delito, como cómplices y perpetradores: y en la de doscientos azotes y diez años de galeras los que recepten ó encubran maliciosamente algunos bienes de los robadores; y los que acometiendo para executar el hurto, no lográren el intento ni la perfecta consumacion por algun accidente ó acaso: y siendo nobles los reos de estos delitos, serán condenados en diez años de presidio cerrado en Africa con retencion. Para la justificacion del hurto, é imposicion de la pena capital al reo, baste su prueba por un testigo idóneo, aunque sea el robado ó cómplice confeso de sí, y purgada su infamia, con otros dos indicios ó argumentos graves, que conspiren al mismo fin, y persuadan á la prudente racional credulidad de ser el delinqüente. En los casos de tal delito conozcan la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, y las Justicias ordinarias, con inhibicion de otras por privilegiadas que sean:

y á este fin se derogan todas las exênciones, privilegios y fuero que tengan los reos de semejante delito. (*Pragm. de* 1734.)

4. La anterior pragmática se extienda á todos los pueblos de la Provincia de Guipuzcoa; se observe en ella como en Madrid y sus cinco leguas: y la Chancillería de Valladolid la guarde en los casos y cosas, que por vía de apelacion, recurso ú en otra forma le toquen. (*Real resolucion de* 1735.)

5. Se declara estar sujeto á la pena de dicha pragmática todo hurto que sea ó no calificado, y de poca o mucha cantidad: y manda que las causas formadas de oficio, ó por querella de parte, sobre hurtos, robos y latrocinios en la Corte y cinco leguas por la Sala de Alcaldes ó Justicias ordinarias de ella se substancien y determinen precisamente en treinta dias, poniendo en noticia de S. M. por medio del Gobernador del Consejo la sentencia que dieren.

El Corregidor y sus Tenientes dén cuenta de las que principien dentro de veinte y quatro horas á la Sala; y ésta la dará de ellas, y de las que forme qualquiera de sus Alcaldes en el pliego que diariamente pasa á las Reales manos, con expresion del reo y persona robada. Así lo cumplan, y las demas Justicias ordinarias de las cinco leguas; advertidos de que faltando qualquiera á su debido inviolable cumplimiento, será depuesto de su empleo, y severamente castigado; é igualmente los que no celando sobre la fidelidad y pureza de los Ministros inferiores, que actúen los autos y diligencias, facilitan y disponen los medios de confundir la verdad, y libertar los reos. (*Pragm. de* 1735.)

6. Las penas de los hurtos simples en la Corte serán arbitrarias, segun y como la Sala reguláre su qualidad, teniendo presente para ésto la repeticion ó reincidencia, el valor de lo robado, la calidad de la

persona robada, y la del delinqüente, con lo demas prevenido por derecho. (*Real resolucion á consulta de 9 de Abril y 23 de Nov. de 1745.*)

7. Se declara por punto general que el conocimiento, correccion y castigo de los delinqüentes de robos executados en los quarteles de la tropa de la Corte, en los de rastro y contorno de cinco leguas, corresponde á los cuerpos respectivos, atendiendo á que tales robos deben considerarse como domésticos de rigorosa disciplina, sin que por ellos quede desaforado el militar, ni dexe de ser sentenciado por sus gefes inmediatos. (*Real órden de 2 de Marzo de 1789.*)

8. Se declara que sobre robos de caudales pertenecientes al Real Erario, hechos en Tesorería general ó particulares de qualesquiera Rentas de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, y quando se conducen éstos desde las administraciones de partido á las capitales con la escolta de dependientes, es-

copeteros, paisanos, ó qualquiera otra persona que se estime necesaria, conozca la jurisdiccion ordinaria, ó la de la Real Hacienda, que prevenga la causa; substanciándola y determinándola conforme á derecho, y á lo prevenido por Reales órdenes é instrucciones, con las apelaciones al Tribunal que corresponda: y que quando los robos se executen en administraciones subalternas, estanquillos, ó de caudales propios de los administradores ó estanqueros, al tiempo de conducirlos de su cuenta y riesgo á las Tesorerías generales, provinciales ó qualquiera otra parte, como hechos á personas particulares, debe conocer la Justicia ordinaria: pudiendo y debiendo en todo evento la de la Real Hacienda practicar quantas diligencias estime conducentes á verificar el hecho del robo, y reintegro de la cantidad robada; prestandose para todo mútuamente ambas jurisdicciones quantos auxîlios juzguen necesarios. (*Ced. de 16 de Dic. de 1797.*)

TÍTULO XV.

DE LOS ROBOS Y FUERZAS.

1. Los que hubieren tomado castillos y fortalezas ó aldeas y términos de los pueblos, y los tengan forzados y robados, constando así, luego los restituyan sin otra audiencia ni demora; pero los que los tengan con algun título y derecho, parezcan ante el Rey á mostrarlo, y ser oidos. (*Córtes de* 1325.)

2. Se declaran baxo el seguro y guarda Real todas las casas fuertes y castillos de Prelados, Ricos-hombres, Órdenes, hijos-dalgo y otros qualesquier: el que tomáre por fuerza ó hurto ó derribe alguno, muera por ello, y de sus bienes se pague el castillo ó casa derribada con el doblo á su dueño, y pierda la demanda que hubiese contra la casa tomada: el que acogiere tal delinqüente sea obligado á pagar por él, y entregarlo á la

Justicia: y si de alguna casa ó castillo se hiciere hurto ú robo y acogieren en ella los malhechores, el Juez de aquella tierra proceda contra ellos segun fuero y derecho. (*Ley única, tít.* 30. *Ordenamiento de Alcalá.*)

3. Los caminos Reales que van á Santiago, y de un pueblo á otro, y los mercados y ferias sean guardados y amparados: y el que en ellos hiciere fuerza ó robo, demas de las penas de derecho incurra en la de 6@ mrs. para la Cámara. (*Ley* 49. *tít.* 32. *Ordenam. de Alcalá: es repetida la* 3. *tít.* 9. *de este lib.*)

4. Si de los castillos y casas fuertes se hicieren algunos robos y daños, las Justicias procedan, así contra los Señores, como contra los que los tengan por ellos, de modo que se reintegre y pague el daño causado. (*Córtes de* 1329.)

5. Ningun Prelado, Caballero ú otra persona por confederaciones ó enemistades que tenga se atreva á herir, prender ó matar los obreros,

labradores, vasallos, familiares ni dependientes de otros Señores sus contrarios con pretexto de la enemistad; ni les quemen casas, ni hagan daño en sus heredades: el contraventor que mate muera por ello; salvo si lo haga en propia defensa, ó viniendo con sus contrarios á la pelea; ó si le fuere dado por su enemigo; en cuyo caso haya la pena del derecho comun. El que á sabiendas queme casas ó mieses, ó tale viñas, sufra la muerte correspondiente al que mata sin razon ni derecho. El que prenda ó hiera sin lesion de miembro, demas de las penas de derecho, pague 3@ mrs. al preso y herido: y el que robe ó tome bienes ó mantenimientos de los susodichos, ó les corte árboles, ó maliciosamente haga otros daños, restituya con el quatro tanto; y no pudiendo pagar haya la pena corporal que el Juez arbitre, segun el delito y calidad de las personas. (*Córtes de* 1390.)

6. Las Justicias, Regidores, Ju-

rados, y hombres buenos de los pueblos del Señorío Real, só pena de privacion de sus oficios, y de confiscacion de todos sus bienes para la Cámara, no consientan que personas algunas poderosas se apoderen en la execucion de la Justicia, ni en las Rentas Reales, ni de las dichas Justicias, Regimientos y oficios de ellos, sin especial mandato de S. M.: y en caso de que no puedan resistirlas, los pueblos inmediatos, y todos los vasallos que fueren requeridos, sean obligados á darles el favor necesario para echar del pueblo á la tal persona poderosa. (*Córtes de* 1447.)

7. La persona, Concejo y Universidad que por su autoridad y sin licencia y mandato del Rey se entremeta á tomar para sí las rentas y derechos Reales de que S. M. esté en pacífica posesion, ó las ocupe á sabiendas y violentamente, ó haga pública resistencia para que no se cobren, impidiendo y embargando á los recaudadores, arrendadores ú

ca por la tercera vez, y habiendo en cada uno de estos casos las pruebas legales correspondientes. En los fuegos aplicados al intento, á las casas, barracas, ó suertes de los colonos, en sus cercas, plantíos, labrados, y aperos de labor, se impondrá la pena ordinaria de muerte, además del resarcimiento del daño; bastando para su comprobacion las pruebas privilegiadas, como son la declaracion del robado, siendo de buena fama, acompañado de otro testigo, adminículo, ó indicio vehemente; y resultando autores ó complices los pastores, dependientes, ó criados de ganaderos, labradores ú otras personas de Ecija, y demas pueblos comarcanos á las Colonias, serán mancomunados sus amos en la paga pecuniaria de los daños que causáren sin perjuicio del castigo personal que corresponda, quando se probáre legítimamente ser cómplices ó instigadores los mismos amos. Los que supieren el autor y cómplices de ta-

les delitos serán obligados á denunciarlos, y no haciéndolo, verificada su ciencia, serán responsables á la reparacion del daño, y castigados á arbritrio del Juez. Los ganaderos, alcaldes y regidores de Ecija, y demas pueblos confinantes á las nuevas poblaciones sean y queden responsables del daño que se cause á los colonos, sus casas, barracas, ganados, montes, sementeras y campos por la parte que confine con cada pueblo, ó dén dañador: y las Justicias de ellos celarán y procurarán la averiguacion de los delinqüentes, así de oficio por sí mismas, como siendo requeridas por el Superintendente ó Subdelegados: con prevencion de que en caso de omision ó de la mas ligera condescendencia, serán privadas de oficio, además de su responsabilidad á los perjuicios.

12. Los Capitanes y Comandantes generales de las provincias adyacentes á las costas, luego que por los alcaides, torreros y vigías, se avise

del naufragio de alguna embarcacion al Comandante, Gobernador, ó cabo militar de la tropa; envien con toda brevedad la partida suficiente á contener los robos y desórdenes de los paisanos vecinos, impidiendo que persona alguna se acerce al baxel varado si no es las destinadas para las faenas de su salvamento, alijo ó desembarco de la carga por el Ministro de Marina ó el Subdelegado del partido, á cuya inmediata órden estará la partida miéntras subsista en el parage contigüo al naufragio; y los mimos gefes militares podrán mudarla y reelevarla: y en defecto de Ministro de Marina concurrirá el Juez de arribadas, la Justicia ordinaria, y en todo caso la Junta de Sanidad con el auxilio de tropa para evitar el mas ligero exceso en este asunto.

TÍTULO XVI.

DE LOS GITANOS, SU VAGANCIA Y OTROS EXCESOS.

1. Los egipcianos vagantes por

el Reyno con sus mugeres é hijos, vivan con oficios conocidos, y residencia en los pueblos en que se asienten ó tomen vivienda de Señores á quien sirvan: no anden mas vagando juntos por estos Reynos, ó salgan de ellos, sin volver en modo alguno; só pena de 100 azotes y destierro perpetuo por la primera vez que fueren aprehendidos juntos sin oficio ni Señores: por la segunda se les corten las orejas, estén sesenta dias en cadena, y sean desterrados perpetuamente; y por la tercera sean cautivos por su vida de los que los tomen. (*Pragmática de* 1499.)

2. Las dichas penas se entiendan, que el egipciano varon de veinte hasta cincuenta años aprehendido sin oficio ó sin Señor, sea preso por la Justicia, y destinado al remo de las galeras por seis años; y siendo menores de veinte años y mayores de cincuenta, se executen en ellos las penas de la ley precedente, y tambien en las egipcianas que se halláren;

y aunque no lo sean, si anduvieren, con hábito de gitanas, hayan la pena de azotes contenida en dicha ley. (*Pragmática de* 1539 *y* 60.)

3. Se guarden las leyes prohibitivas de gitanos vagantes sin oficio ni asiento fixo: y se ponga esto por capítulo de Corregidores. Ninguno de ellos venda cosa alguna sin testimonio de Escribano, que acredite su vecindad, lugar de su residencia, cavalgaduras, ganado, ropa, y otras cosas y señas de ellas; só pena de tenerse por hurto lo que vendan en otro modo, y de ser castigados como si real y verdaderamente confesáren haberlo hurtado. (*Córtes de* 1586.)

4. Todos los gitanos residentes en estos Reynos salgan de ellos dentro de seis meses, y no vuelvan só pena de muerte: los que quieran quedarse se avecinden en los pueblos de mil vecinos y mas; y no puedan usar del trage, nombre y lengua de gitanos; y pues que no lo son, quede perpetuamente confundido y olvidado este

nombre y uso: y por ningun caso puedan tratar en cómpras ni ventas de ganados, só la dicha pena. (*Real Cédula de* 1619.)

5. Los llamados gitanos (pues no lo son por orígen y naturaleza), ni otros algunos hombres y mugeres vistan ni anden con trage de gitanos; ni usen la lengua: ni se ocupen en los oficios que les son prohibidos; ni anden en ferias; y sí hablen y vistan como los demas vecinos del Reyno, y se ocupen en los mismos oficios y ministerios, de modo que no haya diferencia de unos á otros: no vivan en barrios con dichos nombres, ni hagan juntas en público ni secreto; y sí se dividan, y mezclen entre los demas vecinos; pena de doscientos azotes, y seis años de galeras á los contraventores en qualquiera de dichos casos; y á las mugeres, en lugar de galeras, seis de destierro. Las Justicias tengan particular atencion sobre ello, y de si se comunican y casan entre sí, y cumplen con la obligacion de Cris-

tianos ; asistiendo á las Iglesias ; y se informen con todo secreto, sin causar nota, de los Curas y Beneficiados de las Parroquias en que habiten. Para extirpar del todo el nombre de gitanos, nadie los llame así ; se tenga y castigue por injuria grave ; y no se permita en danzas, ni otro acto, accion ni representacion, el trage y nombre de gitanos, só pena de dos años de destierro y 50⅁ maravedís para la Cámara, Juez y denunciador por la primera vez al contraventor, y por la segunda doble pena. Ninguno de ellos se atreva á salir del pueblo en que viva : el que fuere aprehendido por los caminos, quede esclavo del aprehensor : y hallándose con arma de fuego, sea conducido á las galeras, donde sirva ocho años ; y al que lo aprehenda se le dén 30⅁ maravedís de penas de Cámara. Todas las Justicias, cada una en su distrito, procedan á la prision y castigo de los dichos gitanos que andan en quadrillas ; y puedan salir en se-

guimiento de ellos fuera de sus términos. Luego que tengan noticia de que anden en su Partido ó salteadores, se convoquen para dia señalado; y con la prevencion necesaria de gente y armas los cerquen, prendan y entreguen al Realengo mas cercano, y en su defecto al Alcalde mayor de los concurrentes á la prision; para que sustancie las causas breve y sumariamente, y executen en los reos con todo rigor las penas puestas por las leyes. Los gitanos y gitanas que no merezcan pena de muerte ni galeras, queden por esclavos solo en sus personas; y los que efectivamente lo sean por lengua y trato, y el precio de ellos, y bienes que se les halle, se apliquen para los gastos de tales prisiones. Las Justicias cuiden de la averiguacion, prision y castigo de los reos, executando las penas puestas, sin usar de arbitrio: y los Jueces omisos, y que no salgan á la prision de ellos sean castigados gravemente por el Consejo, Audiencias

y Chancillerías, y condenados en las penas mayores que merezcan segun las circunstancias del caso, y además en los daños que los dichos gitanos, ó salteadores causen en su distrito; se les haga cargo en la residencia; y tengan obligacion de dar cuenta al Consejo de los casos que ocurran, y de lo que en ellos fueren obrando. (*Pragmática de* 1633.)

6. Se guarde inviolablemente lo dispuesto por las leyes precedentes á ésta. En ningun pueblo de mil vecinos abajo asistan ni se avecinden gitanos ni gitanas: y en los de mil vecinos arriba solo puedan subsistir, como los demas vecinos, aplicados precisamente á la labor de las tierras, y no á otro oficio ni empleo. No anden en trage de gitanos, ni hablen la lengua y gerigonza de que usan: no se les consienta vivir en barrios separados sino mezclados con los vecinos: ni puedan salir á ferias, ni llevar á ellas cavalgaduras mayores ni menores; ni trocarlas y vender-

las fuera de las ferias, sino con testimonio de Escribano público justificativo de haberlas criado. El contraventor sea condenado en ocho años de galeras: las Justicias visiten sus casas de ordinario: y hallando en ellas bocas de fuego, ó encontrándolos con éstas en caminos ú otras partes, los prendan y envien á galeras por ocho años. De esta pragmática se ponga un traslado en los libros de Ayuntamiento de cada pueblo; el Escribano de él tenga obligacion de hacerla notoria á las Justicias: y éstas la cumplan, y tengan particular cuidado de la observancia de dichas leyes, con apercibimiento de que será grave cargo de residencia, y procederá contra los omisos á lo que hubiere lugar de derecho; siendo de su cuenta los daños que causen dichos gitanos, por la falta de cumplimiento de lo expresado; y de esta carta se ponga traslado en los libros de Ayuntamiento de cada pueblo, cuyo Escribano tenga obli-

gacion de hacerla notoria á las Justicias para su cumplimiento. (*Pragmática de 1692.*)

7. Los gitanos que permanecieren tolerados en estos Reynos, por estar avecindados, no puedan tener otro exercicio que el de la labranza y cultura de los campos, en que podrán ayudarles sus mugeres é hijos; y se les prohibe otros qualesquiera, y especialmente el de herrero, só pena de perder la vecindad, y ser desterrados del Reyno; y no cumpliendo el destierro, sean remitidos a galeras por ocho años.

v. No puedan tener bestia caballar ni yeguar propia, ni andar en la agena, pena de perdida para gastos de justicia, y de dos meses de carcel: solo se permite a cada uno tener una mula u otra caballería menor, para acudir á la labranza ú otros usos de sus familias.

VI. VII. Y VIII. No tengan armas algunas de fuego, pena de 200 azotes y ocho años de galeras por el

mismo hecho de ser aprehendidos con ellas. En quanto á las cortas y prohibidas generalmente por la pragmática de 1713, (*Auto 3, tít. 6, libro 6.*) ésta se guarde en tal caso. Y las Justicias visiten por sí, y registren sus casas quando les parezca para reconocer si tienen algo de lo prohibido, ú otra sospecha: y se informen de su modo de vida y costumbres para remediar lo conveniente.

IX. y X. No acudan á ferias y mercados: ni en ellas ni fuera traten en compras, ventas y trueques de animales; só pena de seis años de galeras al que se aprehenda ó pruebe la contravencion.

XI. y XII. No habiten barrios separados de los demas vecinos; ni usen trage diverso del comun de todos; ni hablen la gerigonza, só pena de seis años de galeras á los hombres y de 100 azotes y destierro del Reyno á las mugeres. Y baxo la misma no salgan de los lugares de su vecindad, sino solo para el exercicio de

la agricultura; ni vaguen en los campos y caminos: y quando necesiten pasar á otro para dependencia propia, será con licencia de la justicia por escrito, y con el tiempo y circunstancias convenientes.

XIII. La dicha pena de galeras se entienda y execute en los mayores de diez y siete años; sea de presidio para con los mayores de catorce; y para las mugeres será de azotes y destierro del Reyno.

XIV. y XV. En caso de aprehenderse tres ó mas gitanos juntos en quadrilla, con armas de fuego á pie ó caballo, aunque no se les pruebe otro delito, incurran en pena de muerte, que se execute, consultada con la Chancillería ó Audiencia á quien toque, ó con el Consejo en los pueblos de diez leguas en contorno de la Corte. En la misma pena incurran los no aprehendidos en dicha forma; pero convencidos de haber sido vistos en ella por legítima probanza: y en este caso pueda qualquie-

ra de ellos indultarse, entregando preso á la Justicia otro compañero convencido del mismo delito; el qual no ha de tener excepcion de inmunidad, menor edad, borrachera, violencia, ni otra qualquiera de las demas, porque conforme á derecho arreglado á esta pragmática, no deba el gitano entregado padecer la pena impuesta en ella. Lo mismo se cumpla en el caso que los gitanos unidos y armados hubieren cometido algun robo ú delito; pues qualquiera de los cómplices podrá indultarse, entregando preso otro compañero.

XVI. El noble contra quien se pruebe haber favorecido, receptado, ó auxîliado en algun modo dentro ó fuera de sus casas á los dichos gitanos, incurra en pena de 6U ducados para la Cámara y gastos de justicia; y el plebeyo en la de diez años de presidio: y para proceder á ella sea prueba legítima y concluyente la de dos testigos íntegros, sin tacha ni sospecha, aunque depongan dos ac-

tos singulares; ó tres deposiciones en tortura de los mismos gitanos, aunque sean tambien singulares, y de diversos actos de auxìlio ó receptacion.

XVII. Se tenga por gitano para el efecto referido el hombre ó muger que se aprehendiere en el trage y hábito de que hasta ahora ha usado este género de gente, ó contra quien se pruebe haber usado de la lengua que ellos llaman gerigonza; y lo mismo se entienda en aquellos á quienes se pruebe la fama y opinion comun de haberse tenido y reputado por tales en los lugares de su morada y residencia, deponiéndolo así á lo ménos cinco testigos.

XVIII. Para convencerlos en los robos y delitos, sean bastantes las deposiciones de las mismas personas á quienes se hubieren hecho en despoblado, siendo al ménos dos contextes de un mismo hecho, y de buena opinion y fama: y en la misma forma pueda probarse el cuerpo

del delito en estos casos, para condenarlos en las penas ordinarias.

XIX. Todas las Justicias, con la mayor aplicacion y zelo procedan al cumplimiento de esta pragmática, sin alterar ni dispensar en su tenor, ni disimular la menor transgresion ó culpa.

XX. Las causas de los gitanos presos por contraventores se conozcan y sentencien por la Justicia que proviniere en el aviso, y convocáre á las otras: y todos los bienes que se les hallen al tiempo de la prision, y sean suyos propios, se apliquen desde luego por dicha Justicia á las personas asistentes á executarla.

XXI. y XXII. Todas las Justicias tengan obligacion á perseguir los gitanos que permanezcan en estos Reynos contraviniendo á esta pragmática; y á procurar por los medios mas vigorosos su prision y castigo. A este fin, luego que tengan noticia de que en su territorio anda alguna quadrilla de ellos, dén pronto aviso á las

de los lugares circunvecinos ; y convocándose para dia y lugar señalado, y con la prevencion necesaria de armas y gente los persigan, y pongan presos en las cárceles de las cabezas de Partido ; cuyos Corregidores y Justicias los reciban y guarden, pena de privacion de oficio. Si alguna de ellas, avisada y convocada, no acudiere por su parte á la persecucion y prision, incurra por el mismo hecho en la pena de cincuenta ducados para la Cámara y gastos de Justicia: y la informacion de ésto, execucion y cobranza de la pena se comete á la Justicia que hubiere provenido en dar el aviso, consultando al Consejo ántes de executarla.

XXIII. Qualesquier Justicias puedan despachar las órdenes necesarias á los pueblos que estén en sus distritos, aunque no sean de su jurisdiccion; y entrar en éstos para la prision de gitanos; y las Justicias de ellos no lo impidan en modo alguno pena de privacion de oficio.

xxiv. Todos los Jueces y Justicias, yendo en seguimiento y persecucion de gitanos, puedan transterminar á otras jurisdicciones; y las de éstas no se lo impidan; ántes sí les dén todo favor y ayuda, pena de privacion de oficio.

xxv. La que tuviere noticia de que otra tolera en su jurisdiccion gitanos no avecindados, y con las calidades expresadas, reciba sobre esto informacion, y la remita al Consejo, pena de 50 ducados por cada vez que lo omita para la Cámara y gastos de Justicia.

xxvi. Qualesquier Alcaldes mayores, Entregadores de la Mesta, Alcaldes de la Hermandad, Jueces de comision y otros, en los lugares donde se halláren de asiento, ó de paso, procedan á la prision de los gitanos contraventores; y presos, los remitan con las sumarias hechas al Realengo mas cercano, ó Alcalde mayor del Partido.

xxvii. Las sentencias contra los

gitanos, condenándolos á galeras ó prision, se executen luego, sin admitir apelacion; y con testimonio de ellas los remitan las Justicias á las caxas del distrito: pero en los casos en que deban consultarse al Consejo, Chancillerías ó Audiencias, los remitan presos con los procesos y consulta al Tribunal donde toque; pena de 500 ducados al Juez omiso para la Cámara y gastos de Justicia.

XXVIII. De las causas y casos tocantes á gitanos, dén las Justicias pronta y puntual noticia al Consejo ó Audiencia de su distrito; pena de 500 ducados por cada vez que faltáren, aplicados en dicha forma.

XXIX. Sobre el cumplimiento de todo lo contenido en esta pragmática se haga cargo especial al tiempo de las residencias: y se ponga en los libros de los Ayuntamientos de los pueblos; añadiéndose el encargo de su observancia á los capitulos de Corregidores é instrucciones para el uso de sus oficios; en la inteligencia de

que han de responder al Rey y al Consejo de los insultos, robos, muertes y otros delitos que cometieren los gitanos y gitanas en el distrito de su Corregimiento. Sobre esto los Jueces de residencia reciban muy especial y diligente informacion, pena de ser severamente castigados: y al Juez ó Justicia que constáre haber faltado ó contravenido en algo de esta pragmática, ó en la puntual execucion de sus penas, ó arbitrado en ellas, se condena en privacion perpetua de oficio de Justicia, y en perdimiento de la mitad de sus bienes para la Cámara y gastos.=El Consejo, Chancillerías y Audiencias cuiden con muy especial atencion sobre la observancia de lo aquí dispuesto, y de estar muy informados de lo que sobre ello pase, sin disimular omision ni descuido, por leve que sea; y dén cuenta á S. M. de lo que convenga. Esta Pragmática se incorpore en las Ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias para que se tenga presente

y lea, quando se hiciere de aquellas: y todos los pueblos la pongan en los libros de Ayuntamiento, con obligacion de hacerla publicar al principio de cada año; remitiendo al Consejo, Chancillería ó Audiencia á quien toque, testimonio de haberse así executado, pena de 200 ducados, y de que se les hará cargo de residencia.

8. Todos los Corregidores y Justicias se apliquen á la prision y castigo de los gitanos que hubiere en sus jurisdicciones; y executen en ellos las penas de la anterior pragmática, sin consultar al Consejo, Chancillerías ó Audiencias, constando ser gitanos, y que no guardan las vecindades y condiciones que les están prevenidas. Puedan, y los Ministros y personas que salgan en su seguimiento, tirarles como á enemigos y perturbadores de la paz pública, en caso de resistirse, y de no rendir inmediatamente las armas ni darse á prision, siendo avisados por las mismas Justicias, y constando en los autos la calidad de

la resistencia, aunque sea por deposiciones de los dichos Ministros y personas, y fe del Escribano. (*Reales Cédulas de 705 y 708.*)

9. Se guarde inviolablemente la pragmática contra gitanos de 1717, y á éstos no se pueda oir en los Tribunales superiores recurso alguno de queja contra las Justicias; quienes procedan absolutamente en los casos de ella, imponiéndoles las penas establecidas, excepto quando por su calidad deba preceder consulta. Todas las gitanas salgan de la Corte y Ciudades donde residen las Chancillerías y Audiencias, conforme al auto anterior; y baxo sus penas ninguna pueda venir á ella, ni solicitar sus instancias, sino los mismos hombres interesados, ó envien poder en forma. Las Justicias no permitan á los gitanos salir de sus lugares, sino con urgente causa, y licencia por tiempo limitado, por escrito y con las señas: de suerte que al encontrado sin esta circunstancia en el campo y poblado,

que no sea el de su vecindad, se le impongan por el mismo hecho, y sin justificacion de otro delito, las penas de gitano vagamundo. No dén licencias para dos gitanos, ni para muger ni muchacho; porque éstos no han de salir de su vecindad, si no fuere viuda, á la que se podrá dar con las mismas circunstancias. No admitan en sus pueblos gitanos ni gitanas; ni los consientan vivir en ellos, si no fueren de los señalados en dicha pragmática. Pongan mucho cuidado en las informaciones que dieren, executándolas con citacion del Procurador síndico general: y al pie de las Reales provisiones que algunos obtuvieren, pongan en el cumplimiento las señas que tengan con lo demas que les parezca conveniente. Y hagan que se repita la publicacion de dicha pragmática, y de lo contenido en esta Cédula de 1726.

10. Los gitanos avecindados en los pueblos de su asignacion se restituyan á ellos, pena de ser declara-

dos por vandidos públicos, y de que por el mismo hecho de encontrarse con armas ó sin ellas fuera de los términos de su vecindario, se pueda hacer armas sobre ellos, y quitarles la vida. Los Comandantes generales, Intendentes y Corregidores, por sí ó por personas de integridad y satisfaccion salgan con tropa armada, ó acompañados de las rondas de á caballo destinadas al resguardo de Rentas, á correr todo el distrito de sus jurisdicciones, y aprehender los gitanos y gitanas que se encontráren por los caminos ú otros lugares fuera de su vecindario; y solo por el hecho de la contravencion se les imponga la pena de muerte: refugiándose á lugar sagrado, los extraigan y pongan en las cárceles mas inmediatas y fuertes, donde se mantengan: y si los Jueces eclesiásticos procedieren contra los seculares á fin de que los restituyan á la Iglesia, se valgan de los recursos de fuerza establecidos por derecho. Se declara por re-

beldes, incorregibles y enemigos de la paz pública á todos los gitanos que salieren de sus continuados domicilios. Y el Consejo cele sobre el exâcto cumplimiento de los Corregidores y Justicias en dichos asuntos; y reconociendo ó justificando extrajudicialmente su negligencia ú omision culpable, los mande suspender desde luego de su exercicio, y consulte á S. M. lo conveniente para separar del Real servicio semejantes ministros. (*Real resolucion de* 1745.)

11. En conformidad de las leyes 4 y 5 se observen inviolablemente las declaraciones, reglas y resoluciones de los siguientes capítulos.

I. Los llamados gitanos no lo son por orígen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta.

II. No usen de la lengua, trage, y método de vida vagante, que han usado hasta de presente baxo las penas abaxo contenidas.

III. Nadie los llame ó nombre con las voces de *Gitanos* ó *Castellanos nue-*

vos baxo las penas de los que injurian á otro de palabra ó por escrito.

IV. Estas voces se tilden y borren de los documentos en que se halláren, de oficio, y á simple instancia de la parte que los señale.

V. y VI. Los que abandonen dicho método de vida, trage, lengua ó gerigonza sean admitidos á qualesquiera oficios ó destinos, y en todos los Gremios ó Comunidades sin obstáculo ni contradiccion en juicio, ni fuera de él; pena de 10 ducados á los que contradigan ó rehusen su admision por la primera vez, 20 por la segunda y 40 por la tercera; y durando la repugnancia se les prive de exercer su oficio por algun tiempo á arbitrio del Juez, y proporcion de la resistencia.

VII. En el término de 90 dias se retiren todos los vagamundos de esta y qualquiera clase á los pueblos de los domicilios que eligieren, excepto la Córte y Sitios Reales por ahora, y abandonando el trage, lengua, y mo-

dales, se apliquen á oficio, exercicio ú ocupacion honesta, sin distincion de la labranza ó artes.

VIII. A los notados de este género de vida no baste emplearse solo en la ocupacion de esquiladores, ni en el tráfico de mercados y ferias, ni en la de posaderos ó venteros en sitios despoblados; pero dentro de los pueblos podrán ser mesoneros y bastar este destino siempre que no hubiere indicios fundados de ser delinqüentes ó receptadores de ellos.

IX. Pasados los 90 dias, procederán las Justicias contra los inobedientes en esta forma: Los que hayan dexado el trage, nombre y gerigonza de gitanos, y además elegido y fixado domicilio, pero no aplicádose á oficio ni otra ocupacion, aunque ésta sea la de jornaleros ó peones de obras, serán considerados, aprehendidos, y destinados como vagos segun la ordenanza de éstos, sin distincion de los demas vasallos.

X. Los que cometieren delitos des-

pues de su reforma y aplicacion á oficio serán castigados como los demas reos de iguales crímenes sin variedad alguna.

XI. Pero los que sin haber dexado el trage, lengua y modales, y los que aparentando vestir y hablar como los demas vasallos, y aun elegir domicilio, continuáren saliendo á vagar por los caminos y despoblados, aunque sea con pretexto de pasar á mercados y ferias, serán perseguidos y presos por las Justicias, formando proceso y lista de ellos con sus nombres y apellidos, edad, señas y lugares donde digan haber nacido y residido.

XII. Estas listas se pasarán á los Corregidores de los partidos con testimonio de lo que resulte contra los aprehendidos, y ellos darán cuenta con su dictámen á la Sala del crímen del territorio.

XIII. La Sala en vista de lo que resulte, y de estar verificada la contravencion, mandará sin figura de

juicio sellar en las espaldas á los contraventores con un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto en la cabeza de partido con las Armas de Castilla.

XIV. Si la Sala se aparta del dictámen del Corregidor, dará cuenta con uno y otro al Consejo, para que éste resuelva luego y sin dilacion lo conveniente.

XV y XVI. Esta pena del sello se conmuta por ahora y por la primera contravencion en la de muerte, consultada á S. M., y la de cortar las orejas á esta clase de gentes contenida en las leyes del Reyno: y se exceptúan de ella los de ámbos sexôs, que no excedan de 16 años: los quales aunque sean hijos de familias, serán apartados de la de sus padres que fueren vagos y sin oficio, y destinados á aprender alguno, ó colocados en hospicios ó casas de enseñanza.

XVIII y XIX. Cuidaran de esto las Juntas ó Diputaciones de caridad que el Consejo hara establecer por Par-

roquias, con asistencia de los Párrocos ó Eclesiásticos, celosos y caritativos que destinen, formando una instruccion circunstanciada y extensiva del recogimiento en Hospicios, Casas de Misericordia, de los enfermos é inhábiles de esta clase de vagos, y de todo género de pobres y mendigos.

XX. Verificado el sello de los inobedientes, se les notificará y apercibirá con la irremisible pena de muerte en caso de reincidencia; la que se executará solo con el reconocimiento del sello, y la prueba de baber vuelto á su vida anterior.

XXI. De las listas remitidas á la Sala del Crímen se formarán por Partidos y Provincias, estados, planes ó resumenes, y pasarán cada mes á las Escribanías de Cámara y del Gobierno del Consejo; las que remitirán copias á la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y ésta cuidará de comunicarlas quando convenga á la primera Secre-

taría de Estado y Superintendencia general de caminos para los fines que se expresan.

XXXIV. Todo esto sea sin perjuicio del derecho de asilo de los templos conforme á la reduccion de ellos, y en los casos que los delinqüentes deban gozarlo y no corresponda su extraccion y traslacion á los Presidios, con arreglo á las disposiciones acordadas con la Corte de Roma.

XLIII. Se encarga al Consejo la vigilancia sobre el cumplimiento de esta pragmática; y se reserva S. M. nombrar Delegados, Inspectores ó Visitadores particulares que pasen á las Provincias donde se note algun descuido ó inobservancia, y remedien y arreglen, así en los Tribunales superiores como inferiores lo necesario para su efectivo cumplimiento, y la mas exâcta y activa administracion de justicia.

TÍTULO XVII.

DE LOS BANDIDOS, SALTEADORES DE CAMINOS Y FACINEROSOS.

1. Todos los delinqüentes y salteadores que anden en quadrillas robando por caminos ó poblados, y siendo llamados por edictos y pregones de tres en tres dias, no parecieren á compurgarse de los delitos de que son acusados ante los Jueces de sus causas, y dén lugar á que éstas se substancien en su rebeldía, se declâren, tengan y reputen por rebeldes contumáces y vandidos públicos. Qualquiera pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena; trayéndolos vivos ó muertos á los Jueces de los distritos donde ocurra su prision ó muerte: y siendo vivos sean arrastrados, ahorcados, hechos quartos, y puestos en los caminos y lugares de sus delitos, y confiscados sus bienes para la Cámara. Se dá facultad á las Justicias Realengas y de Señorío pa-

ra sustanciar los procesos en rebeldía, declarar y publicar por vandidos dichos delinqüentes, y proceder á la execucion de pena capital; y tambien para salir de sus distritos en seguimiento de ellos, y entrar en otros á prenderlos: y á este fin se convoquen las Justicias y Corregidores comarcanos, ayudándose con gente y por otros medios para conseguir el efecto.

1. En caso de ser presos dichos salteadores, se executen luego las penas corporales de su condenacion en rebeldías, sin oirles, ni formar nuevo proceso (sin embargo de la ley 3. tít. 10 lib. 4.), y las pecuniarias en sus bienes, luego que se pronuncie la sentencia, sin esperar á que pase el daño desde ella; pues se ha de executar como si pasáse en cosa juzgada *verè et non fictè*, y sin embargo de apelacion: pero si alguno de ellos, aunque sea despues de declarado por vandido, se presentáre voluntario, se guarde con él la forma de la citada ley.

11. Al vàndido que prenda ó mate y entregue á la Justicia otro que merezca pena de muerte, se le perdonen sus delitos y alce el bando, con remision de las penas en que haya incurrido, aunque por ellos no estuviere condenado. Si el que mate ó prenda al vandido, y lo entregue á la Justicia, no fuere vandido y sí reo de otros delitos, se le remitirán las penas de ellos; salvo el de heregía, lesa Magestad, y moneda falsa; pues éstos por ningun caso serán perdonados. Si el que lo entregue muerto ó vivo no tuviere delito, y el entregado sea cabeza de quadrilla, se le conceda indulto para dos reos que elija presos ó ausentes, y para uno, si el entregado no fuere cabeza; y los elegidos no sean de los salteadores vandidos ni de los tres crímenes exceptuados.

Las Justicias hagan publicar por vandidos á los que hubieren declarado tales en la forma prevenida por esta pragmática, escribiendo sus nom-

bres y poniéndolos en las plazas y partes públicas de los lugares para que á todos sea notoria la calidad y pena del bando y permision de prenderlos ó matarlos libremente: y segun fuere la atrocidad y calidad de sus delitos, puedan señalar premio y talla para los que los entreguen vivos ó muertos ante las Justicias. (*Pragmática de* 1663.)

2. Con la noticia que tengan las Justicias del tránsito de los malhechores, pedirán al Capitan general respectivo la tropa necesaria, y no dando lugar lo urgente del caso recurran á la mas inmediata para que las auxîlie, como lo executará puntualmente; y lo mismo practicarán las Milicias: las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias no omitan diligencia para la prision de los delinqüentes; y verificada, determinen prontamente sus causas, y hagan executar sin dilacion las penas que merezcan. (*Real Cédula de* 27 *de Mayo de* 1783.)

3. XXII. Para perseguir á los gitanos vagos, y otros que anden por despoblados en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego las Justicias de los pueblos convecinos se darán avisos y auxîlios recíprocos, y los tomarán de la tropa que se halle en qualquiera de ellos.

XXIII. Con las noticias de haber tales delinqüentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y éste con ellas ó las que por sí tenga, tomará las providencias para perseguirles y aprehenderlos con facultad y autoridad sobre las villas exîmidas de su Partido, y las de Señorío y Abadengo de él; las que en éstos casos le obedecerán y executarán sus órdenes, siendo unos y otros responsables de qualquiera omision.

XXIV. Para facilitar la execucion de estas providencias se saquen prorrata de los propios y arbitrios de los pueblos de cada Partido los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expe-

dir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa, señalando el Consejo la cantidad de que anualmente no haya de exceder cada Corregidor sin su noticia y aprobacion.

XXV *y* XXVI. Las Justicias omisas en la execucion de esta pragmática se suspendan de oficio la primera vez, y además por la segunda no puedan ser reelegidas en seis años; y por la tercera queden inhábiles para siempre, anotándose así en los libros de Ayuntamiento.

XXVII. El vecino que denuncie y pruebe la omision, pueda ser prorrogado en los oficios de Ayuntamiento, ó exîmido de ellos y de cargas Concejiles por un año.

XXVIII. Por cada omision probada se exîgirá á las Justicias omisas mancomunadas además de la suspension, la multa de 50 ducados para Cámara, denunciador y Juez, que ha de ser en tales casos el Corregidor del Partido; y siendo éste el omiso,

conocerá el Intendente de la Provincia como delegado del Consejo, á quien dará cuenta sin perjuicio de seguir la causa con las apelaciones á la Sala del Crímen del territorio.

XXIX. Para evitar estas omisiones se leerá esta pragmática en el primer Ayuntamiento de cada mes, y de ello pondrá testimonio el Escribano en los libros capitulares, baxo la dicha multa que se le exigirá, y á la Justicia é individuos del Ayuntamiento mancomunados con la misma aplicacion.

4. Se previene al Presidente de la Chancillería de Granada encargue muy estrechamente á las Justicias presten el auxîlio que pidiere algun Comandante, gefe ó cabo de tropa, y guarden rigorosamente los capítulos de la ley anterior; cuidando el mismo Presidente y las Salas del Crímen del castigo de las divisiones, y de abreviar el fin de las causas; en las quales, quando por delitos de salteamientos, robos, ho-

micidios causados en ellos, ó en el contrabando, se hayan de imponer penas capitales, se executen éstas en los pueblos donde se hubieren cometido, ó en los inmediatos á los despoblados en que se hayan hecho. (*Real Céd. de* 24 *de Junio de* 784.)

5. Siendo una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes generales de provincia la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos, tendrán el especial encargo de perseguirlos, y á este fin se observará la siguiente instruccion.

I. Tendrán el arbitrio de colocar la tropa en los parages mas proporcionados para perseguirlos á viva fuerza, y poner á cubierto los caminos de todo insulto.

III. Será de su cargo el adquirir noticias seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parages de su refugio, caminos y trochas de su tránsito, protectores, aviadores, espías y en-

cubridores, y demas que conduzca para que la tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion; dando cuenta á la Superioridad, en caso necesario de las personas que protejan tales delinqüentes.

V. Para mantener los caminos de sus distritos libres de ladrones y contrabandistas, establecerán la tropa de su mando de forma que los cubra, y pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

VI. Las Justicias ordinarias, Resguardos de Rentas, y demas personas á quienes competa, auxîliarán las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este encargo, sin la menor omision y retardo, pues se castigará severamente al que por culpa ó floxedad fuere causa del malogro de alguna prision.

VII. Siempre que con la tropa nombrada por el Capitan General para la persecucion, concurra el Ministro de Justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Co-

mandante de ella, cuyas órdenes obedecerán los demas como auxîliares, procurando todos observar la mejor armonía, sin disputas ni dificultades que embaracen el servicio.

IX. Para que se administre pronta justicia en dichos delitos, apenas las partidas destinadas á la persecucion arrestáren algunos reos de dicha clase, se informará el Capitan ó Comandante General del suceso y sus circunstancias para que en caso de haberse resistido la tropa, mande formarles luego proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales; pero no habiendo resistencia, dispondrá que se entreguen luego, con lo que se les hubiere aprehendido, á la Justicia ordinaria los ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion, y al Juzgado de Rentas de la Provincia los defraudadores de ellas; encargándoles que procuren evacuar quanto ántes sus causas para el mas pronto castigo; y á este fin el Capitan ó Comandante facilitará

los testigos y declaraciones que necesiten de los militares concurrentes á la prision, dando aviso por la Secretaría del Despacho de la Guerra de los casos en que notáre dilaciones en los procesos y castigos.

x. Los Tribunales de Justicia Real ordinaria ó de Rentas, en caso de juzgar inocentes algunas personas aprehendidas por la tropa, no procederán á ponerlas en libertad sin dar aviso al Capitan ó Comandante general de la Provincia, para que la tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentre inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien á la Real Persona por la vía reservada de Guerra para la resolucion conveniente, ántes de ponerlos en libertad; pero si no halláren reparo en ella, se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mal de sus personas.

XI. Si alguna partida destinada á la persecucion tuviese que pasar de una Provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores para no malograr su prision; el Capitan general, Justicias y Resguardos de Rentas de la Provincia donde entráre, le facilitarán el auxîlio, alojamiento, cárceles y demas necesario, como si fuese de aquel distrito; pero la partida, los reos que aprehendiere, y quanto se les halláre, dependerá siempre del Comandante general que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren acogido en otro territorio; á cuyo fin los conducirán á su disposicion, para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

XIV. Para que los dichos malhechores no encuentren auxîlio en parte alguna, las Justicias publiquen bando y fixen carteles, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de haciendas, cortijos, huertas, caseríos, posadas, mesones y ventas que

no permitan se recoja en ellas persona sospechosa ó que se ignore quién es; y que si se verificáre por algun accidente irremediable, dén inmediatamente aviso á la respectiva Justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

XV. Si el Comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan general de la Provincia, para que, noticiándolo á la via reservada de la Guerra, pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

XVI. Toda tropa destinada á la persecucion prestará pronto auxîlio á la Justicia Real ordinaria siempre que se lo pida; y de lo contrario ésta dará cuenta al Capitan general

para que castigue al que faltáre.

XVII. Los Capitanes generales que confinen con Reyno extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los facinerosos y contrabandistas, tendrán el de cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera, á fin de que no pase contrabando ni persona que no sea reconocida, y arrestada en caso de que su porte y señas dén alguna sospecha.

XXI. Todo Comandante destinado á la persecucion cuidará que su tropa observe la mejor disciplina, buen órden y quietud en los pueblos, y responderá de su conducta al Capitan ó Comandante general de la Provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; procurando igualmente la mejor armonía con las Justicias, y dependientes de Rentas, para que, unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

XXIII. Por cada persona sospe-

chosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste la cantidad de sesenta rs. de vn., cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase, ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la Provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de exército ó Provincia mas inmediata en virtud de oficio del Capitan ó Comandante general, y despues cuidará el mismo Gefe, ó el Presidente ó Regente de dicho Tribunal, que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida. para que la reparta por partes iguales entre los sargentos, cabos, soldados y tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la tropa, y fueren

arrestados, se aumentará el premio de los sesenta reales hasta cien por cada uno.

XXXVI. Lo expresado en esta instruccion, respecto de los Capitanes ó Comandantes generales de Provincia, deberá executarlo el de Madrid en su distrito, auxîliando en la Corte á la Sala y Jueces ordinarios, y al Superintendente de policía y comision de vagos, y extendiendo sus providencias al resguardo y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que median hasta llegar á la Mancha, y á las Capitanías generales confinantes: y al Comandante de la Brigada de Carabineros Reales, ú Oficial que haga sus funciones se encarga este servicio en la Mancha, por no haber en ella Capitan general; extendiéndose hasta el distrito correspondiente al Gobernador de Madrid, ó á alguna de las Capitanías Generales vecinas.

XXXVII. El Capitan General de

Guipuzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta Provincia y las de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la tropa destinada á este servicio los mismos auxîlios que las demas executando por su parte quanto se previene en esta instruccion.

6. Las Justicias deben tener particular atencion á las personas sospechosas en su conducta por su inaplicacion, y no conocérseles ocupacion honesta, formando la sumaria conveniente para destinarlos como vagos, segun está mandado; dan lo cuenta al Corregidor ó Alcalde mayor del Partido, y éstos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, para que provean de remedio contra estos sospechosos ó delinqüentes en caso de que ellos no puedan por sí procesarlos, pues no habiendo grave inconveniente, lo deberán hacer, consultando las sumárias ó procesos y sentencias segun su calidad con dichos Tribunales superiores :::::: y

siendo su primitiva esencial obligacion la de conservar la quietud y tranquilidad pública, y limpiar sus tierras y distritos de malhechores, y que á este fin deben tomar las medidas y providencias convenientes, segun los casos y circunstancias, valiéndose de los medios que establecen las leyes, y de los que arbitráren proporcionados á las ocurrencias..... A las reglas dadas en las leyes del Reyno, y particularmente en la pragmática de 19 de Setiembre de 783, puedan los Corregidores y Justicias añadir en determinados y ciertos casos, la formacion de partidas de gente armada con destino á la persecucion y aprehension de las quadrillas de malhechores, de que se les dén noticias ciertas hallarse en su jurisdiccion y territorio; pagando á dicha gente el jornal correspondiente, por el tiempo que se empleen de los caudales de Propios; prestándose unas á otras recíprocamente el auxîlio que necesiten, y

pidiendo tambien en sus casos el correspondiente á los Capitanes generales, Comandantes, Gefes y Comisionados Militares mas inmediatos; poniéndose con ellos de acuerdo, igualmente que con los Intendentes y Subdelegados de la Real Hacienda por lo respectivo á sus dependientes y rondas, que todos las distribuirán segun los encargos con que se hallan, y acudirán á los parages que convenga, hasta conseguir el fin de exterminar ó ahuyentar los contrabandistas ó facinerosos: y procediendo la tropa y las Justicias con la debida armonía.

Los Corregidores y Alcaldes mayores cuidarán de su puntual cumplimiento, comunicándolo para el mismo efecto á las Justicias de su distrito; y serán responsables de las resultas por falta del debido cuidado y observancia de dichas reglas, en inteligencia de que al concluir el tiempo de las varas han de acreditar en la Secretaría de la Cámara el des-

empeño de este encargo, para que se les promueva; se premiará á los que se distingan en él, y castigará á los que lo abandonen. (*Circulares de 20 de Nov. de 793 y 22 de Nov. de 97.*)

7. En la persecucion, arresto y castigo de malhechores que infestan las Provincias, procederán las Salas del Crímen y Justicias, como halláren conveniente; sin que les obste el fuero de los reos, ni sobre él se formen competencias, pues debe perderse por el mero hecho de incurrir en semejante delito. (*Real resol. de 11 de Dic. de 1793.*)

8. Se declara que todos los salteadores de caminos y sus cómplices, aprehendidos por la tropa dentro de las Capitales de las Provincias y demas poblaciones, queden sujetos al juicio militar del Consejo de Guerra ordinario de Oficiales, del mismo modo que los aprehendidos en caminos y despoblados: pero los demas reos de otra clase pertenecerán á la jurisdiccion ordinaria, si no es que

hagan resistencia á la tropa, en cuyo caso se procederá con arreglo á la ley 5ª de este título. (*Reales órdenes de 30 de Mayo de 801 y 10 de Abril de 802.*)

TÍTULO XVIII.

DE LOS RECEPTADORES DE MALHECHORES.

1. Si de castillo, fortaleza ó casa fuerte se hiciere robo ú otro delito, ó sus autores se acojan ó recepten en alguna fortaleza, aunque no sean de los que la guardan ó están en ella, y el Alcayde los defendiere, sabida la verdad, el Señor del castillo pague el robo, toma ó fuerza; y los Jueces de la comarca hagan la pesquisa; y si requeridos fueren omisos, lo paguen de sus bienes. (*Córtes de 1369 y 71.*)

2. Si el Señor de fortaleza ó Alcayde de castillo defienda al que mate, hiera, robe, lleve muger por fuerza, ó haga otro delito porque

merezca pena corporal; y siendo requerido por el Alcalde ó Juez, para que entregue el reo, á fin de administrar justicia, no quisiere hacerlo; el Adelantado de la tierra y Justicias de ella lo requieran sobre la entrega; y si aún la rehuse, constando por testimonio vayan á la dicha fortaleza, y la tomen y derriben para que sirva de exemplo y castigo á otros. (*Córtes de* 1380.)

3. Todos los pueblos guarden la Ordenanza que tiene la Ciudad de Sevilla, de que quando algunos Señores ó Caballeros poderosos no sean obedientes á la Justicia, ó recepten á malhechores, sin querer entregárlos á esta, la Justicia y Oficiales de ella los manden salir de la Ciudad y su tierra, só grandes penas; y si no salieren, los obliguen por fuerza. Si fueren inobedientes y negligentes en executarlo, los Regidores del pueblo lo hagan mover, se junten todos para hacerlos salir, y executen en ellos las penas que las Jus-

ticias les hayan puesto: y el tiempo asignado para su salida no pueda relajársele sin especial mandato de S. M. Las Justicias y Regidores negligentes pierdan por el mismo hecho los oficios; y no usen mas de ellos, só las penas de los que usan oficios públicos sin pertenecerles. (*Córtes de 1436 y 38.*)

4. Se revoca el privilegio, mal uso y costumbre que tiene Valdezcaray de defenderse allí por las Justicias los homicidas, ladrones, robadores, y mugeres adulteras que se acogen: no se recepten en adelante, y sean sacados y entregados á la Justicia que los pida; só pena de que el Alcalde, ó persona que lo resista haya el mismo castigo que habria el reo, si fuese preso; y además pierda la mitad de sus bienes para la Cámara: lo qual tambien se entienda con los demas pueblos, castillos y fortalezas, aunque se diga tener de ello privilegio, uso y costumbre. (*Ley 92 de Toledo año 480: y Pragmática de 491.*)

5. Ninguno recepte á los malhechores y deudores fugitivos de pagar á sus acreedores en pueblo, fortaleza, castillo ni casa de morada: el dueño, Justicia ó Alcalde que se requiera por parte del Juez del delito, ó de la deuda, entregue el malhechor ó deudor receptado só las penas contenidas en las leyes; y además se tenga por caso de Corte, para que en ella se demande y acuse al tal receptador, quien sea obligado á las penas que el malhechor merezca por su delito, y á la deuda que deba pagar el deudor. (*Ley 64 de Toledo, año* 1480.)

6. Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores, si algunos malhechores de su jurisdiccion se acogiesen á fortalezas ó lugares de Señorío indaguen su paradero con gran diligencia, y requieran á los receptores que los entregnen, haciendo sobre ello las diligencias, á que son obligados por derecho, y leyes del Reyno: y si no se los entregáren, lo noticien á S. M. lo mas presto que ser pueda, con tes-

timonios que tomen de ello. (*Pragmática de 1500 en Sevilla.*)

7. Ninguna persona pueda receptar ni encubrir en su casa, huerta, cortijo ó heredad á alguno de dichos salteadores; ni socorrerlos voluntariamente con bastimentos, vestido, pólvora, balas, ni otro género de armas; ni darles aviso, ni servirles de espía: el contraventor haya pena de muerte que se execute irremisiblemente; salvo si el condenado por esta causa entregáre vivo ó muerto algun vandido, porque en tal caso gozará del referido indulto. Las Justicias hagan publicar por vandidos á los que hubieren declarado tales en la forma prevenida por esta pragmática; escribiendo sus nombres, y poniéndolos en las plazas y partes públicas de los lugares, para que á todos sea notoria la calidad y pena del bando y permision de prenderlos ó matarlos libremente: y segun fuere la atrocidad y calidad de sus delitos, puedan señalar premio y talla para

los que los entreguen vivos ó muertos ante las Justicias. (*Pragmática de* 1663.)

8. A los auxîliadores, receptadores, encubridores, y protectores declarados de los gitanos y otros qualesquiera que anden por despoblados en quadrillas con riesgo ó presuncion de salteadores ó contrabandistas, además de las penas en que incurran segun la calidad del auxîlio, y de los excesos auxîliados, conforme á las leyes se les exîgirán la multa de 200 ducados por la primera vez, 400 por la segunda, y hasta 1@ por la tercera aplicados en la forma dicha: y los que no puedan pagarlos, serán destinados á presidio por tres, seis y diez años respectivamente. Si los auxîliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, procederán las Justicias sin embargo de él contra sus bienes para la exaccion de multas; y se dará cuenta á S. M. quando por falta de bienes se hubiere de imponer la pena de presidio.

Y siendo eclesiásticos seculares ó regulares, se pasará á la Sala del crímen del territorio informacion del nudo hecho; y ésta, resultando probado, exîgirá la multa de las temporalidades, representando despues al Consejo lo que resulte, para que tome ó consulte á S. M. otra providencia económica hasta la del extrañamiento, si fuere necesaria.

TÍTULO XIX.

DEL USO DE ARMAS PROHIBIDAS.

1. En los lugares donde generalmente hubiere prohibicion de armas con la pena de perderlas, se entienda así de las ofensivas como de las defensivas. (*Ley* 100 *de Toledo, año* 480.)

2. No se hagan ni introduzcan en estos Reynos arcabuces menores de una vara, ó quatro palmos el cañon; pena de perderlos, y de 10@ maravedis para la Cámara. (*Córtes de* 1555.)

3. Nadie traiga espada, verdugo, ni estoque mas largo de cinco quartas, pena de perderla, y de diez ducados para el Juez ó Alguacil aprehensor, y además diez dias de cárcel por la primera vez, y por la segunda se duplique dicha pena al aprehendido, con un año de destierro del pueblo de su vecindad y aprehension. (*Año de* 564.)

4. Ninguna persona de estos Reynos, ni de fuera de ellos, traiga de dia ni de noche en lugar alguno, aunque vaya de camino, pistolete que no tenga quatro palmos de cañon, pena de perderlo, de dos años de destierro, y 100@ maravedís para la Cámara, Juez y denunciador por iguales partes: y queden en su fuerza y vigor las leyes prohibitivas de labrar é introducir en estos Reynos los tales pistoletes, ó arcabuces menores de dicha marca. (*Pragmática de* 591.)

5. Por ser los pistoletes con cañon menor de quatro palmos arma

traidora, y servir solo para hacer muertes seguras y alevosas, ninguna persona de qualquier estado ó condicion pueda tenerlos en su casa, ni traerlos consigo: el que los traiga, ó tire con ellos en viñas ó pendencias, aunque no mate ni hiera, incurra en pena de muerte, y perdimiento de sus bienes, y sea tenido por alevoso, y al que los tenga en su casa, aunque no los saque de ella, por solo hallársele, sea desterrado del Reyno, y confiscada la mitad de sus bienes. De esta pena pecuniaria se aplique la tercera parte para el denunciador: y las Justicias la executen inviolablemente sin remision alguna. Los oficiales que los labren ó aderecen, por solo hacerlo y no manifestarlo hayan la pena de vergüenza pública, seis años de galera, y perdimiento de la mitad de sus bienes, de que se dé la tercera parte al denunciador. En la misma pena incurran los mercaderes, extrangeros ó naturales, y qualesquier personas que introduzcan

en estos Reynos dichos pistoletes, y los vendan ó dieren: y en los puertos de mar las Justicias cuiden de visitar los navíos y mercaderías para ver si se introducen, y castigar con todo rigor á los transgresores. (*Prag. de* 1618.)

6. Se guarde y cumpla la ley precedente, y se executen las penas de ella, y demas establecidas contra los alevosos: se declara por tal al que hiera ó mate con los dichos pistoletes, arma traidora y de cobardes, cuyo uso envilece los ánimos, y ocasiona las alevosías; y al que los traiga, aunque sea para execucion y cumplimiento de la Justicia, ó de qualquier otro oficio ó ministerio, no puedan moderarse por ningun Tribunal ni Juez, ni consultar á S. M. la remision de ellas por el Consejo de la Cámara: las Justicias ordinarias, Alcaldes de Corte, Chancillerías y Audiencias puedan proceder á la averiguacion y castigo de este delito, contravencion de las dichas le-

yes, y á la execucion de sus penas acumulative y á prevencion contra todas las personas de qualquier calidad, aunque sean Justicias y Ministros de ellas, Caballeros de Órdenes Militares, Capitanes, soldados aun de la guardia de S. M., artilleros, criados de la Casa Real, Oficiales, Titulados ó Familiares del Santo Oficio, y los demás exêntos de la jurisdiccion ordinaria, sin excepcion de persona alguna. La Justicia que primero prenda al reo, ó le aprehendiere, y halláre el pistolete ó arma de fuego, tenga el conocimiento, aunque despues se presente el reo, ó le prenda la otra Justicia. (*Pragm. de* 1632.)

7. Ningun Alguacil de Corte ó Villa ni de otro Juez ó Ministro particular, ni Oficial de la Sala ó dependiente de ella ó de la Provincia, ni otras personas exêntas, aunque sean soldados, ó de las Guardias, ó Familiares; aunque tengan cédulas y privilegios para traer qua-

lesquier armas ofensivas y defensivas, como no sean pistoletes, puedan traer en la Corte, ni fuera de ella, espadas con vaynas abiertas con agujas ú otros modos, ó invencion para desenvaynarlas mas ligeramente; ni estoques, verdugos buidos de marca, ó mayores. El aprehendido con ellas por la primera vez pierda la espada para el aprehensor, pague 10@ maravedís aplicados por tercias partes, y haya dos años de destierro de la Corte y cinco leguas: y por la segunda 20@ maravedís, y dos años de galeras ó presidio fuera del Peñon ó la Mamora, segun la qualidad ó diferencia de personas; y siendo Alguacil, Oficial de Sala ó dependiente de ella, ú otro Ministro, tenga la misma pena pecuniaria, por primera vez un año de suspension de oficio, y por segunda la privacion de él, y dos años de destierro del Reyno. Los dichos estoques y verdugos buidos se quiebren, y ninguno los haya, ni las dichas vaynas

pena de 50⅁ maravedís, y dos años de destierro de la Corte y cinco leguas por la primera vez, y por la segunda quatro de presidio cerrado, sin embargo de qualquier exêncion de fuero ú privilegio que tenga. El conocimiento y castigo ha de tocar privativamente á la Sala de Alcaldes y Justicias Reales, sin que pueda entremeterse otro Juez, Consejo ni Tribunal privilegiado que sea. (*Real dec. de 1654.*)

8. Se guarden las leyes precedentes 2. y 4. 5. y 6; y la prohibicion de ellas comprehenda á todas personas de qualquier estado, calidad, dignidad y preeminencia, sin excepcion de causa ú ocupacion alguna: por ningun privilegio, motivo, ni inmunidad se puedan labrar, introducir, traer ni tener las pistolas y arcabuces menores de quatro palmos, que por dichas leyes se prohiben, sin incurrir en todas las penas impuestas, y que éstas se executen en los transgresores, sin excep-

cion de persona, grado, dignidad, privilegio, exêncion, moderacion ni remision alguna; la que no se pueda hacer por ningun Juez, Tribunal ó Consejo, ni consultar á S. M. por el de la Cámara. De esta prohibicion absoluta y general ninguno pueda exceptuarse; á cuyo fin se derogan y anulan qualesquier licencias y privilegios concedidos, y particularmente las dadas á varias personas que se especifican en esta pragmática. En adelante ningun Consejo, Tribunal ó Junta pueda conceder tales licencias por causa alguna: y si lo hiciere, sean nulas, y sin embargo de ellas se executen irremisiblemente las penas, si no es que á consulta del Consejo, en que concurran sus dos partes, causa necesaria, y beneficio público, y con insercion de esta pragmática, las despache y conceda S. M.

1. Los soldados, Oficiales y cabos de qualquier grado ó preeminencia no puedan traer ni tener fuera del exército, en los alojamientos, ni en

la Corte y demas lugares del Reyno con pretexto alguno pistolas, caravinas ó arcabuces de cañon menor de vara, só las penas de estas leyes, que privativamente executen las Justicias ordinarias, sin que sobre ello pueda formarse competencia, ni alegar fuero ó privilegio militar. Las compañías de caballos, corazas y arcabuceros las puedan traer y llevar quando marcháren en ordenanza á los alojamientos, exército ó plaza de armas, por ser estas pistolas y caravinas propias de su instituto, y tener obligacion de servir con ellas: pero en llegando al lugar del alojamiento, el capitan ó cabo las recoja y encierre todas en la casa del Ayuntamiento, y las vuelva á entregar á los soldados quando los ponga en ordenanza para salir: y si alguno despues de recogidas fuere aprehendido con ellas dentro del alojamiento sin ir incorporado en su compañía, incurra en las penas de las leyes y pragmáticas; y las Justicias ordinarias procedan á

su execucion privativamente como queda dicho. Estas tengan jurisdiccion privativa, y con inhibicion absoluta, para proceder á la averiguacion y castigo de la fábrica, uso é introduccion de pistolas cortas contra todos los exêntos con qualquier fuero por especial y privilegiado que sea: los procesados sobre causas de ellas y de arcabuces no puedan declinar jurisdiccion, aunque sea de fuero escolástico, ó Caballero de Órdenes Militares, soldado ú Oficial de qualquier grado y preeminencia, de Guardias Reales, Oficial titulado, ó Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ó de qualquier otro fuero mas privilegiado y especial: no pueda formarse y admitir competencia; sea nula, y sin embargo de ella la Justicia prosiga, substancie y determine, executando las penas de dichas leyes y pragmáticas. = * Continúa ésta, mandando á todos manifestar ante las Justicias, dentro de diez dias de su publicacion, las pistolas y

arcabuces menores de vara, y recoger en las casas de Ayuntamiento de los pueblos las que de estas armas no fuesen útiles para servir en la Guerra, y dar cuenta al Consejo, y éste al Rey para el destino de ellas; y previniendo, que á las Justicias negligentes en proceder ó remitir y moderar dichas penas, se les haga cargo particular en su residencia, y castigue con todo rigor. (*Pragm. de* 1663.)

9. Se observen en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas contra los que tengan, introduzcan ó fabriquen dichas armas, ó en qualquier modo usen de ellas, y especialmente la anterior de 663, sin excepcion ni privilegio de persona, y la aprehendida con pistola ó arma corta de fuego fuera de su casa, aunque no se pruebe haberla sacado ó llevado para riña, por el mismo hecho de aprehenderse, y sin otra causa, ni admitir sobre ello excusa ni defensa alguna, por justa y legítima que sea, incurra en la pena de 6 años de presidio de Africa sien-

do noble, y si plebeyo en 6 de galeras; sin que los Jueces y Tribunales puedan arbitrar en ella, sino solo executarla, y en el caso de estimar los Jueces conveniente mayor pena á los plebeyos sobre la de galeras, les impongan la de azotes. (*Pragmática de 1687.*)

10. Se guarden las dos anteriores pragmáticas: y en su execucion ninguna persona de qualquier estado, dignidad ó preeminencia pueda tener en su casa, ni traer fuera de ella pistolas, caravinas, ni otras armas de fuego de cañon menor de quatro palmos. Al aprehendido con ellas se impongan las penas de dichas pragmáticas, y además la de privacion de oficios y puestos honoríficos, quedando inhabilitados para adelante de poder obtenerlos. Los arcabuceros ú otros oficiales aprehendidos con ellas, fabricándolas ó aderezándolas, incurran en pena de seis años de galeras y doscientos azotes: sus casas y tiendas se visiten por los

Alcaldes de Corte una vez cada mes, y demas que tengan por convenientes; y en los pueblos hagan estas visitas las Justicias en la misma forma. Para el mas pronto castigo de este delito, los dichos Alcaldes y Tenientes de Corregidor de la Villa dén cuenta al Consejo en Sala de Gobierno dentro de veinte y quatro horas de qualquiera aprehension que hicieren, y con el mismo término sustancien y determinen la causa, dando cuenta á la dicha Sala ántes de executar la sentencia. En los demas pueblos las Justicias practiquen lo mismo, dando cuenta las de veinte leguas en contorno á dicha Sala, y las demas á la del Crímen de la respectiva Chancillería ó Audiencia: y basta solo para probanza contra el reo la aprehension que conste por fé del Escribano. (*Pragm. de 1691.*)

11. Se execute en todo y por todo la anterior pragmática con las penas de ella; se prohibe el uso de los puñales ó cuchillos llamados *rejones*

ó *gíferos*: y á los aprehendidos con estas armas se condena en treinta dias de cárcel, quatro años de destierro, y doce ducados para Cámara, Juez y denunciador. (*Pragmática de* 1713.)

12. No se impida ni embarace á los Ministros, Visitadores y guardas de sisas y millones de la Corte el uso de todas las armas de fuego prohibidas por pragmáticas, miéntras estén en actual servicio de las Rentas Reales, así en administracion como en arrendamiento. (*Cédula Real de* 1714.)

13. La precedente pragmática de 1713 (*ley* 11) se practique y observe con los militares, y excepciones siguientes. Los Generales y demas Oficiales hasta Coronel inclusive, puedan traer en viages, y tener en sus casas caravinas y pistolas de arzon de regular medida; pero no estando en viage, exercicio, ú otra funcion militar, no podrán traer las pistolas de arzon, si no es yendo á

caballo, só las penas de la pragmática. Ningun Oficial de Coronel abaxo exclusive las pueda traer en viages, sino yendo con su regimiento, compañía ó algun destacamento de tropas, ó haciendo viage con licencia del Rey ó Superiores. Todo soldado de Caballería y Dragones pueda tener caravinas y pistolas de arzon en su alojamiento; pero no servirse de ellas sino estando á caballo para exercicios y funciones militares, y tambien en viages yendo destacados, ó solos con licencia de su Coronel, y del Gobernador de la Plaza de donde saliere; y estando su cuerpo alojado fuera de las Plazas, la ha de tener del Comandante del Quartel, además de la de su Coronel, con expresion del encargo, parage á donde fuere, y término de la licencia ó pasaporte: si se le encuentre fuera del camino señalado en el itinerario ó licencia, ó cumplido el término de ésta, perderá el fuero militar, y será castigado como incurso en las penas. Todo soldado de

infantería pueda tener su fusil en su alojamiento, valiéndose de él solamente para los exercicios y funciones militares, y para marchar con su compañía, ó con algun destacamento mandado de oficial; pero caminando solo, ó con otros para dependencias propias, aunque vayan con licencia ó pasaporte, no podrán llevar mas armas que la espada, ó bayoneta de medida regular. Los Oficiales de los Estados mayores de las Plazas se consideren inclusos en lo referido tocante á los regimientos. * Continúa este auto previniendo lo respectivo á licencias, pasaportes ó itinerarios de los soldados y Oficiales para sus viages, permitiendo con varias condiciones el uso de caravinas y pistolas de arzon á las Milicias de á caballo y á pie, y á los Oficiales de Subteniente y Alferez arriba retirados del servicio con Real licencia; y añadiendo, que qualquier militar aprehendido con pistolas de faltriquera, ú otras armas cortas ó alevosas pro-

hibidas por la pragmática, debe ser preso y castigado conforme á la disposicion de ella, y por las mismas Justicias aprehensoras. Se permite en los puertos de España el desembarco de fusiles, caravinas y pistolas largas que vinieren de fuera, y la fábrica y composicion de ellas en todo el Reyno, ménos en Aragon, Cataluña y Valencia, por deber quedar desarmados sus naturales. Se concede el fuero militar en lo criminal á las compañías de Milicias de Alpuxarras y Costa de Granada, y el fuero de artillería al cuerpo de cincuenta artilleros de la Plaza de Málaga elegidos por sus vecinos sin sueldo del Rey. (*Quatro resoluciones Reales de* 1716.) *

15. A los aprehendidos con puñales, giferos, rejones, ú otras armas cortas blancas se impone si fuere noble, la pena de seis años de presidio, y siendo plebeyos la de seis de galeras; en que desde luego se les condena solo por el hecho de la

aprehension con estas armas: y así se cumpla y execute, sin embargo de lo dispuesto en la pragmática de 1713. (*Real Cédula de* 1722.)

14. * Para desaforar á los militares por el uso de armas cortas de fuego ó blancas, ha de intervenir precisamente, además del uso, la aprehension Real de ellas por el Juez Ordinario; sin que baste la justificacion del uso, por ser la aprehension Real la qualidad que en tal caso le atribuye jurisdiccion. (*Real resolucion de* 1733.)

16. En vista del exceso con que en la Corte se usa de las armas blancas prohibidas, como son rejones, cacheteros y otras semejantes, se prohibe el uso de ellas en todos tiempos y ocasiones á qualesquier Jueces, Alguaciles, Escribanos y otros Ministros de Justicia de qualesquier Tribunales aunque sea el de Inquisicion; y que ningnn Consejo ni Juez pueda permitir el tenerlas ni usarlas con pretexto alguno. En todo asiento, ar-

rendamiento ó contrato con la Real Hacienda, en que se estipule el uso de armas prohibidas, se exceptuen siempre las blancas, y esta excepcion se entienda aunque no se exprese. Se renueva la absoluta prohibicion de todo fuero privilegiado, sin que pueda formarse competencia por ningun Tribunal, pues privativamente conocerán de este delito las Justicias ordinarias: la misma privacion de fuero se entienda con los testigos que fuere necesario exâminar para justificacion ó prueba de estas causas, sin necesidad de pedir permiso á ningun Gefe de Casas Reales ni militar, ni otro superior del fuero del testigo; y el Juez de la causa pueda apremiarlos conforme á derecho, sin que ántes ni despues de la deposicion ni del apremio pueda el Tribunal ó Gefe de cuyo fuero sea el testigo mezclarse en ello judicial ni extrajudicialmente; debiendo proceder en este asunto, como si los testigos fuesen sujetos absolutamente á la jurisdic-

cion ordinaria. (*Reales decretos de 19 y 22 de Marzo de 1748.*)

17. En conformidad de lo dispuesto en la ley precedente y prohibiciones anteriores, ninguna persona lleve ni use de armas blancas cortas, como puñal, rejon, gifero, almarada, navaja de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chica ó grande, aunque sea de cocina y de moda de faldriquera, pena de seis años de presidio al noble, y de minas al plebeyo: y ningun armero, tendero, mercader, prendero ni otra persona las pueda fabricar, vender ni tener en sus casas y tiendas pena de quatro años de presidio por la primera vez, de seis por la segunda al noble, y de minas al plebeyo: y en la misma pena incurran los cocineros, ayudantes, galopines, dispenseros y cocheros, que no estando en exercicio actual de sus oficios se les aprenda con los cuchillos que le son permitidos para el uso de ellos: (*Bandos de los años de 1749 51 y 54.*)

18. Todos los Tribunales y Justicias procedan con justificacion á imponer las penas establecidas en las tres anteriores leyes contra la persona aprehendida con arma blanca corta; recogiendo y quebrantando las que se hallen en qualesquiera tiendas, cuchilleros, sitios ó parages, sin permitir su introduccion de Reynos extraños. (*Pragmática de 18 de Setiembre de 1757.*)

19. Se observen y cumplan en todo y por todo las pragmáticas contenidas en las leyes 8, 9, 10, 11 y 18 prohibitivas del uso de las armas cortas de fuego y blancas como son pistolas, trabucos y carabinas, que no lleguen á la marca de quatro palmos de cañon, puñales y giferos, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de cocina, y de moda de faldriquera; baxo de las penas impuestas en ellas y son á los nobles la de seis años de presidio, y á los plebeyos otros seis

de minas; y á los alcabuceros, cuchilleros, armeros, tenderos, mercaderes, prenderos ó personas que las vendieren, ó tuvieren en su casa ó tienda, por la primera vez quatro años de presidio, y por la segunda, seis al noble, y los mismos de minas al plebeyo, con las demas prevenciones y penas referidas en las citadas pragmáticas, de las que no se libren los contraventores, aunque lleven las armas prohibidas con licencia de qualesquier Tribunales, Comandantes, Gobernadores, ó Justicias, porque ninguna ha de tener otra autoridad, que la de hacer observar y obedecer esta pragmática; por la qual solo se permite á todos los Caballeros nobles é hijos-dalgo de estos Reynos el uso de las pistolas de arzon, quando vayan montados en caballo, ya sea de paseo ó de camino; pero no en mulas ni machos, ni en otro carruage alguno, y en trage decente interior, aunque sobre él lleven capa, capingot, ó relingot con sombrero de pi-

eos; y quedando en su fuerza la prohibicion y sus penas para el uso de pistolas de cinta, charpa y faldriquera, y para el que traxere las de arzon sin las expresadas circunstancias, aunque sea noble. Asímismo se prohibe, que los cocheros, lacayos, y generalmente qualquier criado de librea, sin mas excepcion que los de la Casa Real, traigan á la cinta espada, sable, ni otra arma blanca, baxo las penas expresadas contra los que usan de armas blancas prohibidas. (*Pragmática de 1761.*)

20. De la prohibicion de armas prevenida en la ley anterior serán exceptuados los empleados que, para practicar diligencias del Real servicio, lleven cuchillos con licencia por escrito de los Gefes de la tropa destinada á perseguir contrabandistas y malhechores. (*Real Cédula de 11 de Noviembre de 1791.*)

21. Se declara que los Gobernadores de Cádiz y Málaga, y demas plazas marítimas deben conocer ex-

clusiva y privativamente de las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distincion de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso, quando éste haya sido para cometer algun delito; subsistiendo por punto general el desafuero que previenen las pragmáticas en los casos de aprehension Real: que no asistiendo Escribano á la diligencia, basten tres testigos idóneos para justificar la aprehension: y que de la expresada jurisdiccion de los Gobernadores no se exceptúe persona alguna, ni entren en competencia las demas privilegiadas. (*Circular de 28 de Junio de 1785.*)

TÍTULO XX.

DE LOS DUELOS Y DESAFÍOS.

1. Se prohibe el mal uso freqüentado en estos Reynos de enviar, el que tenga queja de otro, carta que llaman cartel, respectiva á la queja; de la qual y de su respuesta

viene á resultar, que ambos salgan á matarse en lugar cierto con sus padrinos, ó sin ellos. Ninguno haga ni envie tales carteles, ni lo diga por palabra, só pena de aleve y de perdimiento de sus bienes para la Cámara; el que reciba el cartel, y acepte la respuesta, pierda todos los suyos para la Cámara, aunque la pelea no se efectúe; y en caso de seguirse muerte ó herida, y el requestador quede vivo de la requesta ó trance, muera por ello; y el requestado que salga con vida, sea desterrado del Reyno perpetuamente. El que trate en ello, lleve ó traiga los carteles ó mensages, ó sea padrino del trance ó pelea incurra por el mismo hecho en la dicha pena de aleve, y perdimiento de bienes aplicados dos terceras partes á la Cámara y la otra tercera al Juez y acusador. Y los espectadores que no los separen, pierdan los caballos y mulas en que vayan, y las armas que lleven; y si fueren á pie, pague cada uno 600

maravedís, cuyas penas se repartan en dicha forma. *Ley 87 de Toledo, año 1480.)*

2. Se declara que el desafío ó duelo debe tenerse y estimarse en estos Reynos por delito infame. Los que lo hagan y admitan, ó intervengan en él por terceros ó padrinos, ó lleven carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra, pierdan por el mismo hecho irremisiblemente los oficios, rentas y honores que del Rey tengan, y queden inhábiles durante su vida. Siendo Caballeros de las Órdenes Militares, se les degrade de este honor, y quiten los hábitos; y teniendo encomiendas, vaquen por el mismo hecho; ésto además de la pena de aleves, y perdimiento de todos sus bienes establecida por la ley anterior, la qual se observe en todo lo que por ésta no se innove. La pregunta que por estatuto de dichas Ordenes se hace al que recibe el hábito, sobre si ha sido reputado, y cómo se

salvó del riepto, pues si lo hubiese sido y no salvado, se le quitaria el hábito, echaria de la Orden, y tendria por infame, debe entenderse que el cristiano que desafiado por algun moro en defensa de la Fé, no admita el desafío, sea tenido por infame. Si el duelo llegue á efectuarse, saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo y puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean castigados con pena de muerte sin remision alguna, y confiscados todos sus bienes, cuya tercera parte se aplique á los hospitales del territorio. Comenzada la causa por este delito con dos testigos de fama, se seqüestren los bienes, y administren durante ella; y de los frutos se paguen los gastos que ocurran, y se dé una razonable recompensa al denunciador; quedando solo á los hijos del reo el recurso á los Jueces de la causa, para que, consultando á S. M., se les dé lo necesario para su sustento. Qualquiera ri-

ña que ocurra despues de el tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado y sitio retirado, ó á deshora en que sobrevinieron las palabras, ú otra cosa que diese motivo á ella, se tenga por desafío, y castigue como tal: y solo pueda el Juez minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes conjeturas y presunciones se pruebe que no ha procedido desafío, ni convencion de reñir. Este delito pueda probarse con testigos singulares, indicios y conjeturas, de modo que las pruebas sean en él tan privilegiadas como en el de lesa Magestad. Si probado con testigos de fama ó notoriedad, no pueda ser habido y preso el reo, se siga la causa por los términos señalados en las de rebeldía; y si dentro de dos meses de publicada la sentencia, no se presente en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes, sin que para la pena corporal pueda jamás ser oido para su descargo, ni

admitido por los Secretarios de S. M. memorial alguno en su favor, si no es presentándose ántes en la cárcel. Todos los que vieren el desafío al tiempo de la riña, y no lo embarazen pudiendo, ó no fueren luego á avisar á la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Los que tengan refugiados en sus casas tales reos, sabiendo que lo son, ó siendo ya pública la noticia del delito, incurran en las penas puestas por las leyes á los receptadores de otros delinqüentes. Todos los Tribunales y Justicias luego que tengan noticia de algun desafío, no pierdan tiempo en executar lo mandado en esta pragmática; y por qualquier leve descuido que en ello tengan, sean suspensos de sus oficios, é inhábiles de tener otros por seis años: y siendo la omision grave, ó incurriendo en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal. Los Corregidores luego que lle-

gue á su noticia que ha habido desafío en algun lugar de su territorio, pasen á él, y sin necesidad de tomar el uso procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos hechos por las Justicias, sustanciando y determinando la causa conforme á lo prevenido en esta prágmática; y dén aviso á S. M. de su partida, y de lo que fueren obrando y resulte de la averiguacion. Las sentencias dadas por los Corregidores sobre este delito, siendo executado en el distrito de su jurisdiccion, ó en el de las Órdenes, ó dentro de las veinte leguas de la Corte se consulten al Consejo; y siendo fuera de ellas en las villas exîmidas y lugares del Señorío y Abadengo, se consulten con las Chancillerías y Audiencias; y éstas avisen al Consejo de lo que resuelvan en vista de las consultas. Sean tambien comprehendidos en esta pragmática los que desafíen, señalando lugar fuera de estos Reynos, ó en sus fronteras. Las causas que se

formen por este delito, sean privilegiadas; de modo, que ni por hallarse preso el delinqüente por otro delito y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar, ni de otra qualquiera, no pueda impedirse el curso de ellas, ni tampoco haber lugar la prescripcion.

3. Para mantener rigorosamente la absoluta prohibicion de los duelos y satisfacciones privadas que se toman los particulares por sí mismos; y que no queden sin castigo las ofensas é injurias, toma S. M. sobre sí, y á su cargo la satisfaccion de ellas; y se prohibe de nuevo á todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de qualquier agravio é injuria baxo las penas impuestas. (*Real dec. de 21 de Oct. de 1723.*)

TÍTULO XXI.

DE LOS HOMICIDIOS Y HERIDAS.

1. El que á sabiendas matáre

á otro, muera por ello; salvo si mate á su enemigo conocido ó defendiéndose; ó si lo halláre yaciendo con su muger en qualquiera parte, ó en su casa con su hija ó hermana; ó si lo aprehenda con muger que se lleve forzada; ó si mate al ladron que encuentre de noche en su casa hurtando ú horadándola, ó si lo halle con el hurto huyendo, y no quiera darse á prision, ó hurtándole lo suyo, y no quisiere dexarlo; ó si le mate por ocasion, sin querer ni tener mala voluntad, ó socorriendo á su Señor á quien vea matar, ó á padre, hijo, abuelo, hermano, y á otro hombre que deba vengar por linage; ó si le diere muerte en otro modo, que pueda mostrar que lo mató por derecho. (*Ley* 1ª, *tít.* 17, *lib.* 4. *Fuero Real.*)

2. El que mate á otro á traicion ó aleve, sea por ello arrastrado y ahorcado, y el Rey haya los bienes del traidor, y la mitad de los del alevoso, y los herederos de éste la

otra mitad: y al que en otro modo matáre sin derecho se le ahorque, y sus herederos hayan todos sus bienes. * Todo hombre que hiciere muerte segura incurra en caso de aleve, y pierda la mitad de sus bienes para la Cámara: y toda muerte se dice segura; salvo la hecha en pelea, guerra ó riña.

3. El que hiera por asechanzas, ó sobre consejo, ó habla hecha, muera por ello, aunque el herido no muera. (*Ley* 1ª, *tít.* 22, *Ordenamiento de Alcalá.*)

4. El que mate á otro, aunque sea en pelea muera por ello; salvo si lo haga defendiéndose, ó teniendo alguna razon de aquellas que asigna el derecho por que no deba haber pena de muerte. (*Ley* 2. *tít.* 22. *Ordenamiento de Alcalá.*)

5. El que en la Corte y Rastro del Rey, mate ó hiera muera por ello; salvo si lo haga en su defensa, ó en los casos permitidos por derecho; y lo mismo el que fuere con-

vencido de hurto, robo: y al que saque cuchillo ó espada en la Corte para reñir ó pelear con otro, se le corte la mano. (*Córtes de* 1329 *y* 69.)

6. El que mate al Aposentador del Rey, muera por ello; y pierda la mitad de sus bienes para la Cámara; y si lo hiriese se le corte la mano. (*Córtes de* 1371.)

7. Quien por matar á otro pusiere fuego en la casa de éste, aunque no muera, pierda la mitad de sus bienes para la Cámara, además de la pena corporal que debe haber. (*Córtes de* 1348, *y tít. de pœnis, año* 1400.)

8. El que mate ó hiera á otro con saeta, aunque el herido no muera, pierda la mitad de sus bienes para la Cámara, además de la pena corporal que debe sufrir. (*Tít. de pœnis, año de* 1400.)

9. El que hiera ó mate robando en camino, además de la pena corporal que ha de haber, pierda la mitad de sus bienes para la Camara;

y si robe de 100 maravedís arriba, aunque no mate ó hiera; pierda la mitad de bienes para el robado y Cámara. (*Título de pœnis*, *año* 1400.)

10. El que mate á traicion, sobre tregua otorgada, y seguro, ó por asechanzas, ó en otro caso porque deba condenarse á muerte, si despues de condenado entráre en la Corte y cinco leguas en contorno, ademas de la pena corporal pierda la mitad de sus bienes para la Cámara. (*Título de pœnis*, *año* 1400.)

11. Ninguno saque al ruido y pelea que ocurra en poblado, trueno, espingarda, serpentina ni otro tiro alguno de pólvora ni ballesta; ni de su casa dispáre al ruido alguno de dichos tiros, salvo si fuere en defensa de ella, ó del lugar en que viva; só pena de perder la mitad de sus bienes para la Cámara, y de ser desterrado perpetuamente del pueblo, áunque no resulte herida alguna del tal tiro, ni lo dispáre; pero si mate ó hiera, ó dispáre con

alguno de dichos tiros, muera por ello, y pierda el tercio de sus bienes para la Cámara: en estas mismas penas incurra tambien el que lo mande; mas si el dueño de la casa donde se aque no lo mandáre, no haya dichas pena, pierda los tiros, y sea desterrado por dos años del pueblo, si estuviere en él quando ocurra el ruido. (*Ley 99 de Toledo, año de* 1480.)

12. El que mate ó hiera á otro con arcabuz ó pistolete, por el mismo caso sea habido por alevoso; y pierda todos sus bienes, mitad para la Cámara y Fisco, y mitad para el herido ó herederos del muerto: y en ningun caso se remita dicha pena. (*Córtes de* 1563.)

13. Si peleando dos, y queriendo uno herir al otro, mate casualmente á otro, el Juez averigue quál de ellos movió la pelea, éste pague el homicidio; y el matador por ocasion pague medio: si no muera de la herida, el causante de ella pague media calumnia, y entera el que mo-

vió la pelea: y no hayan otra pena porque ninguno de ellos quiso hacerlo: y estas calumnias se partan como manda la ley. (*Ley 6. tít. 17. l. 4. Fuero Real.*)

14. El que sin querer hacer mal, y jugando arremeta su caballo por plaza ó calle poblada, ó juegue pelota, bola, herron ó cosa semejante, y por ocasion mate á algun hombre, pague el homicidio, y no otra pena. El que algo de esto hiciere fuera de poblado, y mate casualmente como queda dicho, no haya pena alguna: y el que públicamente con sonajas bordeare en plaza ó calle poblada el dia de fiesta, como el de Pascua ó San Juan, ó en bodas, venida de Rey ó Reyna, ó en otro tal caso, y por ocasion matáre algun hombre, no sea obligado al homicidio; pero sí lo pague, y no otra pena, si no lleváre sonajas. (*Ley 7. tít. 17. l. 4. Fuero Real.*)

15. El hombre ó muger que se mate á sí mismo, y no tenga here-

deros descendientes, pierda todos sus bienes para la Cámara. (*Título de pœnis, año de* 1400.)

16. Si alguno se halláre muerto ó herido en alguna casa, é ignore quién lo mató, el morador de ella sea obligado á responder de la muerte; salvo el derecho para defenderse si pudiere. (*Ley* 3. *tít.* 17. *lib.* 4. *Fuero Real.*)

TÍTULO XXII.

DE LAS USURAS Y LÓGROS.

1. Ningun judío ni moro pueda dar á lógro: sean nulos, como contrarios á ley los fueros y privilegios concedidos para hacerlo en ciertos modos: los Jueces y Oficiales no juzguen ni executen tales contratos: y los Prelados pongan sentencia de excomunion, y denuncien las puestas al contraventor. (*Ley* 2. *tít.* 23. *Ordenamiento de Alcalá, y Córtes de* 1395.)

2. El cristiano que dé á usura, por la primera vez pierda lo dado

y prestado, para el que lo reciba; y pague otro tanto, tercera parte para el acusador, y dos terceras para la Cámara; por la segunda vez pierda la mitad de sus bienes; y por la tercera todos, dividiéndose en el modo dicho. Entiéndase usurario el contrato de venta, en que el vendedor pacte que el comprador le torne la cosa, si hasta cierto tiempo le diere el precio que recibió; ó que no pueda darlo hasta cierto tiempo, y que entretanto haya los frutos de ella; en cuyo caso, mostrando el vendedor dicho pacto, pueda cobrarla, pagando el precio recibido del comprador, y descontando á éste los frutos percibidos. La usura se pruebe con tres testigos fidedignos, que juren haber recibido algo á lógro, aunque cada uno diga de su hecho, y con algunas otras presunciones y circunstancias que persuadan la verdad de sus dichos; en cuyo caso no puedan los testigos cobrar lo que digan haber da-

do (si no es que se pruebe); y sea para la Cámara y acusador. (*Ley* 1. *tít.* 23. *Ordenamiento de Alcalá.*)

3. * Por esta ley de los Señores Don Enrique III. en Madrid, año de 1395, Don Enrique IV., año 462, y Don Fernando y Doña Isabél en Madrigal, año 476, se permitieron los contratos de empréstito de los judíos y moros con cristianos, y prescribieron las reglas que debian observarse para la prueba, execucion de ellos, y evitar usuras.

4. El cristiano que dé á usuras, ó haga algun contrato en fraude de ellas, incurra en las penas puestas por las leyes y ordenanzas del Reyno: la suerte principal se aplique á la parte agraviada, segun dispone la ley anterior (que se confirma en esta); y las penas se partan mitad á la Cámara, y la otra mitad entre el acusador y los muros del pueblo, ó el reparo de los edificios públicos; y además quede el usurario inhábil é infame perpetuamente. (*Ley* 93. *de*

Toledo, año de 480.)

5. Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos tengan gran diligencia y cuidado en castigar los merchantes y usureros, que hacen contrataciones y trapazas con los labradores y miserables personas en que se obligan por mucho mas de lo que reciben, y compran mercaderías fiadas por mucho mas de lo que valen, tornándolas luego á vender al contado por el tércio ménos, y á las veces á personas que echan los mismos mercaderes que se las venden; con apercibimiento que si constáre haber tenido cerca dellos algun descuido ó remision dolosa ó negligencia, se les castigará, y hará cargo especial al tiempo de su residencia. *Instruccion de 3 de Marzo de 1543.)*

TÍTULO XXIII.

DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS.

1. Ninguno juegue dados ni naypes en público ni secreto, só pena de

600 maravedís por la primera vez, 1200 por la segunda, por la tercera 1800, y 3@ por cada una de las demas veces; y no teniendo de qué pagarlos, sean diez dias de cadena por la primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera y cada una de las demás. El que pierda algo pueda demandarlo hasta ocho dias al que lo gane, y éste se lo restituya; pasados, qualquiera pueda pedirlo, y lo haya para sí: no habiendo quien lo acuse y demande, el Juez lo execute de oficio, y sea para la Cámara; y si el Juez no lo hiciere, pague 600 maravedís para la Cámara y acusador. (*Córtes de* 1387 *y* 476.)

2. El que tenga en su casa tablero para jugar dados ó naypes pague 5@ maravedís por cada vez, ó esté 100 dias en cadena. Todos los tableros se quiten de los pueblos; y las Justicias no los consientan: en la Corte no los haya de juegos ni tahurerías; y los Alguaciles tengan cuidado de quitarlos, haciendo sobre

ellos las diligencias necesárias. (*Córtes de 1329 y 436.*

3. No se arrienden ni consientan los dados ni tableros: los pueblos que tengan alguna merced Real de ellos y de sus rentas, hayan en lugar de éstas las penas de los jugadores, salvo en los pueblos en que de ellas esté hecha merced á otros. (*Córtes de 1432.*)

4. Se guarden las leyes del Reyno respectivas á juegos, y especialmente la segunda de este título, y otras anteriores que se citan de los años de 1409, 32 y 36; las quales se entiendan así contra los jugadores, como los que arrienden los tableros, saquen el tablage, y dén la casa para jugar: cada uno de éstos incurra en las penas contenidas en ellas, salvo los que jueguen fruta, vino ó dineros para comer ó cenar luego con tal que no sea á los dados. Los Señores de los pueblos negligentes en quitar los tableros, y en executar dichas penas, además de la excomunion puesta contra ellos, pierdan los oficios y maravedís que tuvie-

ren del Rey, aunque sean situados por privilegio, y en su defecto la mitad de sus bienes, quarta parte para el acusador, y las otras tres para la Cámara. Los Alguaciles, Merinos y demas que tengan derecho de prendar por las dichas penas de los juegos, si halláren á algunos jugando, traigan luego los dineros y prendas que tomen ante la Justicia para que lo juzgue; y de otro modo no sea la pena para el que lo prendáre. (*Leyes 7 y 9 de Toledo, año* 480.)

5. La ley anterior y demas citadas en ella prohibitivas de juegos y de arrendamientos de tableros, se guarden y cumplan: y en quanto á lo que se gane en el juego, se observe la ley 1ª de este título. (*Pragmática de* 1499.)

6. Nadie juegue á los dados pública ni secretamente, ni los haga, venda ni traiga á estos Reynos, só la pena de destierro de ellos por dos años, en que incurra por el mismo hecho; y además el aprehendido ju-

gando, pierda la moneda y cosas que se le tomen en el acto, y se apliquen al executor, con tal que ántes sea sentenciado por la Justicia del pueblo dentro de ocho dias conforme á la ley: el jugador pague además 200 maravedís para la Cámara; y la casa donde se juegue, y tienda en que vendan los dados, ó se hallen para vender, sea confiscada. Las Justicias así lo cumplan y executen en los contraventores, só pena de perder sus oficios, y de ser inhábiles para otros. (*Pragmática de* 1515. *y Córtes de* 1532. *y* 37.)

7. Ninguno juegue á crédito ni fiado, aunque sea juego de pelota, ú otro de los permitidos: sean nulas qualesquier obligaciones, escrituras ó promesas que acerca de ello se hicieren: las Justicias no las executen ni condenen á los tales deudores; y el Consejo dé sobre ello las provisiones necesarias. (*Córtes de* 1528.)

8. Ninguno pueda en un dia jugar á la pelota ni á otros juegos per-

mitidos, mas de 30 ducados en dinero, ni hacer en ellos atraviesas, ni jugar preseas, prendas, ni otra cosa en mucha ni poca cantidad, ni á crédito ni á fiado, ni sobre palabra, só pena de perder por la primera vez lo que mas se juegue de dicha cantidad, y lo que se atraviese con otro tanto para la Cámara, Juez y denunciador; y además por la segunda dos años de destierro de la Corte y pueblo de su vecindad; y por la tercera ocho años de destierro de estos Reynos. Siendo los juegos prohibidos se guarden las leyes del Reyno, y executen las penas puestas en ellas, además de las dichas: y baxo las mismas penas nadie fie, ni salga á pagar cosa alguna por los que así jueguen; ni acepte ni pague libranza ni otra cosa en razon de ello: sean nulas qualesquier obligaciones, cédulas, escrituras, promesas ó palabras respectivas al pago; y las Justicias así lo sentencien y cumplan, teniendo mucho cuidado de la execucion. (*Año de* 1553.)

9. Pasados dos meses despues del juego sin haber sido demandados ni penados los jugadores, no se haga pesquisa sobre ello. No se condene ni lleve pena al que juegue hasta dos reales para cosas de comer, no habiendo en ello fraude, engaño ni encubierta; pero contra los que jueguen mas cantidad, si se procediere dentro de dos meses, se executen las penas puestas en las leyes al Reyno respectivas á juegos. (*Córtes de* 1528.)

10. Al que juegue hasta dos reales, aunque no sea para cosas de comer, no se lleve pena alguna: las Justicias no tomen dineros á los que halláren jugando, salvo la cantidad de la pena de la ley, la qual depositen; y el que no se aprehenda en juego prohibido, no pueda ser demandado ni penado, sin preceder informacion de haber jugado. (*Córtes de* 1532. y 34.)

11. Ninguno haga, venda, juegue ni tenga dados, só pena de cinco años de destierro del Reyno, si

fuere caballero ó hidalgo, y de doscientos ducados para la Cámara, Juez y denunciador; de cien azotes y cinco años de servicio en las galeras á remo y sin sueldo el que fuere de menor condicion, y además pierdan todos sus bienes aplicados en dicha forma: las casas en que se jueguen, vendieren ó tengan, sean prendidas segun la ley 7. El contraventor que fuere preso, no pueda ser suelto hasta que su causa se finalice y determine por sentencia pasada en cosa juzgada; pero en quanto á las penas que luego puedan executarse sea executado. Las Justicias lo hagan así cumplir, y el Consejo proceda contra los negligentes conforme á dicha ley; y consulte á S. M. para que provea lo conveniente. (*Año de* 1568.)

12. Los jugadores en público ó secreto, que fueren aprehendidos en juego prohibido, ó que se averigue dentro del término de la ley haber jugado mas cantidad de la permitida, ademas de las penas puestas por las

leyes anteriores, estén diez dias en la cárcel por la primera vez, por la segunda treinta, y por la tercera sean desterrados del pueblo por un año. El que gane, vuelva lo ganado, y otro tanto, con que no exceda de 50 ducados; y el que pierda no pueda pedirlo, aun dentro de los ocho dias siendo mayor de catorce años. Los oficiales de qualquiera oficio incurran en dichas penas, si jugáren el dia de trabajo, aunque sea á juegos permitidos, ó los prohibidos en la cantidad que se permite. Los tablajeros de los prohibidos sean desterrados por dos años, y paguen 15@ maravedís de pena. En el juego de pelota y otros permitidos, en que no se puede jugar á crédito ni fiado, ni cobrar nada de lo así ganado, segun lo dispuesto, tampoco pueda cobrar derechos ni interés alguno el dueño del juego, ni el Juez de pelota ni otros, aunque tomen á su cargo el hacer la paga presente de lo que se pierda, só pena de volver lo llevado, con otro

tanto que no exceda de cincuenta ducados, y de ser desterrados del pueblo por un año. Todas las dichas penas se apliquen por tres partes, á Cámara, Juez, y denunciador. Las leyes del Reyno respectivas á juegos y penas de ellas subsistan, en quanto no sean contrarias á lo dispuesto en ésta; y se entiendan y extiendan al juego llamado de la carteta. (*Pragmática de* 1575.)

13. Todo lo dispuesto por las leyes sobre el juego de dados, así en quanto á las penas, como al modo de proceder en ellas, haya lugar y se execute en el juego de naypes, que llaman los vueltos, como si fuese el mismo de los dados. (*Pragm. de* 1586.) * Y lo ordenado por las leyes acerca del dicho juego de los dados, vueltos y cartetas se entienda y execute en los llamados del bolillo, trompico, palo ó instrumento, así de hueso como de madera ó metal, ni de otro modo que tenga encuentros, azares ó reparos, ó en alguna forma

sean semejantes á los de dados, vueltos y carteta, aunque se les ponga y transforme de otro nombre. Los que jueguen, tengan, vendan, hagan ó traigan para vender dichos bolillos, trompicos y demas instrumentos, y los que los dieren, ó casa y tableros para jugarlos, incurran en las penas de dichas leyes, y en lo dispuesto en ellas contra los jugadores de dados, como si realmente fuese este juego. (*Año de* 1593.)

14. En esta ley se refieren los Reales decretos de los años de 1720 y 24 prohibitivos de los juegos nombrados bancas de faraon, lance, azar y baceta, y los bandos posteriores publicados en distintos por la Sala de Corte renovando dicha prohibicion, y extendiéndola á los juegos de naypes y envite, dados y tablas, cubiletes, dedales, nueces, correguela, y descarga la burra, todos de suerte, fortuna y azár, baxo la pena al noble de cinco años de destierro del Reyno, y 200 ducados, y de cien azotes y cinco

años de galeras al de menor condicion: el Real decreto de 9 de Diciembre de 1739 en que se derogó todo fuero, y concedió á la Sala el privativo conocimiento para el castigo de los contraventores; y la Real Orden de 10 de Junio de 1756 extendiendo la prohibicion de juegos á los de banca, sacanete, el parar, y demas de qualquiera especie de envite, dados, suerte y azár, y sujetando á las Justicias ordinarias para su castigo, y desaforando á todos los que jugasen, concurriesen, y permitiesen en sus casas. Se manda renovar, cumplir y executar esta Real Órden, y demas expresadas, y que conforme á las penas de ella procedan los Tribunales y Justicias con justificacion á imponerlas irremisiblemente á los contraventores aprehendidos, celando particularmente sobre ello, y dando las providencias convenientes para el entero exterminio de los citados juegos ú otros semejantes de suerte ó envite. (*Reales*

Cédulas de 22 de Junio de 756, y 18 de Diciembre de 764.)

15. Ninguna persona estante en estos Reynos, de qualquiera clase ó condicion, juegue, tenga ni permita en sus casas los juegos de banca ó faraon, bazeta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y quarenta, cacho, flor, quin ce, treinta y una envidada, ni otros qualesquier de naypes que sean de suerte y azár, ó que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase, como tambien los de birbís, oca, ó auca, dados, tablas, azares, chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otro modo, que tenga encuentros, azares ó reparos, y tambien los de tabla, cubiletes, dedales, nueces, correguela, descarga la burra, y otros qualesquiera de suerte y azár, aunque aquí no se nombren.

II. Los jugadores que contravengan y fueren nobles y empleados en oficio público, civil ó militar, pa-

guen los 200 ducados de multa, que establecen las leyes 13 y 14; y siendo persona de menor condicion destinada á arte, oficio ó exercicio honesto, pague 50 ducados por la primera vez; y los dueños de las casas en que se juegue, siendo de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doble.

III. En caso de reincidencia por la segunda vez sea doble dicha pena; y por la tercera, además de ella, incurran con arreglo á la ley 12 en la de un año de destierro del pueblo de su residencia, y los dueños de las casas en dos: y si alguno de ellos se halle empleado en el Real servicio, ó sea persona de notable carácter, se dé cuenta á S. M. por la vía correspondiente, con testimonio de la sumária en caso de tercera contravencion para las demas providencias que tenga por convenientes.

IV. Los transgresores, que no tuvieren bienes para el pago de dichas penas, estén diez dias en la cár-

cel por la primera vez, veinte por la segunda y treinta por la tercera; y en ésta además sean desterrados segun el capítulo antecedente con arreglo á las leyes 12 y 14: y los dueños de las casas sufran la misma pena por tiempo duplicado.

V. Si fueren vagos los jugadores, ó mal entretenidos sin oficio, arraigo ni ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó taures, garitos, ó fulleros, además de las penas pecuniarias incurran desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio para servir en los Regimientos fixos; y si plebeyos, sean destinados por igual tiempo á los arsenales: y los dueños de las casas en que se jueguen tales juegos prohibidos, siendo de la misma clase, tablajeros ó garitos que las tengan habitualmente destinados á este fin sufran las mismas penas respectivamente por ocho años.

VI. En los juegos permitidos de naypes que llaman de comercio, y

en los de pelota, trucos, villar y otros que no sean de suerte y azar, ni de envite, no pueda exceder de un real el tanto suelto, y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la ley 10, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervengan en ellas algunos de los mismos jugadores: y conforme á dicha ley no haya atraviesas ó apuestas aun en estos juegos permitidos, só las mismas penas declaradas en los anteriores capítulos respectivamente para los juegos prohibidos, segun las clases de personas citadas en ellos.

VII. Con arreglo á las leyes 7 y 8, no se jueguen prendas, alhajas ni otros bienes muebles ó raices en poca ni mucha cantidad, ni á crédito, fiado, ni sobre palabra; y se entienda tal, y que se quebranta esta prohibicion, quando en el juego, aunque sea de los permitidos, se use de tantos ó señales que no sean dinero contado y corriente, que corresponda á lo que se vaya perdien-

do, baxo las dichas penas puestas en los capítulos 2º y siguientes, así á los que jueguen como á los que lo permitan en sus casas.

viii. Los que pierdan alguna cantidad á juegos prohibidos, ó la que exceda del tanto señalado en los permitidos, y los que jueguen prendas, bienes, alhajas ó cantidades al fiado, á crédito sobre palabra, ó con tantos, no sean obligados al pago de lo perdido, ni hagan suyo los que lo ganen. Sean nulos los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras, y otros qualesquier resguardos, ó arbitrios de que se use para cobrar tales pérdidas. Los Jueces no hagan execucion ni otra diligencia para el cóbro contra los deudores: castiguen á los que pidan el pago, luego que se verifique la causa del fingido crédito, con las penas de esta ley, imponiéndolas tambien á los tales deudores; salvo si éstos denuncien la pérdida, y pidan su restitucion, en cuyo caso, y no en otro, se les releve de ellas:

pero si no la demanden dentro de ocho dias siguientes al pago de las cantidades perdidas, las haya para sí qualquiera persona que las pida, denuncie y pruebe con arreglo á la ley 2ª; castigándose además á los jugadores.

IX. Se guarde la ley 12 en quanto prohibe que los artesanos y menestrales de qualquiera oficio, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases, jueguen en dias y horas de trabajo; entendiéndose por tales desde la seis de la mañana hasta las doce, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche: y en caso de contravencion en juegos prohibidos, incurran, y los dueños de las casas, en las penas asignadas por el capítulo 2 y siguientes de esta ley, y siendo en juegos permitidos, incurran en las penas de las dichas leyes, y de la 2ª, á saber: por la primera vez 200 maravedís de multa, por la segunda 1200, y por la tercera 1800, por cada vez

de las demas 3⊘ maravedís, y á falta de bienes 10 dias de cárcel por la primera vez, 20 por la segunda, y 30 por la tercera, y cada una de las demas.

X. Se prohibe absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés, y otra qualquiera casa pública; y solo se permiten los de damas, ajedréz, tablas reales, y chaquetes en las casas de trucos, ó villar: los contraventores dueños de las casas incurran en las penas del capítulo 5 contra los garitos y tablajeros.

XI. Las dichas penas pecuniarias se distribuyan por tres partes entre Cámara, Juez y denunciador; dándose la parte de éste, quando no lo haya, á los Alguaciles y oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

XII. Habiendo parte que pida conforme al capítulo 8, ó denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se admita la instancia y de-

nuncia con prueba de testigos: con tal que en el caso de simple denuncia, solo se proceda dentro de los dos meses siguientes á la contravencion con arreglo á la ley 10: hecha la sumaria de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposicion de la pena: y si resulte la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que deberia incurrir el denunciado, si fuese cierto el delito; aumentándose el castigo conforme á derecho, á proporcion de la gravedad, y perjuicios de la calumnia.

xiii. No habiendo parte que pida, ó faltando denunciador que solicite el interés de la ley, procederan los Jueces por aprehension Real, usando de tanta actividad y diligencia, como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar vejaciones injustas; bastando para los reconocimientos que se hicieren en lugares públicos, tabernas, figones, bo-

tillerías cafés, mesas de truco y villar, y otros semejantes, que precedan noticias ó fundados recelos de la contravencion: mas para executarlos en casas particulares, debe constar ántes por sumaria informacion que en ella se contraviene á lo prevenido en esta ley. No sea necesaria la aprehension ni denuncia, para proceder contra los tahures y vagos entregados habitualmente á este genero de vicios en la forma prevenida por el capítulo 5; pues contra ellos se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo establecido por leyes y Reales órdenes.

XIV. Todos los que se ocupen en los expresados juegos, ó los consientan en sus casas contra esta ley, queden sujetos para todo lo contenido en ella á la jurisdiccion Real ordinaria, aunque sean militares, criados de la Casa Real, individuos de Maestranza, Escolares en Universidad, ó de otro qualquiera fuero, por privilegiado que sea: y siendo persona

Eclesiástica, despues de efectuadas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que contra ella resulte á su Prelado: para que le corrija conforme á los sagrados cánones.

XV. Para evitar dudas y cabilaciones sobre las leyes citadas, se esté y pase por el tenor literal de esta ley; y se executen irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas ni alterarlas con ningun pretexto; de lo qual y de su inobservancia sean responsables los Jueces y Justicias, que deberán renovar y recordar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta ley. (*Pragmática de 1771.*)

16. Se encarga al Consejo ponga el mayor cuidado en la observancia de la anterior pragmática, con derogacion de todo fuero incluso el Militar; y á los Tribunales y Justicias que la hagan cumplir y execu-

tar con el mayor rigor y exâctitud; haciendo renovar por bando las prohibiciones contenidas en ella para que todos se hallen advertidos de su disposicion, y procediendo con la mayor actividad contra los contraventores á la exâccion de multas é imposicion de penas, sin disimular la menor contravencion, ni dar lugar á que se envien pesquisidores que suplan su negligencia en punto tan importante. (*Real provision de 8 de Abríl de* 1786.)

17. Se prohibe absolutamente el juego de la lotería en los cafés y casas públicas, sin que pueda darse licencia con motivo alguno para su uso: los Jueces ordinarios, Intendentes, y los Subdelegados del ramo zelen el cumplimiento de esta resolucion, y en los casos de inobservancia conozcan de ella y castiguen á los contraventores, substanciando y determinando la causa el que antes la prevenga, así como promiscuamente deben excutarlo en los ca-

sos de contravencion á la Real Cédula de 8 de Mayo de 1788 (ley 3. tít. sig.) prohibitiva de rifas: y el Consejo cuide de circular y hacer cumplir esta determinacion á todos los Corregidores y Justicias del Reyno.

18. Se prohibe el establecimiento de Loterías extrangeras en estos Reynos: y los Intendentes, Capitanes generales de provincia, Gobernadores Militares y demas miembros de Justicia, cuiden de que por ningun motivo haya en los pueblos puestos públicos, ni personas que reciban y beneficien, pública ó secretamente, billetes por loterías extrangeras, ú otra que se intente introducir sin Real orden; y á los que beneficiáren billetes para ellas se les imponga por la primera vez la pena de 500 ducados para el denunciador, Juez y fisco por iguales partes, por la segunda doble pena, y por la tercera quatro años de presidio además de mil ducados de multa. (*Circular de 23 de Agosto de 1774.*)

TÍTULO XXIV.

DE LAS RIFAS.

1. No se echen suertes, ni para ello se dé licencia: las cosas que se rifen sean perdidas, y tambien el precio, que se ponga para la rifa, con otro tanto aplicado á la Cámara, Juez y denunciador. (*Córtes de* 1555.)

2. Ninguna persona de la Corte y demas pueblos del Reyno, estante ó habitante en ellos, de qualquier grado ó condicion que sea, pueda sin Real permiso dar para rifar, ni rifar por sí alhaja ni otro género alguno aunque sea de cosas comestibles, y se diga que su importe y producto se aplica á algun Santo ú otra obra pía, baxo la pena impuesta por las leyes, y de que se procederá á lo demas que haya lugar en derecho. (*Real decreto de* 1716, *publicado por bando, y repetido en* 717 *y* 44.)

3. Todos los Tribunales y Justicias guarden y hagan cumplir y exe-

cutar literalmente y sin tergiversacion alguna las dos leyes precedentes; y no permitan se haga rifa de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género á excepcion de las que se executen con Real permiso; ni tampoco permitan las que se hacen á los extractos de la lotería, ya distribuyendo privadamente los billetes, ó poniéndolos en las administraciones para su despacho, sean impresos ó manuscritos: y en caso de que se intente ó verifique alguna, se impongan á los transgresores las penas establecidas, que se exîgirán y aplicarán en la forma que está dispuesta. (*Real Cédula de 8 de Mayo de* 1788.)

TÍTULO XXV.

DE LAS INJURIAS, DENUESTOS Y PALABRAS OBSCENAS.

1. El que injurie á otro y le diga: *gafo*, *sodomítico*, *cornudo*, *traidor y herege*, ó *puta* á muger que tenga marido, desdígase ante el Juez y

hombres buenos al plazo que se le asigne; y pague 300 sueldos ó 1@200 maravedís para la Cámara y querelloso: si fuere hidalgo no se condene á que se desdiga, y sí pague 500 sueldos ó 2@ maravedís, y además la pena que el Juez le imponga segun la calidad de las personas y palabras. Si el de otra ley se torne Cristiano, y alguno lo llame *tornadizo* ó *marrano*, ú otras palabras semejantes, pague 10@ maravedís para la Cámara, y otros tantos al querelloso; y no teniendo de que pagarlos pague lo que tenga, y por lo que reste, esté un año en el cepo. (*Ley 2. tít. 3. lib. 4. Fuero Real.*)

2. El que diga á otro palabra injuriosa ó fea, menor de las contenidas en la ley anterior, pague 200 maravedís para la Cámara; y el Juez pueda darle mayor pena segun la calidad de las personas é injurias. (*Córtes de 1480, y año 566.*)

3. Las Justicias no se entremetan á hacer pesquisas de oficio sobre

palabras livianas, no interviniendo armas, efusion de sangre, ni queja de parte; ó si dada ésta se desistan de ella: ni procedan contra los culpados; ni los tengan presos: y lo mismo se guarde en las cinco palabras de injurias que contiene la ley primera, no precediendo querella de parte; mas si la hubiere, aunque despues se separe de ella, el Juez haga justicia. Los Alguaciles y executores que contravengan sean luego castigados. (*Córtes de* 1518, 23, 32, y 37.)

4. El hijo ó hija que injurie á su padre ó madre en público ó en secreto, en su presencia ó ausencia, si se le pruebe, esté veinte dias en la cárcel pública con prisiones, ó pague 600 maravedís al injuriado; de los que sean 200 para el acusador: y de estas dos penas elija el padre ó madre la que quisiere. (*Ley* 8 *de Bribiesca año de* 387.)

5. El criado de qualquier clase, que injurie á su amo de hecho po-

niendo las manos en él, además de las penas en que incurre por tal delito, se tenga por aleve, como quebrantador de la fidelidad y seguridad debida: pero si solo eche mano á la espada, ó tome armas contra él, y fuere hidalgo, haya treinta dias de cárcel y dos años de destierro, demas de las otras penas; y no siendo hidalgo, además de ellas, sea traido á la vergüenza. Si la injuria no fuere de hecho, y sí de palabras, las Justicias procedan segun la calidad del caso y de las personas. (*Pragmática dicha de* 1565.)

6. Nadie diga ni cante por calles, plazas ni caminos palabras sucias ni deshonestas llamadas pullas, ni otros cantares sucios y deshonestos; só pena de 100 azotes, y un año de destierro del pueblo. (*Pragmática de* 1564.)

7. Para cortar el abuso introducido en la Corte de dar cencerradas á los viudos y viudas que contraigan segundos matrimonios, se manda que

ninguno vaya solo ni acompañado por las calles, de dia ni de noche, con cencerros, caracolas, campanillas ni otros instrumentos, alborotando con este motivo: el que se encontráre con alguno de ellos y los que le acompañen, aunque no los lleven, hayan la pena de 100 ducados para los pobres de la cárcel de Córte, y quatro años de presidio por la primera vez, y por las demas al arbitrio de la Sala. (*Bando de 27 de Setiembre de* 1765.)

8. Todos los vecinos de la Corte de qualquier estado calidad ó condicion, se abstengan de componer, trasladar, distribuir ni expender pasquines, sátiras, versos, manifiestos y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas y particulares, y de permitir su lectura á su presencia: los que tuvieren semejantes papeles los entreguen al Alcalde del quartel, ó al mas cercano en el término de 24 horas; y la Sala, Corregidor y Tenientes averiguen qualquiera contraven-

cion, manteniendo secreto el nombre del delator en testimonio separado: se castigará á los contraventores irremisiblemente conforme al rigor de las leyes, procediendo á prevencion los Alcaldes y Tenientes á prenderlos y formar la causa; y dando cuenta de todo al Presidente del Consejo. Y esta providencia se circule á los Tribunales superiores y Corregidores, para que la hagan publicar y cumplir en su respectivo distrito. (*Auto acordado de* 14 *de Abril de* 1766.)

9. Ninguna persona de qualquier sexô ó calidad se propase en las noches de San Juan y San Pedro ni otra alguna á usar de panderos, sonajas, gaitas ni otros instrumentos rústicos y ridículos, griterías ni algazaras: y se prohibe mas estrechamente que provoque ó insulte á otra persona con expresiones lascivas y obscenas, ni que cometa acciones indecentes y demostraciones impuras é impropias de la Religion y Cristiandad. Los contra-

ventores habrán la pena de 8 años de servicio en las armas, sin que para ello les valga fuero alguno ni exêncion por privilegiada que sea, y además se les impondrán otras á arbitrio de la Sala segun su calidad, sexô, y circunstancias de las personas. (*Bandos de 1785 y 86, y Real Orden de 18 de Junio de 87.*)

10. I. Se manda que, á los que profieran blasfemias, juramentos y maldiciones en las calles y parages públicos se les impondrán las penas establecidas por las leyes.

II. A los que lo hagan de palabras obscenas y torpes, ó executen acciones de la misma clase, se les destinará por la primera vez á los trabajos de las obras públicas por un mes, siendo hombres, y por igual tiempo á San Fernando, siendo mugeres; doble pena por la segunda; y si tercera vez reincidieren, se agravarán hasta imponerles la de vergüenza pública.

III. Los dueños de las casas públi-

cas, como tabernas, juegos de villar, cafés y otras serán responsables de la falta de observancia de los dos capítulos anteriores; y además se les impondrá la pena de cerrarlas. (*Bando de 21 de Julio de 1803.*)

TÍTULO XXVI.

DE LOS AMANCEBADOS, Y MUGERES PÚBLICAS.

1. El casado que tenga manceba pública de qualquier estado y condicion, pierda por cada vez el quinto de sus bienes hasta 10@ maravedís, y se deposite en uno ó dos parientes de ella que sean abonados, y lo tengan de manifiesto hasta un año, para que si quisiere casar y hacer vida honesta, se le dé por bienes dotales al marido, y en queriendo ser religiosa, se le dé para su mantenimiento en el Monasterio; y pasado el año sin casar, ni entrar en Religion, y probándose haber en todo él vivido honestamente, se le dén di-

chos maravedís para que se mantenga de ellos; pero si vuelva á la vida torpe, se apliquen por tres partes á la Cámara, Justicia y acusador; y á falta de éste, los Jueces de oficio, habida informacion, procedan á executar dicha pena, aplicando á obras pías la parte del acusador. (*Ley 18 de Briviesca, año 1387.*)

2. El que saque muger casada, y públicamente la tenga por manceba, siendo requerido por el Juez ó marido, la entregue á la Justicia; y si no quiera hacerlo, y se le pruebe, demas de la pena de derecho pierda la mitad de los bienes para la Cámara: y en esta pena incurra el que, teniendo muger legitima, no haga con ella vida en su casa, y sí con manceba en la suya. (*Título de las penas, año 1400.*)

3. La muger que fuere pública manceba de Clérigo, Frayle ó casado, haya la pena de un marco de plata por cada vez, y además por la primera un año de destierro del

pueblo, por la segunda dos años, y por la tercera uno de destierro, y cien azotes públicamente: qualquiera pueda acusarla y denunciarla; y la pena de dicho marco se aplique tercera parte al acusador, y dos terceras á la Cámara. Las Justicias, só pena de perder sus oficios, luego que sepan ó hallen las tales mancebas, les hagan pagar dicha pena, y hayan la tercera parte que debia haber el acusador; pero no pueda llevarse el marco sin que se execute la pena de destierro ó azotes en los casos que deba darse segun esta ley: y el Corregidor, Juez ó Alguacil que lo lleve, ó maravedís algunos sin preceder la sentencia y execucion de las otras penas, páguelo por el mismo hecho por cada vez que se le pruebe, con las setenas para la Cámara y Fisco, y sea privado de oficio. Los pleytos, que sobre el contenido de esta ley pendan en la Corte, se libren por todos los Alcaldes de ella, y no por uno sin los otros; y las dichas penas no se

executen sin ser primero juzgadas. En el casado amancebado se execute la pena que debe haber, segun lo dispuesto en la ley 5ª de este título. (*Ley 19 de Briviesca de 1387: ley 69 de Toledo, año 480, y Cédula de 1500 y 502.*)

4. Quando las mancebas de los Clérigos deban ser penadas por la primera y segunda vez segun la ley anterior, no puedan ser presas, sin ser ántes emplazadas y llamadas: y no siendo abonadas, y recelándose la ausencia de ellas, las Justicias las hagan arraigar segun la ley, y así las oigan hasta sentenciarlas; y hasta que sean condenadas, no registren las casas de los Clérigos: mas sabiendo la Justicia que alguno de éstos tiene manceba pública, y está en su casa, haga informacion de ello; y resultando bastante para que segun las leyes deba ser presa, pueda entrar en ella á buscarla y prenderla, ó el Alguacil con su mandamiento, y no en otro modo. Ninguna muger casada

pueda decirse manceba de Clérigo, Fraile ni casado, y sí la soltera tenida del Clérigo por manceba pública; ni la casada pueda ser demandada en juicio ni fuera de él sino por su marido: y porque algunos consienten y dán lugar á que sus mugeres estén públicamente en pecado con los Clérigos, las Justicias en tal caso llamen, oigan y condenen á las tales personas en el modo dicho, y executen las penas en que hayan incurrido segun derecho. (*Pragmática de 1491 y 502.*)

5. Para obviar lo que muchas veces sucede, de que algunos Clérigos habiendo tenido mancebas públicas, las casan despues para encubrir el delito con sus criados ú otras tales personas, que se contentan de que continúen como ántes en las casas de ellos, las Justicias luego que lo sepan, hagan informacion de ello, y castiguen dichas mugeres conforme á la ley 1ª, y como si no fuesen casadas, aunque sus maridos no las acu-

sen; y digan que no quieren sean castigadas. Ninguna muger sospechosa esté en casa de Clérigo aunque sea casada: las Justicias, luego que lo sepan, amonesten apartadamente á las tales mugeres que salgan y se separen de las casas de los Clérigos; y si no lo hicieren, les pongan término y pena para que lo practiquen: y no saliendo dentro de él executen en ellas y sus bienes la dicha pena, y las compelan todavía á que salgan de las tales casas. (*Pragm. de* 1503.)

6. Las mugeres públicamente malas no puedan traer escapularios ni otros hábitos de Religion, pena de perderlos con el manto y primera ropa, basquiña ó saya que traxeren baxo del hábito; y todo se venda en pública almoneda, y aplique por tres partes á la Cámara, Obras-pías y denunciador. Para que con su exemplo no se crien fácilmente otras, no puedan tener en su servicio criadas menores de quarenta años, só pena de un año de destierro, así las criar-

das como las amas, y además éstas paguen 2@ maravedís aplicados en dicha forma. No tengan en su servicio escuderos, ni se acompañen de ellos, só la misma pena de amas y criadas. No lleven á las Iglesias ni lugares sagrados almohada, caxin, alfombra ni tapete, pena de perderlo para el Alguacil que lo tome. Y se guarden las demas leyes tocante á los trages, vestidos y otras cosas de dichas mugeres públicas, en quanto no sean contrarias á ésta. (*Pragmática de* 1575.)

7 En ningun pueblo se permita mancebía ni casa pública, donde ganen las mugeres con sus cuerpos: se quiten las que hubiere: el Consejo cuide su execucion como de cosa tan importante: y las Justicias en su distrito lo cumplan, só pena de que, por el mismo hecho de consentirlas en alguna parte, pierdan los oficios, y paguen 50@ maravedís para Cámara, Juez y denunciador por tres partes; y el contenido de esta ley se pon-

ga por capítulo de residencia. (*Pragmática de* 1623.)

8. Los Alcaldes cada uno en su quartel cuiden de recoger las mugeres perdidas visitando sus posadas; y las que halláren solteras sin oficio, y todas las que se encontráren en el Real Palacio, plazuelas, y calles públicas, se prendan y lleven á la casa de la galera, donde estén el tiempo que pareciere conveniente: y de lo que cada uno obráre dará cuenta á S. M. en las relaciones que se hicieren con toda distincion. (*Real Orden de* 11 *de Julio de* 1661.)

TÍTULO XXVII.

DE LOS RUFIANES Y ALCAHUETES.

1. Las mugeres públicas que se dán por dinero, no tengan rufianes, só pena de 100 azotes por cada vez que se halle tenerlos pública ó secretamente, y además pierdan la ropa que tengan puesta, mitad para el Juez, y mitad para los Al-

guaciles de la Corte ó acusador. Los rufianes que fueren aprehendidos lleven cien azotes por la primera vez, por la segunda sean desterrados por su vida de la Corte y pueblo en que se hallen, y por la tercera mueran ahorcados; y además pierdan las armas y ropas que consigo traigan cada vez que fueren aprehendidos, y se apliquen al Juez y acusador por mitad. Qualquiera pueda aprehenderlos por su autoridad, y presentarlos luego ante la Justicia para la execucion de dichas penas. (*Córtes de* 1469.)

2. La pena de cien azotes á los rufianes por la primera vez sea de vergüenza pública, y diez años de servicio en galeras; y la de destierro por la segunda vez se entienda de cien azotes y servicio perpetuo en ellas, además de perder las ropas, como dispone la ley precedente. (*Pragm. de* 1552.) * Y en quanto á la edad de veinte años se guarde con ellos lo dispuesto cercá de los ladrones.

3. Los maridos que por precio consintieren que sus mugeres sean malas de sus cuerpos, ó en otro modo las induzcan, ó traigan á ello, además de las penas acostumbradas, se les imponga la de vergüenza pública y diez años de galeras por la primera vez, y por la segunda cien azotes y galeras perpetuas.

4 y 5. Se declara que el delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia; y que en estas causas no pierdan su fuero los militares hasta que, probado por su Jurisdiccion, declare ésta ser caso de desafuero; lo que así verificado, entregará los reos y autos á la ordinaria, para que proceda contra ellos libremente conforme á derecho. (*Reales Cédulas de 13 de Junio de 1788, y 29 de Marzo de 98.*)

TÍTULO XXVIII.

DE LOS ADÚLTEROS Y BIGAMOS.

1. La muger casada adúltera

y su cómplice sean en poder del marido, para que haga lo que quiera de ellos y de sus bienes, no teniendo hijos legítimos que los hereden; pero no pueda matar al uno y dexar al otro: y siendo la muger forzada y sin culpa, no haya pena. (*Ley* 1, *tít.* 7. *lib.* 4. *Fuero Real.*)

2. Si la muger de doce años cumplidos, desposada por palabras con hombre de catorce, hiciere adulterio, y los halle el esposo juntos, pueda éste matarlos, y no al uno y dexar al otro, pudiendo matar á ambos: si los acuse, ó á alguno de los dos, el que fuere juzgado, sea puesto en su poder, y haga de él y de sus bienes lo que quisiere; y la muger no se excuse de responder á la acusacion del marido ó esposo, porque diga que éste cometió adulterio y quiera probarlo. (*Ley* 1. *tít.* 21. *Ordenamiento de Alcalá.*)

3. El marido no pueda acusar de adulterio á uno de los adúlteros, siendo ambos vivos; y si á los dos, ó

á ninguno. (*Ley 80. de Toro.*)

4. Si la muger casada ó desposada por palabras de presente en faz de la Iglesia cometiere adulterio, aunque se diga y pruebe que el matrimonio fué nulo por razon de parentesco dentro del quarto grado ó por otras causas, no obstante pueda ser acusada con el cómplice por el marido, como si el matrimonio fuese verdadero; y en estos tales adúlteros y en sus bienes se execute la ley 1ª de este título. (*Ley 81. de Toro.*)

6. El marido que mate de su autoridad al adúltero y adultera, aunque los tome in fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote ni los bienes del muerto; salvo si les dé muerte, ó condene por autoridad de la Justicia; en cuyo caso se guarde la ley 1ª (*Ley 82. de Toro.*)

7. El que sin separarse de su muger por sentencia de la Iglesia, se despose con otra, sea aleve y condenado en la pena de tal, y en per-

dimiento de la mitad de sus bienes, (*Título de pœnis, año de* 1400: *y Córtes de* 532.)

8. Las Justicias tengan especial cuidado de castigar á los que casen dos veces, y aparezcan culpados, executando las penas establecidas por derecho y leyes del Reyno; y la de destierro por cinco años á una Isla, de que habla la ley de Partida, se entienda á galeras. (*Córtes de* 548.)

9. La pena puesta por las leyes contra los que casan dos veces se conmute en vergüenza pública, y en diez años de galeras en los casos que deba ponérseles pena corporal y señal. (*Pragmática de* 1566.)

10. Con motivo de competencia entre el Santo Oficio y el Auditor de Guerra de Madrid, sobre conocer contra un soldado casado segunda vez en vida de su primera consorte; se declara tocar esta causa privativamente á la Jurisdiccion Real ordinaria del Auditor; y se advierte á los Inquisidores que en casos de es-

ta naturaleza observen las leyes del Reyno, sin impedir á las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que segun ella les corresponde, y que se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía y apostasía, sin infamar con prisiones á los vasallos, no estando ántes manifiestamente probados. Y se manda á todos los Tribunales Reales, Jueces y Justicias, cumplan lo dispuesto en las citadas leyes, castigando á los reos de este crimen con las penas de ellas, y zelando no se experimente la menor contravencion. (*Real Cédula de 5 de Febrero de 1770.*)

TÍTULO XXIX.

DE LOS INCESTOS Y ESTUPROS.

1. El incesto se comete con la parienta hasta el quarto grado, comadre, cuñada ó religiosa; y quando la muger delinque con hombre de otra ley. Este delito es especie de

heregía; y el que lo cometa haya las penas por derecho establecidas, y pierda la mitad de sus bienes para la Cámara. (*Título de las penas, año de 1400.*)

2. El que hiciere fornicio con barragana conocida del Señor con quien viva, ó con la doncella ó parienta que tenga en su casa, ó con cobigera de la Señora de aquellos que la tienen, ó con ama que crie á hijo suyo en quanto le diere leche, muera por ello; y la delinqüente sea puesta en poder de aquel con quien viva; el qual pueda darle la pena que quisiere, aunque sea de muerte: al que tal delito cometa con la sirvienta de casa, que no sea de las susodichas, se le dén y á ella cien azotes públicamente por el pueblo, no siendo hidalgos; y si lo fueren estén un año en la cadena. (*Ley 2. tít. 21. Ordenamiento de Alcalá.*)

3. El criado ó qualquier sirviente que tuviere acceso carnal con muger, criada ó sirviente de la casa de

su amo, no siendo hidalgo, haya y tambien ella, la pena de cien azotes y dos años de destierro; pero si fuere hidalgo, sea sacado á la vergüenza y desterrado por un año del Reyno, y por quatro del pueblo en que acaeciere el delito: y cometiéndose con parienta del Señor, doncella que crie en su casa, ó ama que le crie á su hijo, se haga justicia con mas rigor, segun la calidad del caso. En la misma pena incurran los criados y criadas que fueren terceros ó medianeros para que otros de fuera de la casa cometan dicho delito. (*Pragm. de* 1565.)

4. En las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos; y si no tuviere con que afianzar, al ménos de estar á derecho se le dexe en libertad, guardando el pueblo por cárcel, y prestando caucion juratoria de presentarse quando se le mande, y de cumplir lo que se

determine en la causa: y con arreglo á esto procedan las Justicias en los casos que ocurran, sin permitir su contravencion. (*Real Céd. de 30 de Oct. de* 1790.)

TÍTULO XXX.

DE LA SODOMIA Y BESTIALIDAD.

1. Todo el que cometa el delito nefando contra *naturam*, siéndole probado en el modo bastante por derecho para probar el de heregía ó lesa Magestad, sea quemado en el lugar del delito por la Justicia que conozca de él, y pierda todos sus bienes para la Cámara. Si no pueda probarse en acto perfecto y acabado, y se prueben actos muy propinqüos y cercanos á la conclusion de él, de modo que por él no quedase el concluirlo, se tenga por verdadero hecho del delito, y como tal sea juzgado y sentenciado en la misma pena que si fuese convencido perfectamente. Pueda procederse en este crí-

men á peticion de parte ó de pueblo, ó por vía de pesquisa ú de oficio; y en quanto al modo de proceder contra el reo, probar el delito, dar tormento, y en todo lo demas se observe el órden que de derecho debe guardarse en los delitos de heregía y lesa Magestad; pero de los testigos exâminados en el proceso, y de sus declaraciones se ha de dar traslado al acusador, para que diga de su derecho. Los hijos y descendientes de tales reos, aunque sean condenados, no incurran en infamia ni otra mácula. Y los Jueces sean diligentes en el cumplimiento y execucion de lo dicho, y obligados en sus conciencias á dar cuenta á Dios de lo que por su culpa quede sin castigo, además de la pena que el Rey les diere; y hagan juramento especial de cumplirlo así al tiempo de recibirse en sus oficios. (*Real Céd. de* 1497.)

2. Probándose el pecado nefando por tres testigos singulares mayores

de toda excepcion, aunque cada uno deponga de acto particular y diferente; ó por quatro, aunque sean partícipes del delito, ó tengan otras tachas que no sean de enemistad capital; ó por los tres de éstos, aunque sean tachados en la forma dicha, y hayan sido participantes; concurriendo indicios ó presunciones que hagan verisímiles sus dichos, se tenga por bastante prueba; y por ella juzguen y determinen las causas de dicho delito, imponiendo y executando la pena ordinaria de él, como si se probase con testigos contextes de un mismo hecho. (*Pragm. de* 1598.)

3. La Sala de Alcaldes continúe las causas contra reos militares por el pecado de bestialidad: y el Consejo de Guerra se abstenga del conocimiento de las de esta especie. (*Resolucion de* 27 *de Oct. de* 1704.)

TÍTULO XXXI.

DE LOS VAGOS; Y MODO DE PROCEDER Á SU RECOGIMIENTO Y DESTINO.

1. A los holgazanes y vagamundos de ambos sexôs que fueren aptos para servir por soldada, ó guardar ganados, ó hacer otros oficios razonables, y no quieran afanar, ni servir á Señor, pueda qualquiera tomarlos por su autoridad, y servirse de ellos un mes sin soldada, dándoles sólo de comer y beber: y no queriendo alguno tomarlos, la Justicia les haga dar sesenta azotes, y eche del pueblo, só pena de pagar por cada uno de ellos 600 maravedís para la Cámara, de los que sean 200 para el acusador. *(Ley 21 de Briviesca, año 387. Córtes de 1379 y 435.)*

2. Las Justicias apremien á los de uno y otro sexô sanos y hábiles para el trabajo á que se apliquen á él, ó vivan con Señores, ó aprendan oficios en que se mantengan; y

no les consientan que estén ociososs. Así lo hagan pregonar; y si despues los hallen valdíos, se les dé cincuenta azotes, y eche de los pueblos; lo que cumplan dichas Justicias, pena de perder sus oficios: esto no se entienda con los enfermos y lisiados, ni con los muy viejos ó mozos menores de doce años. (*Córtes de* 1369, 79 *y* 435.)

3. Los Alcaldes de la Corte no dén lugar á que personas vagamundas, que no tengan Señores, anden en ella: todas las de esta clase salgan, y no vuelvan á la Corte, pena de prision y un año de destierro por la primera vez, y por la segunda el destierro sea perpetuo de estos Reynos. (*Córtes de* 1528.)

4. La pena de azotes impuesta á los vagamundos, sea de vergüenza pública y quatro años de servicio en galeras por la primera vez, por la segunda de cien azotes y ocho años de dicho servicio, y por la tercera otros cien azotes y servicio perpetuo

en ellas: lo qual se entienda con el vagamundo mayor de veinte años. *Pragm. dicha y Córtes de* 1560.)

5. En quanto á los vagamundos se guarde la ley anterior, y por tales se entiendan los egipcianos y caldereros, que por leyes del Reyno están mandados echar de él; y los pobres mendicantes sanos que contra la órden y forma dada en la nueva pragmática hecha cerca de ellos para encubrir su vagancia y poder vivir en los pueblos, tienen alguna tiendezuela con cosas de comer; y andan por las calles vendiendo frutas y otras cosas; las Justicias tengan particular cuidado de averiguarlo; y siendo verdaderos vagamundos executen en ellos dicha pragmática y esta ley: y en quanto á su edad se guarde lo dispuesto para con los ladrones y rufianes. (*Pragm. de* 1735.)

6. Las Justicias vigilen con la mayor exâctitud sobre la puntual observancia de las leyes contra vagamundos y holgazanes, asegurando los

hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, á fin de que se destinen á los Regimientos por S. M.; y miéntras se detengan en la cárcel les asistan con veinte y quatro onzas de pan y quatro quartos al dia, valiéndose de los caudales de penas de Cámara y gastos de Justicia; y en su defecto delos Arbitrios y Propios. (*Real dec. de* 1733 *y el Consejo.*)

7. Se hagan levas anuales, y de tiempo en tiempo en las Capitales, pueblos numerosos, y demas partes donde se encontráren vagos para darles empleo útil.

Art. I. *á* XI. Esta leva se empezará siempre por Madrid, prendiendo á todos los vagamundos; y se harán en los Sitios Reales, sin excusa de fuero ni jurisdiccion privilegiada, por los que exerzan la ordinaria, sin que pueda formarse competencia por Juez alguno de comision, aunque sea de Casa Real. = En los demas pueblos del Reyno procederán las Justicias á

prender y detener los vagamundos, ociosos y malentretenidos en cumplimiento de lo mandado en la ley 6. = Los aprehendidos hábiles y de edad competente para el manejo de las armas, qual es la de diez y siete hasta treinta y seis años cumplidos, se asegurarán en las cárceles, donde permanecerán muy corto tiempo, mantenidos del producto de gastos de Justicia, y en su defecto del sobrante de Propios y Arbitrios, y á falta de uno y otro fondo por repartimiento; dándoles la racion de 24 onzas de pan y 9 quartos al dia. La estatura de los aplicables al servicio de las armas, será la de 5 pies cumplidos; y para calificar los inhábiles é inútiles se arreglarán las Justicias al art. 34 de la Ordenanza de reemplazos.

Art. XII. *á* XV. En la clase de vagos se comprehenden todos los ociosos, sin destino á labranza, ú oficio, ni rentas de que vivir; los mal entretenidos en juegos, tabernas y paseos; cuya vida ociosa se halla prohibida por las

leyes 1, 2 y 3 de este título: y estas malas calidades se deben justificar con informacion sumaria y citacion del Síndico general ó Personero: luego que se prenda al reo se le hará cargo, y tomará su declaracion; y si pretendiere probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los testigos, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad. = Deben estimarse por ociosos y vagos los que se encontraren desde media noche arriba durmiendo en las calles ó en casas de juego ó tabernas, que advertidos por sus padres ó maestros, amos ó jueces, reincidan tercera vez en estas faltas, ó en la de abandonar la labranza, ú oficio en dias de trabajo.

Art. XVI *á* XIX. Han de comprehenderse en las levas así los naturales del pueblo, como los forasteros y extrangeros sin aplicacion, ni enmienda por las advertencias de sus padres y maestros, curadores, amos y Justicias; y constando de ellas y de su

incorregibilidad por la sumaria prevenida, con su audiencia procederá la Justicia á declarar por vago, ocioso, ó mal entretenido al que así resulte serlo. Esta declaracion notificada al interesado se executará sin apelacion ni recurso; se le dará testimonio de ella, y hará saber al padre, deudo, maestro, ó amo, y al Procurador Síndico Personero del pueblo que debe hacer las veces de Promotor fiscal. = Si fuese absolutoria la sentencia, se dará testimonio al Síndico y Personero para que pueda reclamarla; pero se executará desde luego con las prevenciones de poner al procesado al cuidado de amo, maestro ú hospicio, en que dé muestras de su aplicacion. = Y donde haya Salas del Crímen podrán á prevencion proceder y determinarse en ellas con arreglo al método de esta Ordenanza.

Art. XX. *y* XXI. Teniendo el declarado vago la dicha edad, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida para su destino á las armas, en lugar

de imponerse las graves penas contenidas en las leyes, que se moderan y revocan en esta parte; excluyendo do dicho destino á los que cometan delitos feos, cuyas causas seguirán las Justicias por los términos regulares. Los aplicados á las armas se remitirán á la cabeza del Corregimiento mas inmediato, para que las partidas destinadas los conduzcan á los depósitos. El Presidente de la Audiencia pasará aviso con anticipacion al Capitan ó Comandante general de las Provincias de su distrito á fin de que pueda destinar dichas partidas en las cabezas de Corregimiento; y ántes de todo se ha de entender con el Gobernador del Consejo para fijar en cada año el tiempo en que ha de empezar la leva.

Art. XXII *á* XXXII. Por estos once artículos se previene lo respectivo al gasto de la conduccion de los destinados hasta sus quatro depósitos y formacion de compañías de ellos para completar los cuerpos de guarnicion en la Amé-

rica, baxo las reglas y prevenciones que se expecifican.

Artíc. XXXIII. *á* XL. Se prohibe que á título de esta leva se corten causas criminales, ni incluya en ella á los delinqüentes, y previene que concluido los autos, se remita su compulsa á la Sala del Crímen para la aprobacion del destino á las armas de los que resulten calificados vagos, ociosos ó distraidos habitualmente; y solo en caso de constar corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago ó mal entretenido al que no lo sea, se tomará providencia contra los testigos, ó el Juez y Escribano que hayan abusado de su oficio; condenándoles en el reintegro á los caudales públicos, y á la Real Hacienda de los causados en su conduccion y manutencion, además de los daños y perjuicios seguidos al agraviado, y costas del proceso. Por el contrario si resulte colusion en no declarar por vago al que lo sea, hará la Sala la declaracion correspondiente, y condu-

cir al vago á costa de la Justicia, Escribano, y demas cómplices; condenándoles en las costas, y en las penas correspondientes á su culpa. La Sala del Crímen no consienta, que á título de epiqueya, ni por otros medios se estime como vago al verdadero aplicado, ni como laborioso al distraido; y los Fiscales cuiden de representar al Consejo qualquiera contravencion ó duda: los vagos inéptos para las armas se aplicarán á la Armada, oficios, hospicios, casas de misericordia, ú otros equivalentes. Se derogan todas las Ordenanzas y resoluciones anteriores á ésta, que se observará inviolablemente, en materia de levas y recogimsento de vagos: y la general se repetirá anualmente en los pueblos grandes, executándola en Madrid, y Sitios Reales al tiempo que se haga el anual reemplazo del Exército; y para los demas pueblos se entenderán las Salas del Crímen con el Gobernador del Consejo para arreglar el tiempo de la leva, que deberá estar

siempre abierta para los casos notorios para que qualquiera intermision no debilite la vigilancia encargada á los Jueces ordinarios, que han de mirar como una de sus obligaciones primarias limpiar los pueblos de vagos y mal entretenidos en observancia de las leyes; haciéndoles cargo de qualquiera omision en las residencias que se les tomen.

8. En las levas se comprehendan los casados vagos y mal entretenidos, y se apliquen al servicio de las armas, y tambien qualquier reo que se halle detenido por algun delito que no siendo contrario á la comun estimacion de las familias ni de los mismos que los cometen, no se oponen al dicho servicio.

9. Se prefije el tiempo de 8 años á los que se destinen por vagos, y sean aptos para el servicio de las armas; y con la remision de ellos acompañe la correspondiente nota de cada uno para gobierno del Inspector general en su repartimiento en los Regimientos.

10. Las Justicias amonesten á los padres, y cuiden de que éstos recojan á sus hijos, é hijas vagos, y les dén educacion, destino, ú oficio útil con amo, ó maestro. Siendo huérfanos, ó sus padres tullidos, ancianos ó miserables, vagos, ó viciosos, harán sus veces los Magistrados políticos, cuidando de colocar con amos ó maestros á los niños, ó niñas, y mancomunando en esta obligacion á la Justicia, Regidores, Jurados, Diputados, y Síndico del comun. No habrá apelacion en estos negocios sino á los Jueces Consistoriales del Ayuntamiento, ni se recibirán sumárias, ni formarán autos; bastando un libro en que el Escribano anote la providencia, y á continuacion el amo ó maestro firme la obligacion estipulada con la Justicia y Ayuntamiento, que harán las veces de padre de tales gentes vagas. No se admitirá excepcion de fuero, privilegio, ó exêncion al vago, ó á quien por él saque la cara; porque no vale fuero en cosas de policía y gobier-

no, y los Diputados Síndicos y Per-
soneros del comun podrán pedir y pro-
mover la execucion de lo prevenido re-
presentando contra los omisos y ne-
gligentes á los Tribunales del territo-
rio, para que tomen conocimiento gu-
bernativo, y procedan al castigo de
ellos con multas, suspension y priva-
cion de oficios.

11. Los nobles aprehendidos por
vagos y mal entretenidos se destinen
al servicio de las armas en calidad de
soldados distinguidos, observándose
las formalidades y reglas de la Orde-
nanza de leva para con los del esta-
do general.

12 En las levas se observen las
reglas siguientes:

1. Los mozos sanos y robustos, que
fueren desechados para el servicio de
las armas por falta de talla, se apli-
quen á la Marina, donde se admiti-
rán para los batallones, conduciéndo-
los á las caxas (se expresan) estable-
cidas en los tres Departamentos de
Cádiz, Ferrol, y Cartagena.

ii. Los vagos aplicados á Marina se depositarán en las cárceles de las caxas respectivas: y habiendo á lo ménos diez en qualquiera de ellas, avisarán las Justicias al Comandante general respectivo, para que envie partida de tropa proporcionada que los conduzca á la capital del Departamento, siendo de cargo de los pueblos el llevarlos hasta la caxa mas inmediata, y que desde el dia que los entreguen en ella abonen los Intendentes de las Provincias el pan y prest de cuenta de la Real Hacienda, como si estuvieran en los Departamentos, donde se les destinará á los batallones ó al servicio de los baxeles.

iii. Los vagos inéptos para el servicio de las armas y Marina que no tengan otro delito, y los muchachos de corta edad aprehendidos por vagos, se remitirán á los hospicios ó casas de misericordia del partido, ó de la Capital de la Provincia, para que se les instruya en las buenas costumbres, y les hagan aprender ofi-

cios y manufacturas, dándoles ocupacion y trabajo proporcionado á sus fuerzas, ó que se apliquen al que ya supieren.

IV. A esta clase de vagos, que por haber cumplido el tiempo de su destino, ó corregido sus costumbres, y dando pruebas de su aplicacion y enmienda, deban obtener la libertad, no se les concederá sin que primero expresen el pueblo donde intenten fixar su domicilio; y entónces se les entregará por los Directores de los hospicios una certificacion expresiva del nombre y apellido del interesado, su naturaleza, licencia concedida, y pueblo á donde va á fixar su residencia, y previniendo que debe dirigirse á él via recta hasta presentarse á su Justicia, quien le admitirá y dará vecindad, cuidando de su conducta y aplicacion, sin permitirle, que vuelva á la vida holgazana y vagante; pues será responsable á las resultas.

V. No debiendo mezclarse los vagos con los demas hospicianos, para

que no les influyan sus resabios, se destinarán salas ó lugares de correccion, en que estén los vagos separados, y se empleen en los trabajos de las obras, huertas, y demas faenas de la Casa.

VI. En conseqüencia de esto los Tribunales y Justicias no destinarán á delinqüente hombre ó muger, al *Hospicio* ó *Casa de misericordia* con este nombre, para evitar la mala opinion, voz, y odiosidad del castigo á la misma Casa, y sus indïviduos; pues deberán destinarlo al *Presidio* ó *encierro de correccion*, de que cuide el hospicio, con expresion que lo distinga.

VII. Los que excedan de 40 años, se aplicarán á obras ó á hospicios, segun su edad ó robustéz. (*Cédula de 11 de Enero* 1784.)

13. Con ningun motivo se permita que los buhoneros, y los que traen cámaras obscuras y animales domesticados, anden vagando por el Reyno; ni los Capitanes generales y Justicias les dén pasaportes, y aunque los trai-

gan, se les destine como vagos conforme á la Ordenanza de levas, á las armas, marina, hospicios y obras públicas. Serán aprehendidos por vagos los romeros y peregrinos extraviados del camino: y los Escolares, solo yendo de las Universidades á sus casas, podrán recibir pasaportes de los Rectores ó Maestres de Escuelas, y en su defecto serán tratados por vagos. Los extrangeros vagantes y aptos para las armas, se aplicarán á los Regimientos de su respectiva lengua, que estén al servicio de la Corona; y por falta de talla seguirán los destinos gradualmente acordados. Tambien serán comprehendidos en la clase de vagos los saludadores, y los loberos; y en la sustanciacion de las causas se observará lo dispuesto en la Ordenanza.

14. Los Corregidores cuidarán de saber la calidad, vida y costumbres de sus vecinos, para corregir y castigar los ociosos y mal entretenidos; aplicándolos á las armas y

demas destinos segun su aptitud, y observando y haciendo observar á las Justicias de su distrito la Ordenanza de levas y declaraciones posteriores.

15. y 16. Las partidas destinadas á perseguir bandidos, contrabandistas y malhechores cuidarán de recoger los vagos sin domicilio que encuentren en caminos y pueblos; y arrestados, con testimonio de la Justicia que acredite su calidad, darán cuenta al Capitan general para su destino conforme á su edad y talla, sin que por esto se entienda alterar las facultades de los Jueces particulares de vagos ó de policía en la Córte, Capitales, y pueblos numerosos en que los haya establecidos; ni se extienda á los mal entretenidos con fixa residencia en los pueblos, por quedar sujetos á la Ordenanza de levas, Justicias y Jueces encargados de ellas.

17. Los Presidentes y Regentes, Oidores, ó Ministros del Crímen

que subdelegáren tengan las mismas facultades que los Alcaldes de Córte encargados de la comision de vagos de Madrid, y que el Superintendente general de policía; sin perjuicio de que las Salas del Crímen procedan acumulativamente contra los vagos.

18. Todos los empleados en las Rentas Reales sean exêntos de levas, milicias, y quintas: ni por leva puedan prenderlos las Justicias: pues deben conocer los Intendentes contra los que sean acreedores á castigo, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de Hacienda.

TÍTULO XXXII.

DE LAS CAUSAS CRIMINALES; Y MODO DE PROCEDER EN ELLAS, Y EN EL EXAMEN DE TESTIGOS.

1. Los Jueces executen la Justicia contra los culpados, só pena de perdimiento de sus oficios, y de la Real merced. (*Ley* 25. *en* Toro *año* 369.)

2. Las audiencias y otros autos de Justicia se hagan ante los Escribanos del Número del pueblo en que hayan de conocer, si los hubiere, segun lo dispuesto en la ley 9 del tít. 15 lib. 7, salvo si hubiese Escribano del Crímen nombrado por S. M.; y no tomen otro sino es uno para recibir quejas y las primeras informaciones de los crímenes, prender los reos que resulten de ellas, y guardar mas el secreto: y hecho esto, se remita al del Número ó de la cárcel, si lo hubiere. Los procesos criminales se hagan en la cárcel, donde esté una arca en que se guarden bien, y haya libro de todos los presos, declarando por quién lo están, la causa, y los bienes que hayan traido; y poniéndose al pie de este asiento el mandato de soltura. (*Pragmática de* 1500.)

3. Sus Escribanos formen los procesos bien ordenados en hoja de pliego: los abogados hagan así sus escritos aun en causas sumárias, y aquellos asienten todos los autos, que pa-

sen ordinariamente, uno tras otro, sin entremeter otra cosa pena de 5@ maravedís por cada vez para la Cámara. Todas las sentencias las firmen con el Escribano ante quien pasen: y só la dicha pena se asienten en el proceso: y los autos se custodien en la forma dicha, para dar cuenta de ellos en todo tiempo. Guarden en las sentencias las leyes del Reyno, y no las dispensen sin Real licencia, sino en los casos permitidos por derecho. Los autos de Justicia que hicieren sean por escrito, para que siempre haya razon de ellos; y aun procediendo sumariamente, no dexen de recibir las excepciones legítimas y probanzas necesarias. (*Dicha pragmática.*)

4. Los términos que suelen darse en la Corte en causas criminales se dén en los demas pueblos. (*Ordenamiento de Madrid de* 502.)

5. Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos no envien Alguaciles ni Merinos á costa de culpado sobre

delitos dentro de las cinco leguas de los lugares, donde residan con sus Audiencias, pena de 5c maravedís para la Cámara: ni dentro ó fuera de ellas los envien sobre delitos livianos, aunque sea á costa de parte que pida: en tales casos lo cometan á los Ordinarios de los lugares en que acaeciere, para que hagan la informacion, y se la envien.

6. Ocurriendo caso grave fuera de las cinco leguas de los lugares donde residieren, y hallándose justamente impedidos, puedan enviar Alguacil Merino á tomar las informaciones y prender culpados á costa del querellante, ó de la Cámara y gastos de justicia procediendo de oficio; y venida la informacion, ó al tiempo de su sentencia, se carguen las costas al culpado. En tales casos envien sola una persona que lleve vara, y sea Alguacil y Escribano, para evitar costas á las partes; y ésta asiente al pie de la informacion los derechos que lleve, para que se averi-

gue el exceso de lo tasado. Lo mismo se observe en los delitos dentro de las cinco leguas á que fueren en persona, sin entremeterse á conocer de las livianas fuera de ellas, aunque sean de las cinco palabras de la ley. Tasen á las dichas personas comisionadas los testigos que han de tomar para la sumaria informacion, y los dias que han de ocupar en los negocios. Y siendo tan grave el caso que lo requiera, vayan en persona á entender en él sin esperar Real carta ni comision; pues lo pueden y deben hacer conforme á las facultades que tienen de S. M.

7. No se les dé comision para hacer informaciones sobre delitos y quexas leves, y prender culpados; y sí se libre mandamienio á la Justicia ordinaria para que tome la informacion, prenda y remita: y quando convenga enviarlos en cosas árduas, se les asignen los dias que han de ocupar.

8. En declaracion de las dos le-

yes precedentes se tengan por delitos y causas livianas los que no exîjan por leyes pena corporal, de servicio en galeras ó destierro del Reyno; y por casos graves, para que puedan conocer de ellas fuera de las cinco leguas, se tengan los delitos contra usureros, logreros y moatreros, conforme á la ley 5ª, tít. 22, y contra Señores de vasallos, Concejos, Justicias, Escribanos, Alguaciles y Merinos, aunque por los delitos de que fueren acusados, no estén puestas las dichas penas; pero en estos casos contra Señores, Concejos &c., no puedan prender los Receptores y Alguaciles de los Adelantamientos, hasta que se vean las informaciones por los Alcaldes mayores. Y en caso de juntar en las querellas con dichos delitos livianos otros graves, no se admitan ni manden hacer informaciones sobre los livianos, remitiéndolos á las Justicias; y solo sí procedan en los graves. Dentro ni fuera de las cinco leguas no hagan pesquisas ge-

nerales, ni dén comisiones para ello, ni para visitar mesones, tiendas, ni carnecerías, pesos, pesas ni medidas, aunque tengan cédulas ó provisiones Reales para conocer de estos casos dentro de su jurisdiccion: y así lo cumplan, pena de 50@ maravedís para la Cámara, y de pagar de sus bienes las condenaciones que hicieren.

9. Los Corregidores y Justicias tengan especial cuidado de castigar los pecados públicos, blasfemias, amancebamientos, usuras, adivinos, agoreros y otros semejantes; y executen las leyes respectivas á estos delitos, y al marco de los amancebados, testigos falsos, y otros pecados públicos, de modo que cesen en cada Corregimiento. (*Dicha Pragmática de* 1500.)

10. Procederán con la mayor actividad en las probanzas y pronto castigo de los delitos, de modo que no admitan las superfluas ó maliciosas, ni omitan las justas y necesarias. = Recibirán por sí mismos las

declaraciones de testigos en causas criminales de alguna gravedad, y en las civiles, árduas y graves, y en todas quando éstos no sepan firmar; y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlas en ningun caso á Escribano ni otra persona, só pena de ser castigados, y de nulidad del proceso; y dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision el reo, se le recibirá su declaracion sin falta alguna. = Tendrán mucho cuidado de impedir y castigar los pecados públicos y escandalos, y los juegos prohibidos, executando las leyes y pragmáticas sin acepcion de personas, y no tomarán conocimiento de oficio en disensiones domésticas de padres é hijos, marido y muger, ó de amos y criados, quando no haya queja ó grave escándalo.

11. Los Tribunales no procedan á la imposicion de penas á los reos, sin constar probado legalmente su delito con arreglo al derecho, y sin omitir sus declaraciones, y la audiencia

de sus excepciones y defensas.

12 y 13. Los Alcaldes de las Audiencias no lleven, y sí apliquen á la Cámara los sueldos y armas que se condenáren, excepto las tomadas in fraganti delicto, que se aplicarán á las Justicias y Alguaciles aprehensores.

14. Las Juntas y Subdelegado de la Renta de tabaco quando pretendan el conocimiento de alguna causa en oposicion con las Justicias ordinarias, se abstengan de decretar su remision y avocacion; y exhorten á las Justicias con la respectiva justificacion, para que cedan ó dén cuenta unos y otros á sus Tribunales, á fin de que se decida la competencia.

15. Las Justicias ordinarias y las de Rentas se auxîlien siempre que se pidan asistencia, pena de privacion de oficio al Juez ó Ministro que faltáre. = En las causas contra reos de delitos, en que se mezcle el de contrabando, procederán con separacion sin estorbarse sus procedimien-

tos, quedando sujetos á la jurisdiccion que los prenda, sin perjuicio del recargo de la otra. = Hecha la prevencion por la ordinaria, pasará testimonio á la de Rentas de lo que resulte sobre contrabando, y tambien el fraude aprehendido; y quedará á favor de los aprehensores el derecho del comiso correspondiente á los de Rentas. Recargado en la prision por la jurisdiccion de éstas, sustanciará y determinará la causa respectiva á ellas por el sumario que forme sobre el testimonio remitido, suspendiendo la execucion de la sentencia, hasta que la ordinaria haya dado la última en su causa; pero executándola desde luego en la pena del comiso y demas que no sea castigo personal. Siendo incompatibles las penas de las dos jurisdicciones, se verificará la mayor; y si fueren compatibles, de modo que la una no absorva á la otra, se executarán ámbas. = Por el contrario, hecha la prevencion por los Jueces de Rentas, pasa-

rán á las Justicias testimonio de quanto resulte de los otros delitos comunes, con los instrumentos y cuerpos de delito; y recargado el reo por ellas, seguirán sus causas las dos jurisdicciones en la forma prevenida. Y en todo caso se estimará causa de Rentas, y privativa de sus Jueces, toda complicacion de insulto, fuerza, resistencia, herida ó muerte, que por causa del fraude cometan los reos en la preparacion, execucion, defensa ó persecucion de él; pero fuera de estas circunstancias será el conocimiento de las Justicias.

16. Los Jueces en los procesos criminales, y en los civiles, árduos é importantes exâminen siempre por sí ante Escribano á cada uno de los testigos, sin la cautela de tomarlos á solas el Escribano, y despues leer sus dichos ante el Juez; pena de pagar éste 5@ maravedís por la primera vez, y 2@ aquél, doble por la segunda, y de privacion de oficio por la tercera.

17. Los Alcaldes de la Corte y

Chancillerías reciban por sí los testigos en las causas criminales con los Escribanos del crímen; y éstos reciban las informaciones sumárias, sin cometerlas á otros extravagantes, aunque vivan con ellos: los testigos de la sumária se ratifiquen en la vía ordinaria ante un Alcalde; y los que en otro modo se reciban, no hagan fé ni prueba: así lo juren dichos Escribanos y Alcaldes; y éstos tengan cuidado de castigar los pecados públicos.

18 y 19. Todos los dependientes de la jurisdiccion de Guerra sin licencia de sus Gefes, depongan como testigos en qualesquiera causas y negocios criminales en que fueren exâminados por la Justicia ordinaria en la Córte y fuera de ella. Lo mismo executen los del fuero de Casa Real, quando haya riesgo de aventurar la declaracion con la demora; pero despues se pasará á sus Gefes el aviso de ello.

TÍTULO XXXIII.

DE LAS DELACIONES Y ACUSACIONES.

1. No puedan los Fiscales ni los Promotores de la Justicia Real acusar, denunciar ni demandar á Concejo, Universidad, ni persona alguna civil ni criminalmente, sin dar ante los Oidores ó Justîcias que deban conocer de la causa, delator que ante Escribano público diga la delacion y se ponga por escrito; y de otro modo no se reciba pena de privacion de oficio y de 2Ⓓ doblas á cada contraventor para la Cámara; pero bien puedan acusar y denunciar sin delator por hecho notorio ó pesquisa hecha de qualquier delito. (*Don Juan II. año* 1431 : *Ordenanzas del Consejo año* 436 : *y Córtes de* 436 *y* 38.)

2. Antes de darse al delator la carta á pedimento del Fiscal de seguridad, á vista de los Oidores ó Alcaldes que conozcan de la causa, de

que la traerá cumplida en el término asignado en ella, y só la pena que fuere puesta. (*Ordenanzas de* 489.)

3. Al que no probáre su delacion, se condene en todas las penas dispuestas por derecho, y en las costas, salvo si se excuse por alguna justa causa. (*Real Cédula de* 502.)

4. Si alguno denuncie robo, muerte, herida ú otro delito, expresando no saber sus autores, el Alcalde reciba la denunciacion, y haga pesquisa con diligencia en el pueblo, sus arrabales y término con el Escribano; y hallando al reo, le lleven ambos sus derechos; y no hallándolo, nada lleven, y pierdan sus costas: y en tales casos los Escribanos vayan luego con diligencia á hacer la pesquisa y demas autos, pena de suspension de sus oficios.

Y si alguno denuncie pecado de hechicería, alcahuetería, ladrones famosos, salteadores de camino, y otros delitos graves, cuya denuncia ó acusacion pertenezca á qualquiera

del pueblo, como dañosos al comun, no pague costas algunas, y sí lo hagan los culpados: y lo mismo se entienda si denuncie el hallazgo de hombre muerto en algun sitio.

5. Los Jueces ordinarios y de comision, Alcaldes de Córte y Chancillerías, y demas Justicias, quando procedan de oficio sin denunciador, no se apliquen la parte perteneciente á éste sino á la Cámara. Ningun criado ni familiar suyo sea denunciador, ni otro por ellos; ni dichos Jueces lleven parte alguna de las penas pertenecientes á denunciadores y Cámara, só la de volverlo con el quatro tanto. Y esto se ponga en las provisiones de los Jueces provistos en la Corte. (*Córtes de* 1548 y 52.)

6. No hayan ni se pongan y nombren ante las Justicias ordinarias, Fiscales con cargo general de acusador ni pedir cosa alguna de oficio; y sí solo en caso ocurrente en que convenga proceder de oficio y que haya Fiscal, se ponga y nombre un

Promotor para el seguimiento de aquella causa y no mas. (*Provision acordada.*)

7. En ninguno de los Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias, Colegios, Universidades, Congregaciones y Juntas regulares, ni por los Corregidores, Jueces de Comision y Ordinarios, se admitan memoriales que no sean firmados de persona conocida, y entregados por la misma ó por virtud de su poder, obligándose ántes con fianzas á probar lo contenido en ellos, só pena de las costas que de sus averiguaciones se causáren, y de la arbitraria que á falta de verificarlo se le impusiere por el Juez de la causa. (*Córtes de* 1598.)

8. Se prohibe de nuevo la admision de memoriales y cartas sin firma ó delaciones para formalizar pesquisas, ni otra especie de sumária informacion que sirva en juicio; y aunque el memorial se firme de persona conocida, y entregue legítimamente dando su fianza, no por esto

se despache Juez á la averiguacion del caso, pues no siendo muy grave procurará el Consejo corregir con escarmiento al Recetor ó persona que en su cargo diere motivo de justa queja.

TÍTULO XXXIV.

DE LAS PESQUISAS Y SUMÁRIAS; Y JUECES PESQUISIDORES.

1. Si el Rey de oficio mande hacer pesquisa general sobre el estado de algun pueblo, se le lleve con los dichos de los testigos sin mostrarla á otro alguno. Pero si la mande hacer particular sobre hombres y hechos señalados, bien sea de oficio ó á querella de parte, puedan los reos demandar los nombres de los testigos y sus dichos para defenderse; decir contra ellos, y proponer todas las excepciones de derecho. (*Ley 12. tít. 20. lib 4. Fuero Real.*)

2. El que se querelláre de quema, homicidio ú otro delito, y ofrezca probarlo, sea oido: si diga no

poder probarlo, y que el Alcalde lo averigue siendo hecho en lugar poblado, no se le oiga; y pruebe lo que diga, si quisiere ó pudiere; mas siendo en yermo ó de noche, y no pudiendo probarlo el querellante, el Alcalde sepa la verdad por pesquisa, ó como mejor pueda: y lo mismo no habiendo querella, en qualquier delito executado en villa ó yermo de noche ó de dia, para que no quede sin castigo. (*Ley* 11. *tít.* 20. *lib.* 4. *Fuero Real.*)

3. No se haga pesquisa general y cerrada por ningun Juez, sin preceder súplica al Rey por algun pueblo. (*Córtes de* 1325 *y* 29.)

4. Si el caballero y persona poderosa con sus compañeros y familiares tomen ó roben algo contra la voluntad de su dueño, la Justicia lo haga luego pagar de sus bienes con el tres tanto: si fueren hombres de inferior clase, lo paguen con el tres tanto, y á falta de bienes se les dé la debida pena corporal. Si el lugar

en que se hiciere el robo fuere aldea ó término de algun pueblo, los Alcaldes de éste sean obligados á pasar á aquél, y hacer pesquisa sobre ello: siendo el lugar sobre sí, la executen los Alcaldes de él, y si requeridos no quisieren hacerla, paguen los robos á los querellosos. La pesquisa así hecha se dé á la parte agraviada, ó que la pida para seguir su derecho; y las Justicias libren sumáriamente sin figura de juicio: pero si el robo, toma ó muerte se hiciere en camino, se guarden las leyes de la Hermandad. Si los reos fuesen tales en que no pueda hacerse execucion de Justicia, hecha la pesquisa con la verdad sabida, se remita á S. M. y su Consejo, para que de los bienes de ellos y sueldos que tengan se mande pagar el robo á los querellosos. (*Córtes de 369 y 71.*)

5. Las Justicias de los pueblos donde ocurra algun escándalo, que no puedan probar, luego lo hagan saber al Rey, pena de perder los

oficios, para que envie pesquisidor sobre aquel negocio sin mas trascendencia; el qual vaya á costa de las partes á quien toque, ó de la Justicia negligente: y ésta, miéntras se hiciere la informacion suspenda su oficio en quanto aquel caso. (*Córtes de* 1432.)

6. Si por causa de escándalos, ruidos y otros males y daños envie S. M. Corregidor ó Pesquisidor, éste hará pagar los salarios á los culpados, y que éstos los restituyan, si los haya satisfecho el Concejo; só pena de pagarlo doble el tal Corregidor. (*Córtes de* 345 *y* 436.)

7. El Alcalde ó Juez, en cuyo término se cometa robo ú otro delito, haga pesquisa; y dando traslado de ella á la parte, la oiga, y proceda sumáriamente. Siendo perpetrado por personas contra quienes no puedan las Justicias ordinarias hacer execucion, hagan y remitan á S. M. la pesquisa é inquisicion, para que mande executar la pena que estime

conveniente. (*Año de* 1447.)

8. Las Justicias no envien Escribanos ni Alguaciles por la tierra, para recibir querellas de las personas que quieran darlas ; ni para hacer pesquisas generales ni particulares, y prender ; ni para que sentencien y determinen. Quando fuere necesario entender en dichas cosas, los Corregidores ó sus Tenientes vayan y visiten las tierras de su jurisdiccion. Y los Jueces de residencia se informen, y castiguen los excesos de esto. (*Córtes de* 1537 *y* 39.)

9. Los Jueces pesquisidores, y los de Comision y Ordinarios no hagan mas de un proceso en una causa, y sobre un delito que le fuere cometido, aunque sean muchos los delinqüentes ; só pena de pagar las costas, derechos y daños á las partes, y además el dos tanto para la Cámara. (*Córtes de* 1552.)

10. No se provean pesquisidores sobre casos y delitos ocurridos en los pueblos, si no fueren tales y tan

grandes, que se crea no poder castigarlos y determinar las Justicias ordinarias: éstas en los otros casos procedan y castiguen; y siendo negligentes de modo que por su causa haya de ir pesquisidor, sea á costa de ellas, y no de culpados. Los dichos Jueces pesquisidores no se excedan en sus oficios, sean castigados; y el Consejo procure saber cómo usan de ellos. (*Córtes de* 1518, 23 *y* 37.)

11. Los que fueren á algun pueblo á hacer pesquisa, bien sea de oficio y mandato del Rey, ó á pedimento de partes, juren ántes en el Consejo lo que segun las leyes del Ordenamiento de Alcalá deben jurar los Jueces y pesquisidores ántes de ser recibidos á los oficios; y que evacuada la pesquisa volverán á la Corte, y no se partirán de ella hasta hacer relacion al Rey ó su Consejo; ni consentirán al Escribano llevar mas derechos de los debidos: y éste lo jure tambien en el Consejo, y que no exâminará los testigos sino á pre-

sencia del pesquisidor. Si así no lo hicieren, reintegren los daños á las partes, y el salario; el qual se tase segun la calidad de los negocios y personas de ellos. (*Córtes de* 1462 *y* 80.)

12. Los pesquisidores dexen al Corregidor ó Juez de residencia traslado de las sentencias que dieren contra los ausentes: el Juez Ordinario en su jurisdiccion no permita que anden por ella los desterrados; y sea obligado á prender los condenados á penas corporales ó á galeras. (*Córtes de* 1534.)

13. Los Escribanos, que fueren con los Jueces pesquisidores entreguen dentro de dos meses, despues de concluido el término de su comision, los procesos originales al Escribano del Consejo que la haya despachado, só pena de 3Ⓓ maravedís: y si entregados se deba sacar traslado de ellos, lo saque el Escribano de la causa, dando la quarta parte de derechos al del Consejo por el trabajo de tenerlos, traerlos y guar-

darlos: y éste ó su sucesor los dé signados á la parte que los pida. (*Córtes de 1552.*) * Y para que así se cumpla se dén en el Consejo las provisiones necesarias. (*Córtes de 1598.*)

14. Los Jueces de Comision proveidos por el Consejo no nombren Alguaciles y Escribanos para dentro ni fuera de los lugares donde residan: pero en las causas de graves delitos, que necesiten de exemplar justicia, y en que sea necesario prender algunos reos ausentes en distintas partes, puedan nombrar á este efecto uno ó dos Alguaciles, precediendo informacion ó aviso del paradero de ellos, ó del rumbo que tomaron con alguna claridad, que se exprese en el proceso: y manden á dichos Alguaciles hacer las diligencias de su cargo con presteza; ocupando en ellas el ménos tiempo; seqüestrando los bienes de los reos ante Escribano Real ó del Número de los pueblos donde fueren; y trayendo los embargos originales al proceso. En él

se asentará por auto el dia del nombramiento, y los de ocupacion, con el testimonio de ella y del dia del regreso; cesando desde éste en traer vara de Justicia. Siendo necesario hacer algunas informaciones fuera del pueblo donde estuvieren dichos Jueces, puedan enviar un Escribano con término muy breve y salario moderado; el qual, y el de los Alguaciles nombrados en la forma dicha, no exceda del salario que lleven el Alguacil y Escribano de la Comision.= No puedan hacer cárcel particular, habiéndola pública donde estuvieren: en ésta pongan los presos encargados á su Alcayde, con las prisiones que les parezca para su seguridad: no habiendo aposentos seguros, los reparen, de modo que no sean necesarios guardas ni otros Alcaydes de cárcel: y siendo los casos tan graves, y las cárceles tan flacas que convenga hacer otra cosa, reciban informacion, y avisen al Consejo para que en él se provea lo convenien-

te. = No hagan condenacion particular para gastos ni costas; ni las repartan entre los culpados, sin declarar ántes por auto del proceso la cantidad de las hechas particularmente, el fin y en qué se hicieron; só pena de pagar con el quatro tanto para la Cámara. = Antes de ir á las Comisiones, juren en el Consejo; y acabadas hagan relacion en él de lo que hubieren hecho conforme á las leyes. Todo lo qual cumplan y guarden, pena de quatro años de suspension de oficio de Justicia. (*El Cons., año* 1590.)

15. El Juez de Comision nombrado por el Consejo de Órdenes, para hacer Justicia en querellas y capítulos contra reos que estuvieren en la jurisdiccion Real ó de Señorío, pueda ir ó enviar á ésta por ellos, y llevarlos al lugar de su comision; y hacer en lo Realengo informacion y seqüestro: mas no otra cosa, ni tener audiencia, asentar Tribunal, ni executar pena corporal fuera del distrito y jurisdiccion de las Órdenes.

(*El Consejo, año 1612.*)

16. Ningun Escribano del Número, ni otro alguno pueda hacer informacion sumária, ni proceder, ni averiguar por escrito contra persona alguna sin particular comision del Corregidor ó Teniente dada por escrito para aquel negocio: y los Alguaciles no puedan prender por la informacion y averiguaciones hechas por Escribanos, ni acompañar á éstos para hacerlas sin mandato del Corregidor ó Tenientes, só pena á los unos y los otros de suspension de oficios por seis años, además de las impuestas por derecho y leyes del Reyno. Los Escribanos del Número en quanto á servir por substitutos, tener Escribanos y hacer las informaciones en las causas, así en sumario como en plenario; y los dichos Alguaciles en quanto á prender guarden lo mandado por las leyes, con apercibimiento de que se executarán las penas impuestas por ellas, y se procederá á mayores: sin que por

esto se entienda alterarse nada de lo prevenido en ellas al Corregidor y Tenientes cerca de recibir los testigos por sí mismos, y con los Escribanos del Número: y que reciban éstos las informaciones sumárias, y lo demas que sobre ello disponen las leyes del Reyno.

TÍTULO XXXV.

DE LOS ALCALDES Y OFICIALES DE LA HERMANDAD; Y DE LOS CÁSOS Y DELITOS SUJETOS Á SU JURISDICCION.

1. En cada pueblo de treinta y mas vecinos se nombren anualmente dos Alcaldes de la Hermandad, uno por el estado de los Caballeros y Escuderos, y otro por el de los Ciudadanos y Pecheros; los quales sean aptos para el uso de estos oficios, y no hombres baxos ni viles, y sí de los mejores y mas honrados del pueblo: y si elegidos no quieran aceptar, se les compela con penas

pecuniarias y destierro, ó por otras vías. Usen por sí mismos dichos oficios; y cumplido el año se nombren otros, ó reelijan los mismos. Traigan sus varas en poblado y despoblado; y lleven los derechos de los autos en que entiendan como los Alcaldes ordinarios. En caso de discordia sobre su nombramiento, se remita al Consejo señalado para las cosas y negocios de las Hermandades donde se decida y queden electos.

2. Los del dicho Consejo, Jueces, Comisarios y Alcaldes de la Hermandad conozcan como casos de ella en los delitos siguientes, y no otros. Los robos, hurtos, fuerzas de bienes-muebles y semovientes, ó de mugeres no públicas, que se hicieren en yermos y despoblados, ó en poblado si los malhechores salieren al campo con lo robado y forzado. Los salteamientos de caminos, muertes y heridas de hombres hechas en yermo y despoblado con alevosía, traicion ó asechanzas, ó por causa de

robo y fuerza, aunque no se efectúe. La cárcel privada ó prision hecha de propia autoridad en yermo y en poblado si el reo salga al campo con el preso; ó si se prenda á arrendador ó recaudador de Rentas Reales por causa de pedirlas y cobrarlas, aunque no se saque fuera de poblado. No se entienda cárcel privada quando el acreedor prenda á su deudor que se vaya huyendo, ó lo haga con poder y facultad, que le hubiese dado por escritura, para prenderlo no pagando: y aún en estos dos casos debe entregar el preso dentro de veinte y quatro horas á los Alcaldes Ordinarios del pueblo mas cercano que no estén sujetos al acreedor. Las quemas de casas, viñas, mieses, y colmenares hechas á sabiendas en lugar yermo ó despoblado: por tal lugar se entienda para los casos de la Hermandad el descercado de treinta vecinos y ménos: y se tenga por hurto y robo, aunque el dueño de los bienes no esté presente, y haya ó no

resistencia. Las muertes, heridas ó prisiones de los Jueces executores de las Provincias, Alcaldes y Quadrilleros de la Hermandad, mensageros, y otros qualesquier Oficiales de ellas miéntras lo fueren; y aun despues si reciban el daño por razon de haber tenido y servido sus oficios: y tambien la muerte, herida, prision ó injuria atroz hecha á Procurador, mensagero ó negociador que vaya á las Juntas generales ó provinciales, que se hicieren por mandato Real. Todos los robos, hurtos y delitos cometidos dentro de los pueblos, en que se hiciere la Junta general, y en los quince dias que dure entre las personas de la misma contra ellos y sus familiares continuos y Junta general, y á los Jueces por ella nombrados. Entiéndase cometer caso de Hermandad, así el que execute los delitos susodichos, como el que los mande hacer, y los apruebe y confirme despues de cometidos. Lo que se hiciere por penas ó

prendas de términos, pastos y heredamientos sobre que haya contienda ó debate entre partes, no se tenga por caso de Hermandad; pero si despues el que así fuere penado ó prendado se entregue por su propia autoridad, ó hiera, mate, prenda ó haga otra reprenda á su adversario, ó á sus cosas en lugar donde no habia reyerta ni debate alguno, este caso sea de Hermandad, y como tal se proceda en él siendo hecho en yermo ó despoblado, ó saliendo con ello al campo; guardando la disposicion de estas leyes.

3. Para perseguir los reos, que hayan cometido caso de Hermandad, se nombren quadrilleros segun la calidad del pueblo á vista de los Alcaldes de ella; los quales luego que el delito se les denuncie, ó lo sepan por algun modo, sean obligados de oficio á seguir, y mandar que sigan á los reos hasta cinco leguas, haciendo llamada y repicando las campanas en los pueblos donde lleguen,

para que salgan de ellos y vayan en su seguida: los que lleguen al fin de las cinco leguas de donde salgan dexen el rastro á los otros: y todavía se multipliquen los quadrilleros y personas convocadas contra dichos reos, repartiéndose por varias partes, y prosiguiendo de lugar en lugar, y detras hasta prenderlos ó cercarlos, ó hasta que salgan fuera del Reyno. Si fueren presos, se traigan al lugar del delito, habiendo allí jurisdiccion se execute la Justicia; y no habiéndola se notifique á los Alcaldes de la Hermandad del pueblo que tenga la jurisdiccion, para que juntos con los del dicho lugar, juzguen y executen la justicia; y miéntras puedan los del lugar hacer el proceso, pero no dar sentencia ni executarla sin los otros del pueblo de la jurisdiccion: y si requeridos éstos no quieran avenirse, y el pueblo diste cinco leguas ó mas del tal lugar, puedan los Alcaldes de éste juntarse con los de otro comarcano, que sea

de cien vecinos ó mas, conocer de la causa, y executar la justicia conforme al delito. Los Concejos negligentes en no nombrar los dichos Alcaldes y Quadrilleros; y los que de éstos fueren remisos y culpados en no perseguir luego los malhechores, y en administrar justicia segun estas leyes, incurran en pena de 2@ maravedís para los costos de la Hermandad, y satisfagan al robado damnificado, y á sus herederos todo lo que sumáriamente conste que le fué tomado y robado; y habiendo muerte ó herida en el delito, sean castigados á vista del Consejo de las cosas de la Hermandad. Los Jueces executores tengan el cargo de hacer nombrar los dichos Alcaldes y Quadrilleros en todos los lugares de las Provincias; y puedan castigar á los Alcaldes que no traigan varas, y á los demas oficiales remisos en sus oficios.

4. Los quadrilleros y demas vecinos de cada pueblo obedezcan y

cumplan los mandatos de los Alcaldes de la Hermandad en lo tocante á sus oficios y negocios de ella, só las penas que éstos les impongan; las que puedan executar ellos mismos en las personas y bienes de los inobedientes.

5. Los dichos Alcaldes, ú otros Jueces Comisarios á quien se cometa el conocimiento de algun caso de Hermandad, procedan en él, recibiendo la querella de parte, ó tomando de oficio qualquiera informacion: prendan al reo, si pueda ser habido, y despues continúen el negocio hasta dar sentencia definitiva, habiendo ántes informacion cumplida del delito, y procediendo simplemente de plano sin figura de juicio; y condenen al reo en la pena que merezca de derecho.

6. Si el reo no pueda ser habido y preso, los Alcaldes Jueces de la causa le hagan pregonar por tres pregones de tres en tres dias cada uno; y no pareciendo en el último

de los nueve dias, se haya el pleyto por concluso, y valga aunque no se acusen las rebeldías del ausente: y habida informacion bastante del delito lo condenen en la pena de él; como si fuese citado en persona.

7. Siendo la pena de derecho arbitraria ó incierta, se dé con consejo de letrado conocido en la Provincia, ó del executor de ella: y los dichos Alcaldes absuelvan y dén por libres á los que resulten sin culpa.

8. Los dichos Jueces y Alcaldes de la Hermandad conozcan de los delitos, que sean casos de ella segun las leyes; sin que otros Jueces se entremetan á conocer de oficio ni á instància de parte, ni por apelacion, nulidad ni en otro modo: y sin embargo de todo, y de qualquier mandamiento é inhibicion que se les haga, procedan y executen las sentencias y encartamientos: y en las tales causas de Hermandad no admitan Procuradores ni defensores, si no es que estén en su poder presos los

acusados, ó parezcan personalmente, y se presenten en la cárcel; en cuyo caso sean oidos segun derecho. * Prosigue esta ley disponiendo, que las apelaciones y querellas de los reos que se agravien de los tales procesos y sentencias, vayan ante el Consejo de las cosas de la Hermandad, ó ante la Junta general: lo qual cesa por lo dispuesto en las leyes 18, 19 y 20 de este título.

9. Quando los Alcaldes y Jueces ordinarios de oficio ó á peticion de parte prevengan y comiencen el conocimiento de algun delito, que sea caso de la Hermandad, y prendan al reo, ó le persigan hasta cercarlo ó encerrarlo en algun lugar, no puedan conocer los Alcaldes de ella; pero si procediendo los Ordinarios á pedimento de la parte no prendieren al reo ni le cerquen, puedan tambien proceder los de la Hermandad; y en tal caso los que primero le prendan, sean Jueces del delito hasta la sentencia definitiva y su execucion.

10. Quando acaeciere algun ruido, muerte, herida, fuerza ó escándalo, aunque sea en poblado, los Alcaldes y Quadrilleros de la Hermandad auxîlien á las Justicias ordinarias que los requieran hasta prender á los reos; y presos, su conocimiento y castigo pertenezca á dichas Justicias, quienes, y sus executores hagan lo mismo, siendo requeridos por los Jueces de la Hermandad en los casos de ella.

11. Los Alcaldes y Jueces de la Hermandad delinqüentes en sus oficios sean castigados, segun y por quien disponen las leyes de este título, y no por los Corregidores y Justicias ordinarias, quienes solo puedan conocer contra ellos en las demas cosas no tocantes á sus oficios y cargos de la Hermandad.

12. Los dichos Alcaldes y Jueces luego que por la informacion y probanza del proceso resulte la verdad del hecho, y conste no ser caso de la Hermandad, se aparten del co-

nocimiento, y lo remitan con los autos originales á los Jueces ordinarios á quien pertenezca, aunque la acusacion y querella concluya caso de Hermandad, y los acusados sean rebeldes, y ninguno lo pida.

13. Todos los Concejos, Corregidores, Justicias, sus Oficiales y demas personas de qualesquier pueblos de Realengo, Abadengo, Señorío y Behetria, y los Alcaides y tenedores de Castillos y Casas fuertes á donde huyeren y se recepten los malhechores; y los Prelados y Caballeros dueños de dichos pueblos y Casas fuertes y llanas, entreguen luego libremente el reo á los Alcaldes, Quadrilleros, y demas personas que á voz de la Hermandad lo fueren siguiendo, para que se lo lleven, y administren justicia sin embargo ni impedimento alguno. Si digan ó respondan no estar el reo en dichos pueblos y casas, ni saber de su paradero, consientan á los que así vayan en su seguida la entrada libre, permitiéndola á qua-

tro ó cinco personas con los Alcaldes para buscar y escudriñar por quantas vías quisieren; y siendo hallados los reos, se les entreguen. El contraventor incurra en la pena de 100@ maravedís para los gastos de la Hermandad, y en la que el reo deberia haber, si fuese entregado; y además pague al querelloso los daños é intereses, y á la Hermandad las costas y gastos que se hubieren hecho. Si en aquella ocasion no fuere hallado el reo, y despues entre y se acoja en el pueblo ó casa, donde fué buscado en la forma dicha, sea obligado su dueño ó el Concejo, Justicia, Alcalde ó Tenedor á prenderlo, tenerlo bien asegurado, y entregarlo á los Alcaldes y Jueces de la Hermandad que ántes lo buscáron sin ser pedido ni demandado, só las dichas penas.

14. Quando los Capitanes y gentes de la Hermandad cerquen y tomen algunos lugares ó fortalezas, por haberse allí robado, acogido ó recep-

tado malhechores, ó no haber querido entregarlos, y por haber de allí cometido qualesquier delitos que sean casos de Hermandad, se apliquen á ésta, y para las costas y gastos de ella todos los bienes, pertrechos y demas que dentro se halláre de los rebeldes; y en tal caso luego se derriben las cercas, torres y fuerzas del tal lugar y fortaleza rebelde ó resistente, para que de allí no se hagan mas robos, ni defiendan los malhechores: mas si el tal lugar ó fortaleza esté en poder de persona, que injusta y tiránicamente lo posea, y los robos y fuerzas no se hubieren hecho por mandado ni voluntad de sus dueños ni Alcaides, no se derribe en tal caso, ni se apliquen á la Hermandad los bienes del dueño que allí estuviere; y sí se administre Justicia por el Juez competente con respecto á los gastos que se estimen hechos, pagando tambien y desagraviando á los querellosos, y tomando seguridad bastante de aquel á quien la fortaleza

se entregue, que en adelante no se harán de ella mas daños ni robos. Y si á pedimento de algun Caballero, dueña ó doncella se cercáre el lugar ó fortaleza, por haberse allí cometido caso de Hermandad, y la gente de ésta en el cerco ó toma reciba algun daño, pérdida ó despojo, el Rey, ó quien éste mande determine lo que deba pagarse á los damnificados.

15. Los Alcaldes y Quadrilleros de la Hermandad y demas personas con cargo de ella, cuiden mucho en todas partes del Reyno de administrar Justicia, y de cumplir y executar estas leyes: los Concejos y personas particulares les dén todo el favor necesario, de modo que su justicia sea muy temida: y los contraventores además de ser obligados á la parte, y de pagar las penas de derecho, sean castigados arbitrariamente en sus personas y bienes por el Juez executor de la Provincia, tomando consigo dos Alcaldes de la Hermandad de dos pueblos comarcanos del lu-

gar en que se cometa el delito.

16. Los reos condenados á pena de muerte ú otra en su ausencia y rebeldía por los Jueces de la Hermandad, puedan presentarse ante éstos, y presos, serán oidos para que muestren su inocencia, como lo hacen los presentados en causas criminales ante los Jueces superiores ordinarios, y en tal caso se procederá sumáriamente sabida la verdad.

17. Lo declarado en las leyes precedentes se guarde y execute cumplidamente, y en lo què no fuere especialmente proveido en ellas se observe la forma que se guarda en el Consejo de la Justicia, así en el conocimiento y decision de causas, como en todo lo demas, no siendo contrario á lo contenido en dichas leyes: y en los casos de dudas que no se puedan determinar por ellas ni por el estilo del Consejo, se recurra á S. M. para que declare lo que fuere de su servicio.

18. Todos los pueblos y vecinos

de ellos sean libres y exêntos de la contribucion acostumbrada á favor de la Hermandad: nada se les pida por razon de ella: y el contraventor Señor del pueblo, á quien lo pida ó intente, piérdalo, y se aplique para la Cámara y Fisco por el mismo hecho, sin otra declaracion. Se revocan las leyes tocantes á la dicha contribucion en quanto á ella y no en mas; y se confirman las respectivas al conocimiento, determinacion y castigo de los casos de Hermandad; al modo de perseguir los malhechores, y de proceder contra ellos; á la eleccion y nombramiento de los Alcaldes y Quadrilleros, y á la conservacion de la Hermandad, y execucion de su justicia en sus casos, segun y en el modo dispuesto por las dichas leyes: las que guarden todos los pueblos, nombrando y eligiendo cada año los dichos Alcaldes Quadrilleros y demas personas con arreglo á ellas; persiguiendo y castigando como hasta aquí los reos de qualesquier delitos que

fueren casos de la Hermandad. Respecto á cesar del todo la dicha contribucion, líbrese cada año de las rentas de S. M. en los Tesoros de los Partidos donde se hagan los gastos para la persecucion de malhechores el importe de ellos, y de lo que conforme á las leyes de la Hermandad deba pagarse á los Alcaldes, Quadrilleros y personas que fueren en seguida de los reos. Queden consumidos todos los oficios asi del Consejo, como Jueces executores, y otros qualesquiera de la Hermandad con salarios, raciones, quitaciones, Tenencias y Capitanías, excepto los Alcaldes y Quadrilleros, quienes puedan usar los suyos con el mismo poder y facultad que les dán las dichas leyes. Y en todos los casos que los dichos Oficiales consumidos podian conocer con arreglo á ellas, por apelacion, ó en otro modo conozcan en adelante los Alcaldes de la Real Casa y Corte. (*Pragmática de* 1498.)

19. En las causas pecuniarias de

6U maravedís y ménos, aunque se apliquen á la Cámara y Fisco, vayan las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad ante los Corregidores del Partido; y siendo fuera de su jurisdiccion, vayan ante el Corregidor ó Alcalde mayor del Adelantamiento mas cercano al lugar donde fuere juzgado el reo: y la sentencia que dieren los dichos Jueces de apelacion en grado de ella, se execute, y no pueda apelarse. En las causas pecuniarias de mayor cantidad que los 6U maravedís, vayan dichas apelaciones á las Chancillerías y Audiencias; y en lo demas se guarde lo dispuesto por la ley precedente. (*Córtes de* 1523.)

20. Los Alcaldes de la Real Casa y Corte no conozcan de las apelaciones de las sentencias de Alcaldes y Jueces de la Hermandad, si no es de los lugares que estén dentro de las cinco leguas de la Corte; y de todos los otros vayan ante los Alcaldes del Crímen de las Audiencias

y Chancillerías segun su distrito. (*Córtes de* 1539.)

21. Serán pagados los Quadrilleros y personas que fueren en seguida de los reos, la gente de á pie y de á caballo que á voz de la Hermandad se llame para prenderlos y cercarlos, y las demas costas y gastos que justamente se hicieren, cuyo pago se haga de bienes de los reos, teniéndolos.

22. Todos los Jueces cumplan y hagan guardar estas leyes y ordenanzas; y por ellas y no otras, juzguen y determinen los pleytos que sean casos de la Hermandad, y lo demas dependiente.

23. Quando los Alcaldes de la Hermandad condenen algun reo á muerte de saeta, ninguna se le tire ántes de ser ahogado: y en quanto á sus derechos lleven lo proveido por las leyes de ella; y en lo no determinado se arreglen al Real arancel dado á las otras Justicias, sin embargo de qualquiera costumbre que en

contrario tengan. (*Córtes de* 1532 *y* 48.) Y asímismo guarden lo mandado sobre sus oficios en las leyes tocantes á ellos, sin excederse, pena de ser castigado. (*Córtes de* 1534.)

24. Los Alcaldes de la Hermandad en quanto á querellas que ante ellos se pongan, y en el proveer Receptores que vayan á hacer informaciones, y en prender los culpados, y cobrar las costas, derechos y salarios, guarden lo dispuesto para con los Alcaldes mayores de los Adelantamientos; de modo que lo proveido cerca de éstos se entienda tambien con aquellos. (*Córtes de* 1583.)

25. Lo dispuesto por las leyes sobre llevar y asentar sus derechos los Jueces y Escribanos, se entienda con los Alcaldes de la Hermandad, sus Escribanos, Quadrilleros y demas Oficiales de su Juzgado, só las penas puestas en ellas. (*Córtes de* 1583.)

26. Las Justicias no impidan á los Alcaldes y Ministros de la Santa Hermandad el uso de su jurisdiccion;

ántes bien los auxîlien en las diligencias que necesiten, sin mostrar para ello mas despacho que su título. (*Real resolucion á consulta de 715.*)

27. Para el arreglo de las Santas Hermandades de Ciudad-Real, Toledo y Talavera se guarde la siguiente instruccion.

Los que intenten ser Ministros de ellas, justifiquen ser limpios, Cristianos viejos, descendientes de ellos, de buena vida y costumbres, habidos y reputados por tales; para lo que presentaran su fé de baptismo: que no han sido procesados por hurtos, robos, infamias, delitos de casos de Hermandad, ni otros algunos: que no han exercido, ni sus padres y abuelos oficio vil, como de cortador, mesonero, ventero, otros semejantes, y demas que se consideren con óbice al encargo de Jueces Comisarios de la Santa Hermandad: que tienen bastante caudal para mantener caballo y armas con que servir dichos empleos, y estar prontos

para quando se ofrezca alguna empresa propia de su instituto.=Especifiquen el lugar de su nacimiento, la vecindad de él, y si hay algun otro Ministro de Hermandad: y para la solicitud acudan por sí, ó su Procurador, ó remitan memorial á la Hermandad y su Cabildo, con expresion de las señas del pretendiente, y demas conducentes.=La justificacion é informaciones se hagan ante las Justicias de los pueblos de su vecindad: á quienes para hacerlas, se remitirá por los Alcaldes del Tribunal copia de esta instruccion rubricada de qualquiera de sus Escribanos, y con fecha: executada se dará traslado al Procurador Síndico, ó al que hiciere sus veces; y con lo que diga, y el informe reservado que sobre todo hará la Justicia, lo remitirá original á los Alcaldes y Hermanos; y éstos en su vista expedirán el título si lo tuvieren por conveniente, acompañado por testimonio relativo de las diligencias, y re-

servando las originales en lugar destinado para su custodia.=Ninguno pueda usar de dichos títulos, sin preceder la referida justificacion de los anteriores capítulos; en los que no puedan dispensar las Hermandades, y solo sí el Consejo; sin cuya aprobacion y auxîliatoria ninguno exerza, ni las Justicias le dén cumplimiento, ántes procedan contra los que exercieren sin las dichas circunstancias, y lo consulten al Consejo.=Los sellos é impresion de títulos se pongan en el Archivo de la Hermandad, ó en sitio de la sala capitular baxo de tres llaves distribuidas entre un Alcalde, Archivero y Escribano; y de allí se saquen por cuenta los necesarios, segun los pretendientes, y entreguen al Escribano para que los extienda, y lleve á firmar y sellar en la Junta, anotándose en los libros. =Los Quadrilleros y Ministros superiores y dependientes tengan obligacion de dar cuenta todos los años á sus respectivas Hermandades de lo

que hayan practicado en cumplimiento de su instituto; y éstas cuiden por todos medios de la justificacion é inteligencia de los que fueren útiles y convenientes: y en su vista, hallando que no lo es alguno, ó que no cumple, darán cuenta al Consejo para que se tome providencia.=Al principio de cada año dichas Hermandades representen al Consejo quanto en el último anterior hayan practicado sus Ministros en seguimiento y prisiones de los reos, causas de éstos, y demas que tengan por conveniente, con expresion de quien las haya executado, y se hubiere señalado mas en cumplimiento de su obligacion: lo qual se entienda sin perjuicio de participar tambien en el intermedio los casos graves que ocurran para que en él se tenga noticia de todo, y dén las órdenes convenientes.=No se admita pretendiente ni se libre título para los pueblos de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca: pero transitan-

do algun Ministro de dichas Hermandades, en uso de su oficio, y en seguimiento de reo, han de auxîliarle y asistirle las Justicias.

Esta instruccion se guarde y cumpla en cada uno de sus capítulos. Las Justicias recojan todos los títulos librados por las dichas Hermandades sin aprobacion ni auxîliatoria del Consejo; y los que hubiese en la Corona de Aragon, aunque la tengan, sin permitir exerzan en ella jurisdiccion los que los hubieren obtenido; y los remitan originales al Consejo por mano de su Fiscal. Los que halláren con dicha auxîliatoria, los sienten y noten en sus respectivos libros capitulares para su inteligencia: y no consientan el uso y exercicio de los que carecieren de los requisitos expresados; ántes bien procedan contra los sugetos que los exerzan, dando cuenta al Consejo por la propia mano. (*Cédula de* 1740.)

TÍTULO XXXVI.

DE LA REMISION DE DELINQUENTES Á SUS JUECES, Y DE UNOS Á OTROS REYNOS.

1. Si los reos de delitos, así de muerte, como de robos y hurtos, por que merezcan penas corporales, se fueren huyendo de los lugares en que los cometan á qualesquier otros, y los Alcaldes de éstos no quieran remitirlos y entregarlos, ni cumplir y executar las sentencias dadas contra ellos, en tal caso, siendo el reo pregonado y declarado por sentencia, y llegando con ésta el querelloso á los Alcaldes del lugar en que estuviere el reo, para que lo prendan y remitan al en que hizo el delito, sean obligados, requeridos por los Jueces de la sentencia, á remitirlo preso y asegurado, para que reciba el castigo donde hizo el delito: mas si el querelloso pida á los Alcaldes del lugar en que se halle el reo, la execucion de la sentencia, sean obligados á cumplirla

en quanto deban por fuero y derecho: y si viendo el querelloso que se dilata la execucion, les pida que lo remitan preso y asegurado al lugar del delito, no dexen de hacerlo, porque ántes les haya pedido el cumplimiento de la sentencia. El reo que así se conduzca preso sea á su costa, y no teniendo bienes, á la del querelloso; y si éste no tenga de que pagar, lo pague la Justicia del lugar en que fuere hallado: y los Alcaldes y Oficiales que, requeridos con la tal sentencia, no cumplan lo susodicho, sean obligados á la pena que merezca el reo; la qual se execute en ellos. (*Córtes de* 1347 *y* 85.)

2. Todos los malhechores y deudores puedan ser sacados de qualesquier pueblos y castillos, (aunque sean privilegiados) y remitidos, para que se haga justicia, á los lugares de sus delitos, no obstante el privilegio ó exencion que del Rey tengan. (*Córtes de* 1133 *y* 35.)

3. Se guarde, cumpla y execute

en todo el asiento hecho en la Corte de Portugal, inserto en esta ley: á saber, que el natural de estos Reynos que pase al de Portugal, y mate en él alguna persona con ballesta ó por dinero, ó saltee ó robe en caminos, ó haga otro delito semejante, y se vuelva y huya á ellos, sea entregado á las Justicias de Portugal, que sobre ello requieran: y los que de aquel Reyno vengan á éstos, cometan los dichos delitos y otros semejantes, y se vuelvan á él, sean igualmente presos y entregados por las Justicias, y desembargadores de dicho Reyno, luego que sean requeridas por las de éstos: y así mútuamente se efectúe la prision y entrega de dichos reos para que se haga Justicia de ellos donde cometieren sus delitos. (*Pragm. de* 1499.)

4. Se confirma dicho asiento con las declaraciones y ampliaciones siguientes: 1ª Todos los de qualquiera clase, naturales, súbditos ó no súbditos de este Reyno y el de

Portugal, que cometan el crímen *lesæ Majestatis* contra los Reyes ó Reynas de ellos ó sus hijos legítimos, ó se alzen ó rebelen contra algun pueblo y castillo, y hagan ó traten en otro modo contra sus estados, si se acogieren de un Reyno á otro, sean remitidos al Rey ó Reyno contra quien ó donde cometieron el delito, para que en él puedan ser castigados y hecha justicia segun su mérito. Siendo la requisitoria, con que se pida la remision emanada de los del Consejo ó relaciones y desembargadores, ó de las Audiencias, Alcaldes de Corte ó del Crímen, ó de los otros Tribunales Supremos, inserta la informacion del delito; con esta sola sin presentarse mas documento, ni hacer otra informacion ni averiguacion en el Reyno, ni por los Jueces á quien se pida la remision, se execute: pero si la requisitoria emanare de los Corregidores, ú otros Jueces y Justicias inferiores, se ha de presentar el proceso y probanza

hecha contra el reo, y constando el delito, sin hacerse, ni admitirse otra prueba, defensa, ni disculpa se efectúe la remision: y esta misma órden y forma se guarde en todos los demas casos en que deba hacerse la reunion. 2ª Los que de un Reyno se pasen y acojan á otro, llevando hacienda ó cosas hurtadas ó robadas, han de ser presos y remitidos con ellas, segun el antiguo asiento: lo qual se entienda de nuevo con los Oficiales Reales, que habiendo tenido cargo y administracion de la Real Hacienda, se ausenten y huyan de un Reyno á otro, sin haber dado cuenta, ni pagar lo debido, y con los fractores y mercaderes que se alzen ó quiebren; los quales sean presos y remitidos con los bienes y hacienda que se lleváren de uno á otro Reyno. 3ª Lo dispuesto en las capitulaciones antiguas cerca de los que lleven de un Reyno á otro mugeres casadas sin licencia ni voluntad de sus maridos, para que sean pre-

sos y remitidos, se entienda y extienda á los que lleven ó saquen hijas de casas de sus padres contra la voluntad de éstos, ó de otras personas que las tengan en su poder y guarda, para que ellos y ellas se prendan y remitan, presentándose la dicha requisitoria por parte de los tales maridos, padres y personas. 4ª Los que maten con ballesta ó por dinero, ó salten ó roben en camino, que segun la capitulacion antigua han de ser presos y remitidos de un Reyno á otro, se guarde con extension á los que maten con arcabúz ó escopeta, y á los que maten ó hieran á los de los Consejos ó relaciones y desembargadores, y á los de las Audiencias, Alcaldes de Corte y del Crímen, y de otros Tribunales Supremos: y lo mismo se entienda en quanto al caso de muerte de los Corregidores y Jueces inferiores. 5ª Los que por fuerza y con armas rompan y quebranten carceles, para sacar de ellas presos, pasando de un Reyno á otro á

hacer este delito, y cometiendolo en el mismo Reyno, y volviéndose al otro, sean presos y remitidos en el modo dicho en los otros casos de remision. 6ª Ésta no se haga, pida ni pretenda en otros casos mas de los declarados, sin embargo de la cláusula general de la capitulacion antigua, por quedar explicada en esta nueva. 7ª Y en todos ellos en que deba hacerse la remision, se entienda, no solo de los reos principales y perpetradores de los delitos, sino tambien de los que manden cometerlos. (*Pragm. de* 1569.)

5. Se guarden y cumplan los artículos 2 y 4 del tratado concluido en 1778 entre esta Corona y la de Portugal; y se observe lo estipulado en el artículo 18 del Tratado de Utrech de 1715: y en mayor explicacion de éste y de las concordias antiguas del tiempo del Rey D. Sebastian se declara, que además de los crímenes especificados en ellas se entiendan comprehendidos en sus expresiones ge-

nerales los de falsa moneda, contrabandos de extraccion ó introduccion de materias prohibidas en los dos Reynos, y desercion de los Cuerpos Militares de mar ó tierra, entregándose los delinqüentes y desertores, y exceptuando á estos últimos de la pena de muerte, á que no podrá condenárseles, y será conmutada en otra. Su aprehension se execute sin exîgir otro requisito, siempre que los reclame el Ministro de Estado de los negocios extrangeros de qualquiera de las dos Potencias, mediante oficio que pase directamente, ó por los respectivos Embaxadores: pero solicitando los Tribunales la entrega de algun reo, se observarán las formalidades de estilo en las requisitorias establecidas desde el tiempo de dichas concordias. (*Céd. de 13 de Agosto de 1779*)

6. Los que del Reyno de Navarra, en que cometan delitos, pasen á los de Castilla, sean entregados presos por las Justicias de éstos, luego

que se les requiera por las de aquél, para que los conduzcan presos, y se les castigue en el lugar del delito: y lo mismo executen viceversa las Justicias de Navarra con las de Castilla, de los reos que pasen de este Reyno á aquél. (*Real Céd. de* 1520.)

7. * Contiene esta ley de 19 de Septiembre de 1765 los siete artículos del Convenio entre las Cortes de España y Francia, sobre la recíproca entrega de los delinqüentes y malhechores que se pasen de un Reyno á otro, y de las armas, caballos, y vestuario de los militares desertores.

8. Todas las Justicias en sus respectivas jurisdicciones procedan contra los extrangeros transeuntes ó domiciliados de qualquiera nacion que delinquieren é infringieren los bandos publicos, formándoles causa é imponiéndoles las penas conformes á las leyes del Reyno, pragmáticas y bandos, del mismo modo que se execute con los naturales: sin permitir que

sobre ello se forme competencia.

9. A conseqüencia de los tratados con los Principes Marroquíes en caso de cometer delito algun súbdito de ellos en estos Reynos, se le detenga luego, y con el sumario justificativo del crímen se le remita al puerto mas cercano de aquel Reyno con encargo al comisionado de S. M. en él de entregarle á su Gobierno para que le castigue segun sus leyes.

TÍTULO XXXVII.

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES Y REBELDES.

1. Si el reo no fuere habido para su prision, y su delito exîja embargo de bienes, se haga sin expresar pregon; y se le emplace por tres términos de nueve en nueve dias, con arreglo á la ley del fuero, pregonandolo públicamente, notificandole en su casa, y fixando en sitio público una carta de emplazamiento en cada uno de dichos plazos expresiva del

delito, acusacion, término, pregones y rebeldías. Si al primer plazo no parezca, se le condene en la pena de *despréz*; y si al segundo pareciere la pague con las costas, y sea oido. Si no viniere al segundo, se le acuse segunda rebeldía, y siendo el delito de muerte, ó tal que la merezca, se le condene en la pena del *omecillo*: y si viniere al tercero pague el *despréz*, *omecillo* y costas, y sea oido. Si no parezca al tercero, y se le acuse tercera rebeldía, se le ponga acusacion en forma como si fuese presente, y se le mande que responda dentro de tres dias: y no pareciendo en ellos, se le acuse rebeldía, y haya el pleyto por concluso, y reciba á prueba con término que no exceda al asignado por las leyes en las causas civiles: dentro de él se exâminen los testigos contra el reo, y pasado se haga publicacion con término de tres dias para tachar y alegar de bien probado; con lo que se haya el pleyto por concluso para sen-

tencia definitiva; y el Juez la dé declarándole por autor del delito, y condenándole en la pena de él, y en las costas si hubiere prueba bastante para la condena, ó tal que además de la fuga baste para ponerlo á tormento si estuviese presente. Si ántes de la sentencia, ó dentro de un año despues de ella se presente, ó sea preso, y pague las costas, *despréz* y *omecillo*, se le oiga, y queden en su fuerza las probanzas; y pasado el año, en su ausencia, se execute aquella en las penas pecuniarias aplicadas á la Cámara, Fisco y Parte; sobre que no pueda ser oido, (aunque despues se presente), y solo sí en quanto á las corporales. Dentro de dicho año no se executen las penas pecuniarias; y muriendo el reo ausente en él, sean oidos sobre ellas sus herederos, si el delito no se extinga con la muerte. Se revoca la ley 70 partida 3ª título de los asentamientos: y hecho el embargo de bienes del ausente, no pareciendo

en treinta dias, y no pudiendo conservarse sin deterioro, el Juez los venda en pública almoneda, pregonándolos de tres en tres dias, rematándolos en quien mas diere al último pregon, y poniendo su importe en el seqüestro. Dichos términos de emplazamientos y pregones no se entiendan con los Alcaldes de Corte y Chancillerías, ni con los Jueces de comision; pues éstos han de proceder con arreglo á lo declarado por otras leyes de este libro. (*Ordenamiento de Alcalá de 503.*)

2. Los Alcaldes de la Corte y Chancillería en la forma de citar y proceder en causas criminales guarden lo siguiente: si el delito se cometa dentro de la Corte y cinco leguas, hayan su informacion, y habida, sea el reo pregonado por los nueve dias acostumbrados por tres emplazamientos, y por pregon de tres en tres, sin acusar rebeldía sino en el ultimo de los nueve; y estos tres pregones valgan como si en

presencia fuesen emplazados los reos ausentes: si no parecieren en el último plazo, luego á otro dia siguiente se haya el pleyto por concluso, se continúe en rebeldía con los estrados, y cesen los nueve dias de Corte y tres de pregones: y la misma órden se guarde en los delitos cometidos fuera de la Corte, de que conocieren por comision en otro modo. (*Año de* 1480.)

3. Las sentencias dadas contra personas poderosas, de quienes por serlo y estar fugitivas ó encastilladas no puedan las partes conseguir su justicia, se executen en quanto á las condenaciones de los daños, robos é intereses de los perjudicados en qualesquier bienes que tuvieren, y á falta de ellos en sus rentas, pechos, derechos y vasallos, vendiéndose en pública almoneda, segun lo dispuesto en estas leyes.

4. Las Justicias á ninguno dén por enemigo en rebeldía sin probanza legítima, y pasados tres meses á

lo ménos despues de la condenacion, y pidiéndose por el acusador; y en otro modo sea nula la sentencia. (*Ley 76. de Toro.*)

5. Los Alcaldes puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los Jueces pesquisidores contra los ausentes en rebeldía pasado el año. (*Visita de* 1566.)

TÍTULO XXXVIII.

DE LOS ALCAYDES Y PRESOS DE LAS CÁRCELES.

1. Los carceleros ántes de usar el oficio se presenten ante las Justicias, y juren sobre la cruz y evangelio que guardarán diligentemente los presos, y las leyes que les tocan, só las penas en ellas contenidas. Antes que sean puestos por los Alguaciles los presenten á los Jueces para su aprobacion y licencia, siendo hábil y de confianza para tal cargo, pena de perder el derecho de nombrarlos, el qual recaiga en las Justicias por un

año. (*Ley 47 de Toledo, año 480, y Córtes de 436.*)

2. En cada cárcel de las Audiencias haya un apartamiento en que habite el Alcayde: y junto con ella una Sala en que hagan audiencia y visita los Alcaldes del Crímen los dias que son obligados. (*Orden de Medina de 489.*)

3. Tenga el Alcayde separadas de los hombres á las mugeres, de modo que no puedan hablarse, pena de privacion de oficio: y en quanto á excusar las prisiones de ellas, guarden las Justicias lo dispuesto por las leyes, y provean baxo fianzas las solturas de las que sean honestas. (*Orden. de Molin. de 519.*)

4. Haga el Alcayde barrer la cárcel y todos sus aposentos dos dias cada semana; téngala proveida de agua para que beban los presos, y encendida de noche la lámpara que se acostumbra: por razon de ello nadie les lleve; ni de sus limosnas compre aceyte, ni la cera para las mi-

sas; y se gasten solo en su mantenimiento. No lleve derechos de carcelage á los Oficiales presos por el Presidente y Oidores, si no es que éstos los manden llevarlos, pena de pagarlos con el quatro tanto. Tenga libro en que cada dia asiente la limosna que recoga el demandante, y lo que se mande dar por los Jueces de la Audiencia ú otras personas, con expresion del dia, pena de seis reales para los pobres por cada vez que lo omita. Ponga una caxa de quarta de largo colgada de la reja y ventana de la cárcel, cerrada con llave, y abierta por la tapa, para que las gentes echen en ella la limosna; cada noche la abra, y asiente en dicho libro lo que halle en ella. Cuide mucho de la comida de los pobres, distribuyéndoles el pan de limosna segun su necesidad, y del dinero dos maravedís cada dia para vino, y otros dos en viandas para la cena. Haga inventario de la ropa de las camas de los pobres; la que se labe á sus tiem-

pos, y vean y visiten los procuradores de pobres el sabado último de cada mes; cuyo inventario se muestre á los Oidores y Alcaldes que visitaren, dándoles cuenta de lo entrado y consumido, para que nada pueda encubrirse.

5. Tenga dicho Alcaide en una tabla y sitio público el arancel de sus derechos; y no lleve mas, só las penas en él puestas, y la de 5 reales por cada vez: y los Alcaldes lo apremien á ello. (*Ordenanz. dichas.*)

6. No tomen el dicho Alcaide, Carcelero, ni guardas, dádivas de dinero, presentes, joyas, viandas ni otra cosa de los presos, pena de pagarlo con el dos tanto: no les apremien en las prisiones mas de lo debido; ni los suelten sin orden de los Alcaldes, ni consientan que al preso nuevo hagan daño ni deshonra los demas, aunque sea por modo de burla, pena de privacion de oficio, y de pagar un real el preso que lo haga. (*Orden. dichas: y Visita de* 515.)

7. El Presidente y Oidores cuiden, y provean que en la cárcel no jueguen á los dados los presos ni otras personas; y solo á los naypes cosas de comer; y castiguen al Alcaide que en esto se exceda: el qual no pueda vender vino á los presos, ni consienta que se les traiga, ni les detenga las comidas que les lleven: no tome derechos de carcelage á los muchachos presos por jugar, ni á los pobres, pena de pagarlo con el quatro tanto. El Presidente y Oidores provean, que las causas de presos se sigan: que los Abogados y Procuradores de pobres les ayuden diligentemente y que haya causas para ellos. Lo mismo se observe en las demas cárceles del Reyno. (*Visitas de 515 y 25.*)

8. El carcelero no venda pescado, ni carne á los presos; ni se se sirva de ellos; ni les permita que vayan á dormir á sus casas sin licencia de los Alcaldes, quienes lo castiguen por ello. (*Visita de 534.*)

9. Los carceleros, puestos por los Alguaciles mayores en las Audiencias, no dén á éstos dinero alguno por razon de los oficios: y el Presidente y Oidores provean que así se cumpla.

10. Los Alguaciles ni sus hombres, carceleros ni guardas de presos no tomen de éstos dones, viandas ni otra cosa; ni los apremien en las prisiones mas de lo debido; ni atormenten, ni hagan otro daño; ni los suelten ni alivien de ellas sin mandato de los Jueces, ni les lleven mas que el carcelage en sus solturas; pena de perder el oficio, y de incurrir en la contenida en las leyes 5. y 6. tít. 24; y se pueda aprobar conforme á ellas: los hombres de Alguaciles que contravengan, paguen doble lo tomado, y un año de prision por la deshonra del preso; y no teniendo de que pagar, se les dén 50 azotes. (*Ley 3. tít. 20 Ordenamiento de Alcalá: Córtes de 329; y Orden de 519.*)

11. No puedan prender los Merinos sin mandato de los Alcaldes, sino es in fraganti delito; y lleven los presos á la cabeza de la merindad donde deban ser juzgados: los adelantados, merinos mayores y sus tenientes guarden las cárceles de dichos presos; y en caso de fugarse por mala guarda, sean castigados con la pena de los carceleros monteros. (*Años de* 1329, 69 *y* 71.)

12. Los adelantados, merinos, y sus Alcaldes y Alguaciles, carceleros y sus hombres no tomen de los presos mas que sus derechos só las penas de las leyes respectivas á los Alguaciles; y lo que tomáren pueda probarse conforme á lo dispuesto en ellas. (*Ley* 7. *tít.* 20. *Ordenamiento de Alcalá.*)

13. Ningun carcelero reciba preso sin cédula del Alguacil expresiva de la causa de su prision; y de que, si pagáre ó diere fianzas de saneamiento hasta la cantidad de la deuda y causa le suelten: y para

aceptar esto tenga libro en que asienten el dia de su entrada, quién le prendió, y la causa. (*Instruccion de 1543.*)

14. Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos hagan comprar camas para los presos pobres, limpiarlas, y renovar á sus tiempos, y decirles misa los domingos y fiestas de guardar á costa de las penas aplicadas á gastos de Justicia: y el carcelero pueda darles camas, quando no las traigan. (*Instruccion dicha.*)

15. Los Corregidores y Justicias tasen y moderen lo que los presos deban pagar por cama y luz en la cárcel; y tengan particular cuidado de castigar al que lleve mas de lo tasado. (*Año de 1534.*)

16. Los Alguaciles no permitan sin mandato de los Jueces, que los presos por causas criminales anden sin prisiones, pena de suspension de oficio, además de las contenidas en la ley 9. de este tít. (*Año de 458.*)

17. El que huyere de la cadena

quede por hechor de lo que le fué acusado, y pague 600 maravedís para la Cámara; y el que lo tenia preso responda en su lugar, y pague otros 600 maravedís. (*Idem.*)

18. El Montero, hombre de Alguacil y Carcelero que suelte preso, y no lo guarde como es debido, muera por ello, si el reo mereciese pena de muerte; y si merecia otra corporal, y aquel se vaya con él, ó le suelte, haya la misma pena que habria el preso; y si se huya por falta de custodia, esté un año en la cadena: si no mereciese el preso pena corporal, y sí pecuniaria, ó fuere obligado á alguna deuda y se vaya con él, ó lo suelte, pague la misma, y esté medio año en la cadena; y tres meses si la fuga ocurra por falta de custodia. Si los Monteros, que guarden presos, incurran en alguno de dichos excesos, y no sean habidos, ó no tengan de que pagar, se pague de sus sueldos: y si fuere hombre de Alguacil, éste pague por

él. (*Ley 5. tít. 20. Ordenamiento de Alcalá.*)

19. El Alguacil suelte sin costa alguna al preso que fuere absuelto por el Juez, y hallado sin culpa. (*Córtes de 1329.*)

20. Los pobres presos, jurando serlo, y no tener de que pagar, no se detengan en las cárceles por derechos de Justicias, Escribanos y Carceleros; ni se les tomen sus ropas, pena de un ducado para los pobres de la cárcel, y de suspension de oficio por un mes. (*Provisiones acordadas de 1529 y 1539.*)

21. Los pobres presos condenados en setenas, y á falta de su pago en pena corporal, si por ellos las paguen sus parientes ú otras personas, jurando ser pobres, y no tener de que pagar las costas y derechos de la Justicia, Escribano y Carcelero, sean sueltos: y el contraventor pague la pena de la ley anterior. (*Providencias dichas.*)

22. Los condenados en pena cor-

poral, cumplida ésta, no sean vueltos á la cárcel por razon de derechos; ni por ellos se detengan los sentenciados á destierro: y así lo cumplan las Justicias y sus Oficiales, só las dichas penas. (*Prov. dichas.*)

23. No se apremie á los tales pobres á que dén fiador para el pago de dichos derechos, ni éstos se satisfagan de las limosnas que recojan para sus condenaciones; y sí se les suelten, constando ser pobres, y no tener bienes, baxo las penas expresadas; lo que cumplan las Justicias: y los Presidentes y Oidores de las Audiencias en las visitas de cárceles, cuiden de informarse sobre el cumplimiento de estas leyes, y de executar dichas penas en los transgresores. (*Providencias dichas.*)

24. Al preso por causa liviana y suelto en fiado, si el Juez en 60 dias no sentencie la causa, no pueda despues prenderlo por la misma, no habiendo querella de parte; y no lleve ni el Escribano, mas que una vez

sus derechos. (*Provision del Consejo.*)

25. Los Corregidores y Justicias procederán con toda prudencia, no siendo demasiadamente fáciles en decretar prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo. Cuidarán de que los presos sean bien tratados, y de que no sean vejados por los Alcaides y dependientes de las cárceles con malos tratamientos ni exâcciones indebidas; á cuyo fin les prohibirán que reciban dádivas de ellos, ni mas que los derechos debidos por arancél, que tendrán en la misma cárcel, en parage donde todos le puedan ver conforme á la ley 5 de este título; haciéndoles cumplir igualmente la ley 19 prohibitiva de llevar derechos de carcelage al que se mande soltar por no tener culpa: y asimismo celarán que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente y la limpieza que previenen las leyes del Reyno. (*Instruccion de* 1788.)

26. Los Consejos, Tribunales y Jueces de comision que remitan presos pobres á la cárcel de Corte, aseguren su alimento y gastos de enfermedades por el tiempo de la prision. (*Resolucion de* 1726.)

27. Las Justicias cuiden de que á los presos que sean marineros matriculados ú otros que gocen del fuero de Marina, y no tengan bienes propios de que mantenerse, se les socorra, como á los demas de la jurisdiccion ordinaria, del producto de las limosnas y de otros arbitrios ó efectos; pero esto no se entienda con los presos por desercion ú otros delitos que no les impidan volver á servir en la Marina; pues se han de socorrer por la Real Hacienda, reintegrándose ésta á su tiempo de los haberes que devengáren: lo qual no se entienda si los dichos matriculados sean presos fuera del pueblo de su naturaleza, porque en tal caso no debe gravarse á los pueblos extraños con su manutencion en las cárceles,

y deberá costearse por la Marina. (*Real órden de* 1786.)

28. A los reos rematados por las Subdelegaciones de Rentas, executoriadas que sean las sentencias de los Jueces de la Real Hacienda para con sus defraudadores presos en las Reales cárceles, se les subministren de los fondos de éstas los alimentos y demas gastos que ocurran. (*Resolucion de* 1790.)

29. Los criados de los militares de qualquier clase, que gocen el fuero de guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prision por sus amos; pero si éstos no lo hicieren, ó los despidiesen de su servicio, quedarán aquellos desde luego desaforados, y se entregarán á las Justicias ordinarias á fin de que conozcan y determinen sus causas.

TÍTULO XXXIX.

DE LAS VISITAS DE CÁRCELES Y PRESOS.

1. Dos Ministros del Consejo visiten las cárceles todos los sábados; y juntamente con los Alcaldes vean las causas de los presos civiles y criminales; sepan la razon de todos, y el tratamiento de ellos, y hagan justicia libremente. El Relator ó Escribano haga la relacion de sus delitos, y no los Alcaldes, sino en caso de que lo pida el Consejo: uno de los dos Ministros vaya en la siguiente semana con otro, y así por su órden se hagan las visitas semanales.

2. Los Alcaldes en dichas visitas dén cuenta y razon á los del Consejo por memorial de los presos y exîstentes en la semana anterior, de sus causas, sentencias dadas, solturas, y demas de que quieran informarse. Los Alguaciles vayan á la visita; y les presenten las armas tomadas en aquella semana de las personas y causa

por que las tomaron, para que allí se condenen ó provea lo que fuere justicia.

3. No se visiten los presos por causas de caza y pesca en los límites de los bosques Reales en las visitas generales ni particulares: y los del Consejo dexen hacer justicia libremente á los Jueces á quienes S. M. tiene cometidos tales negocios.

4. El Consejo en las visitas no se introduzca en lo principal de los procesos, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de tercero: debe ceñirse á remediar la demora de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos en el trato de los presos; y solo en casos leves, en que no haya interés de parte conocida, podrá tomar otras providencias.

5. La visita ordinaria se haga en la mañana del sábado ó dia anterior, si fuere feriado, despues de concluida la audiencia del Consejo, concurriendo á él media hora ántes dos Alguaciles de Corte que han de acom-

pañar á caballo á los dos Ministros.

6. Dos Oidores de las Audiencias en el sábado de cada semana visiten sus cárceles y las de la Ciudad ó Villa de su residencia, estando presentes los Alcaldes, Alguaciles y Escribanos, Alguacil mayor, Abogados y Procuradores de pobres para dar razon de sí quando hubiere queja de ellos, y concurriendo á la cárcel de la Ciudad ó Villa el Corregidor y sus Tenientes, Alguaciles y Escribanos para que puedan informarles.

7 y 8. Los Oidores (y sus mugeres) no rueguen á los Alcaldes por la soltura de presos; y hecha la visita, vean á los no visitados, y se informen de su tratamiento, camas y limosnas, y especialmente de los pobres: tambien visiten a los presos por causas civiles, y á los que tengan la Corte por cárcel; y estén presentes con los procesos los Escribanos de Provincia, y demas que los asisten.

9. En las cárceles haya libro donde se asienten los presos que por su

órden han de visitarse, y lo que de cada uno se acordáre. El Corregidor y su Teniente no tenga voto, y solo pueda informar sobre la soltura: y si por falta del proceso, Relator ó Escribano se dexe de visitar algun preso, sea luego castigado aquél, y éste no dexe de visitarse.

10 y 11. De lo provisto por los dos Oidores en la visita, no haya suplicacion, y se execute: aunque todos los Alcaldes sean de voto contrario; estando los dos discordes, se cumpla lo que determine la mayor parte de unos y otros, de modo que el voto del Oidor con quien conformáre el mayor número de los Alcaldes se cumpla; y en caso de discordia no se remita á Sala, ni se haga novedad en la soltura del preso, sin embargo de qualesquiera Cédulas que haya para lo contrario.

12 y 13. En las visitas no se pueda conmutar la pena de galeras á los condenados por sentencias de vista y revista de qualesquiera Jueces or-

dinarios ó delegados, ni se visiten tales reos, ni los rematados á presidios, aunque estén sentenciados en vista, ni la Cámara pueda indultarlos.

TÍTULO XL.

DE LAS PENAS CORPORALES, SU CONMUTACION Y DESTINO DE LOS REOS.

1. Los reos que deban ser condenados en penas corporales, como corte de pie ó mano, destierro perpetuo y otras semejantes, siendo tales sus delitos que dén lugar á conmutacion sin perjuicio de parte querellosa, se les conmute en servicio de galeras por el tiempo que parezca á los Jueces, y no sea ménos de dos años; pero siendo los delitos tan graves y qualificados, que fuere conveniente no diferir la execucion de la justicia, no haya lugar dicha conmutacion. (*Pragm. de* 1530 *y* 35.)

2. Así en hurtos calificados, robos, salteamientos en caminos ó cam-

pos, fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en qualesquier otros, no siendo tan calificados y graves que convenga á la República no diferir la execucion de la justicia, y en que buenamente pueda haber lugar conmutacion sin perjuicio de las partes querellosas, se conmuten las penas ordinarias en la de servicio en galeras por el tiempo que parezca á las Justicias segun la calidad de los delitos. (*Pragm. de* 1552 *y* 66.)

3. En todos los casos y delitos en que deba recaer pena arbitraria corporal, se conmute en vergüenza pública, y servicio de galeras por el tiempo que pareciere. (*Pragmática de* 1566.)

4. Aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona tal, que justamente le corresponda pena corporal, pueda imponerse la de servicio en galeras por el tiempo que pareciere. (*Pragmática dicha.*)

5. En las visitas de cárceles del Consejo y Audiencias no pueda con-

mutarse la pena de galeras en otra á los que estén condenados en ellas por sentencias de vista y revista: ninguno de éstos sea oido en cosa tocante á su libertad por razon de inmunidad, enfermedad, ú otro impedimento que proponga para impedir su conduccion; y ninguno sea remitido hasta ser condenado en revista. (*Real Cédula de* 1611.)

6. No se pueda indultar ni remitir la pena de galeras á ningun condenado por sentencias de vista y revista, ni conmutarse en las visitas de cárceles, ni moderarse en los casos que deba imponerse segun las leyes: pueda conmutarse en dicha pena la de muerte conforme á la ley 8. tít. 11. de este libro; y en quanto á imponerla en los delitos á que correspondan penas corporales, se guarden las leyes 4, 6 y 7 de este título. (*Real Cédula de* 1639.)

7. En las condenas de los reos de delitos, á que corresponda pena aflictiva no capital, se distingan dos cla-

ses: una de delitos no qualificados, que no suponen en sus autores ánimo pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexîon, y arrebato de sangre, ú otro vicio pasagero, como las heridas en riña casual, simple uso y porte de armas, contrabando y otros que no refunden infamia en el concepto político y legal; y otra clase de delitos feos y denigrativos, que suponen por naturaleza un envilecimiento y baxeza de ánimo con abandono del pundonor en sus autores; quales son todos aquellos por qué se aplicaba la pena de galeras miéntras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal hábito de su repeticion exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios consuetudinarios de daño efectivo á la sociedad. 2. Los reos de la primera clase en quienes no cabe fundado recelo de desercion á los Moros, han de ser condenados á los presidios de Africa por el tiempo que prescriban

los Tribunales, y nunca pueda exceder de diez años; y puestos en sus destinos, han de ser tratados sin opresion ni nota vilipendiosa, aplicándose únicamente á las utilidades de la guarnicion, y á obras de los mismos presidios. 3. Los reos de la segunda clase, cuya mayor corrupcion y abandono hace mas temible su desercion y fuga á los Moros, sean precisamente destinados á los Arsenales del Ferról, Cádiz y Cartagena, y aplicados por los años de sus respectivas condenas á los trabajos penosos de bombas y demas maniobras ínfimas, atados siempre á la cadena de dos en dos, sin arbitrio en los Gefes de aquellos departamentos para sus solturas ni alivio, á ménos de preceder para lo primero expresa Real Orden, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad. 4. A los Arsenales del Ferról se dirijan los condenados por la Chancillería de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencia de Galicia y Asturias, y por

todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado, del territorio de estos Tribunales: á los de Cádiz, los de los Reynos de Andalucía, Provincia de Extramadura, é Islas de Canarias; y á Cartagena los de Castilla la Nueva, Reyno de Murcia y Corona de Aragon. 5. Para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vean sujetos á tan penosos trabajos, no puedan los Tribunales destinar reo alguno por mas tiempo que el de diez años; y solo sí á los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia: y segun fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia, pueda despues con audiencia fiscal proveer su soltura, la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales, con presentacion del

testimonio del decreto de libertad proveido por el competente superior Tribunal. 6. Por la subrogacion de dicha pena de Arsenales en lugar de galeras no puedan continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la capital en los casos correspondientes: pues á los reos, por cuyos delitos, segun la expresion literal, ó equivalencia de razon de las leyes penales del Reyno corresponda la capital, se les ha de poner ésta con toda exâctitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria. No pueda servir de pretexto, ni traerse á conseqüencia para la conmutacion ni minoracion de penas la ley 8. tit. 11. de este libro, ni lo prevenido en la 12 de este título: pues sin embargo de estas leyes y otras correlativas providencias, y de qualquiera práctica fundada en ellas, se hace hacer cumplimiento de justicia, segun la natural calidad de

los delitos, sin dar lugar á abusos perjudiciales á la vindicta pública, y á la seguridad que conforme á la nativa institucion de las leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes por el sangriento exemplar y público castigo de los malos. 7. En caso de ocurrir duda muy grave sobre las leyes mandadas guardar en ésta por la variacion substancial de los tiempos ú otras circunstancias atendibles que necesite Real declaracion, los Tribunales la consulten al Consejo, para que haciéndolo presente á S. M. declare lo mas justo. (*Pragm. de* 1771.)

8. El Consejo de Guerra no alce las retenciones de los reos no sentenciados por él, si no es á virtud de Real resolucion: pero los Tribunales le pasarán noticia de las causas quando la pida. = En los casos de remate á presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con reserva de no salir sin su licencia, los Gobernadores de los presidios

cumplan las provisiones de ellos quando necesiten de los reos para fines dependientes de las mismas causas; pero de resultar nuevas causas para pedir al reo, ó en casos de indultos ó conmutaciones, se comunicarán avisos á la vía ó Consejo de Guerra, para que comunique sus órdenes á los Gobernadores para la execucion. = Por ningun pretexto se concedan á los presidarios licencias para ponerse á servir en casa alguna: á los desertores de los presidios del Continente y de África se les envie á Puerto Rico por otro tanto tiempo como el de sus condenas.

9. Los Comandantes de los presidios, en todos los casos que ocurran, cumplan los despachos de los Tribunales y Justicias, aunque no vayan auxîliados del Consejo de Guerra.

10 y 11. Se restablecen las galeras en la Real Armada; y los Tribunales y Justicias sentencien al servicio de ellas á los reos que lo me-

rezcan; y éstos se apliquen indistintamente al uso de las bombas, por ser una misma fatiga.

12. Los confinados que lleguen á Málaga por ladrones, facinerosos y contrabandistas, inmediatamente se remitan á los destinos de sus condenas; quedando solo en los trabajos públicos los de delitos no graves, y los que por serlo, vayan sin aplicacion fixa, y en que no haya el riesgo de desercion; enviando ántes á la correspondiente Secretaría de Estado relacion de ellos, y sus condenas, por si hubiese algun inconveniente. Y en lo sucesivo los reos de graves delitos se confinen á las galeras, como los que hayan escalado cárceles ó presidios.

13 y 14. Se remitan al Regimiento fixo de Manila, y á los Cuerpos veteranos de las Islas de Filipinas los desertores del exército y otros reos, que no siendo de delitos feos, se destinan á Puerto Rico y presidios de Africa, quedando á cargo de

las Justicias su conduccion hasta la cabeza de Partido ; y corriendo desde ésta por cuenta de la Real Hacienda su remision á los depósitos de Cartagena, Cádiz y la Coruña, y á disposicion del Ministerio de Guerra, y Hacienda de Indias para su embarque.

15. Los Tribunales y Justicias fixen tiempo determinado á toda especie de destinos ó condenas de los reos.

16. A los que sentenciados al servicio de los baxeles, se destine á los presidios, se les rebaje la mitad del tiempo de sus condenas. = Los Intendentes de los departamentos continuarán expidiendo pasaportes á los que cumplan sus condenas en los arsenales ; pasando tres meses ántes al Gobernador del Consejo una noticia circunstanciada de los que estén para cumplir, á fin de que se exâmine si hay inconveniente en que se retiren á los pueblos de sus domicilios, y lo exponga á S. M.

17. Se observen las Reales reso-

luciones prohibitivas de que los Capitanes Generales é Inspectores dén licencia temporal ó absoluta para volver á sus pueblos los reos destinados al servicio de las armas por las Justicias y Tribunales hasta que hayan cumplido el tiempo de su aplicacion.

18. Los Jueces de rematados, Intendentes de Marina, y Comandantes militares de castillos ó presidios, no puedan conmutar las penas de los reos, sin embargo de la práctica, providencia ó costumbre que haya en contrario.

19. Las Justicias no condenen á las Casas-hospicios, por vía de castigo, ni aún por vía de depósito, á personas viciosas de uno ú otro sexô, no habiendo en ellas departamento de correccion.

20. No se destinen eclesiásticos á presidio, sino por delito de la mayor gravedad y conseqüencia, y con expresa Real licencia, con asignacion de renta eclesiástica para su sustento y por tiempo determinado.

21. No se detengan en Málaga á pretexto de obras públicas, los reos destinados á los presidios, y solo sí los que vayan aplicados á ellas en sus condenas: ninguno de éstos pueda ocuparse en obras de particulares, ni alistarse en el número de sus criados y dependientes: y no se dispensen rebajas á título de adelantamientos en dichas obras, ni con otro motivo. Los recibidos en la Caja para su direccion á los presidios, se remitan sin pérdida de tiempo: y en caso de llegar alguno sin testimonio de su condena, ó éste se extravíe, el Veedor pasará oficio al Juez de su causa, para que le remita otro por perdido. Todos los meses pasará el Veedor á la Chancillería de Granada noticia puntual de los reos destinados por sus Salas del Crímen, su exîstencia, destino, muerte ó desercion, y de los que por enfermos se hayan devuelto de los presidios, y el dia de su regreso despues de convalecidos. Tambien dará cuenta de las

otras firmezas; el Escribano, Registrador y Chancillér que la libre y pase, pierda por el mismo hecho su oficio; el que la obtenga y use, pierda el derecho que tuviese adquirido, y pague otro tanto de lo que monte la pena para la Cámara; y qualesquier Jueces que la reciban y consientan sean privados de sus oficios. (*Córtes de* 1433 *y* 518.)

2. Los que se obliguen en qualquier modo á hacer y cumplir alguna cosa, só ciertas penas para la Cámara, sean obligados á pagarlas incurriendo en ellas: y lo mismo se entienda de las que se impongan para la Cámara por los que se obliguen á presentar alguno en la cárcel á cierto plazo, y no lo cumplan, las quales puedan pedirse hasta un año despues de incurrir en ellas. (*Córtes de* 1348: *y tít. de pœnis, año de* 1400.)

3. Ningun Juez pueda imponer penas, aplicándolas para sí; ni las lleven: las que se impongan en la Corte, Consejo y Audiencias sean pa-

ra la Cámara y Estrados, ó para repartir en las cosas pías y públicas, que pareciere á los Jueces: y las que impusieren las Justicias de fuera de la Corte se apliquen á la Cámara, si así se exprese ó no se declare para quien sean; y aun declarándose, ha de ser la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el lugar ó persona que el Juez asigne; y nunca pueda aplicarse directa ni indirectamente al Juez que la impuso. A la execucion de dichas penas ha de preceder sentencia pasada en cosa juzgada por Juez competente, quales son los Alcaldes de la Corte, pero si fuere juzgada por los de los pueblos, no se execute sin preceder consulta á S. M. y su Real mandato, segun la ley del Ordenamiento. (*Ley 63 de Toledo, año 480.*)

4. Los Jueces de Granada y su Reyno apliquen á la Cámara y fisco las setenas en que condenen á los reos de hurtos; tengan libro con cuenta y razon de todas ellas, y pongan

su importe en los Escribanos del Consejo de cada pueblo, quienes lo pasen al Receptor de penas de Cámara, y tengan el cargo de recibirlo y cobrarlo: y los públicos de número hagan saber á los de Concejo las condenaciones, que ante ellos se hicieren de setenas desde la sentencia hasta tercero dia, para que pasada que sea en cosa juzgada, las cobren; só pena de pagar el importe de ellas. (*Real Cédula de* 1499.)

5. Los Jueces no lleven penas de las establecidas por las leyes, y aplicadas á la Cámara ó á otra obra pía, sin ser ántes oidas las partes, sentenciadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada: y no hagan sobre esto convenio por sí ni por otro ántes de la sentencia, pena de pagarlo con las setenas que se apliquen á la Cámara sin llevar de ellas parte alguna publica ni secretamente las Justicias ni sus Oficiales, Alguaciles y Merinos pena de restituirlo con el quatro tanto para la Cámara; y al tiempo

de recibirse, juren que lo guardarán así: pero bien puedan llevar los dichos Jueces y Alguaciles las penas, ó parte de ellas, que las leyes del Reyno les asignan. (*Pragmát. dicha.*)

6. * Es la Real Cédula del año 1490 en que se prohibió á los Corregidores y sus Oficiales gastar ni tomar parte alguna de las condenaciones hechas para penas de Cámara, ó para la Guerra, Obras públicas ó pías; y mandó que todas se condenasen ante un Escribano público del número que llevase libro y asiento de todas.

7. * Es el cap. 19 de la Pragmática de 9 de Junio de 1500 en que se previene á los Jueces de residencia la toma de cuentas de las penas de Cámara á los Corregidores, y Escribanos deputados para escribirlas en sus libros.

8. * En esta ley de las Ordenanzas de 1489, 1503 y 525 se impone á los Escribanos de la Córte y Audiencias la obligacion de notificar á

los Fiscales de ellas, y multador las condenaciones pertenecientes á la Cámara.

9. * Por esta ley de los años de 1502, y 28 se prohibió á los Alcaldes de Córte y Chancillerías y demas Jueces del Reyno, el llevar para sí parte de las setenas, que sentenciáren, y de las penas pertenecientes á la Cámara.

10. * Es el capítulo 10 de la pragmática de 1518 en que se impuso á los Alcaldes de Córte la obligacion de manifestar y entregar el importe de las condenaciones que hicieren para penas de Cámara quando salieren fuera de ella.

11. * Es el capítulo de la instruccion de 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, en que se previene que en cada una de sus Audiencias haya libro donde se asienten las condenaciones para penas de Cámara; y que el Receptor de ellas, pague las libranzas por su antigüedad, y

con mandato del Alcalde mayor.

12. * Es la Real Cédula del año 1556 en que se prohibió á los Alcaldes de Córte llevar parte de las condenaciones que hacian, y en que por las leyes no se les aplicaba cosa alguna: y en recompensa se les aumentó el salario de 175∂ maravedís á 200∂.

13. * Es la Real resolucion de 7 de Septiembre de 1565 prohibitiva de llevar los Alcaldes de Córte, y Audiencias y otros Jueces superiores en los negocios que sentenciáren, parte de las penas aplicadas por las leyes á los Jueces que los determinan.

14. * Es la Real provision de 27 de Julio de 1716 en que se previene el modo de proceder los Corregidores, y Justicias en la cobranza, cuenta y razon de las penas pertenecientes á la Cámara y gastos de Justicia.

15. En las multas de causas criminales, se observe la ley del Reyno que de ello trata, procediendo

executivamente á su exâccion, sin embargo de qualesquiera recursos; y tambien en las que dimanan de causas civiles: si sobre estas se interponga algun recurso en la Chancillería ó superioridad, no se admita, sin depositar ántes las multas en las Receptorías de penas de Cámara: y se previene á los Escribanos de Cámara no admitan los pedimentos hasta que se les presente carta de pago de ellas dada por el Receptor; y tomada la razon é intervenida por el Contador á quien toque. Executado así se evacuará en 60 dias el recurso ó súplica que se hiciere de las multas, y pasados sin hacerlo se procederá á lo que haya lugar. (*Real Cédula de* 1743.)

16. * Es la Real instruccion de 28 de Enero, inserta en provision del Consejo de 27 de Febrero de 1741 con once capítulos en que se dan las reglas á los Intendentes, Superintendentes y Corregidores para el mejor régimen, y establecimien-

to, de los efectos de penas de Cámara, gastos de Justicia, penas de Campo, de Ordenanza, y otras pertenecientes á la Real Cámara y fisco.

17. * Es la nueva instruccion y Ordenanza de 21 de Diciembre de 1748 con 23 artículos, en que se reducen las anteriores de los años de 1553 y 1604, y previenen las reglas que han de observarse para la recaudaeion, gobierno y administracion de los efectos de penas de Cámara, baxo la jurisdiccion privativa del Superintendente general de la Real Hacienda, y sus Subdelegados general y particulares.

18. * Contiene los capítulos 42 hasta 48 de la instruccion de 26 de Enero de 1788 para las Contadurías de Provincia, respectivos al órden que ha de observarse en ellas para la cuenta y razon del producto de penas de Cámara, y gastos de Justicia de los pueblos.

19. Es la Real órden de 24 de Mayo de 1800 comunicada al Sub-

delegado general de penas de Cámara, sobre que en todas las Provincias se observe el método de entrar en las Tesorerías de Rentas los caudales de penas de Cámara, y gastos de Justicia, quedando á disposicion del dicho Subdelegado.

20. * Es la nueva instruccion de 16 de Julio de 1803 adicional á la anterior de 1748 con 27 artículos en que se prescriben las prevenciones y reglas que deben observarse para el gobierno, administracion y beneficio de los efectos de penas de Cámara.

TÍTULO XLII.

DE LOS INDULTOS Y PERDONES REALES.

1. Los perdones generales ó especiales hechos por el Rey se entienden en todos los delitos cometidos, salvo el de aleve, traicion ó muerte segura, y perdonándo los enemigos: y en ellos se entienda muerte segura la hecha en tregua ó se-

guranza puesta por S. M. ó su Real Carta, y otorgada por la parte: y toda muerte se diga ser segura salvo la que se pruebe que fué en riña. (*Ley 1. tít. 27. Ordenamiento de Alcalá.*)

2. Ningun perdon valga, ni se guarde sino es por carta firmada del Rey, y sellada con su sello, escrita por Escribano de Cámara, y firmada en las espaldas por dos de su Consejo. No se entienda perdonado el delito, si no fuere especialmente nombrado y declarado en ella: y en el perdon general no se entienda ningun caso especial. Quando alguno perdonado por el Rey cometa despues otro delito, por el que S. M. le mande dar otra carta de perdon, ésta segunda no valga, si no hiciere mencion de la primera, aunque en ella se declaren todos los delitos hechos: si fuere dada sentencia contra él, no valga la tal carta de perdon, si no la mencionáre, y si estuviere preso, ha de expresárse así en la carta, pa-

ra que valga. El Chanciller, Registrador, y Escribanos de Cámara no pasen carta alguna de perdon, salvo los casos acostumbrados, y si el delito de que se pida perdon, fuere hecho en la Corte, y cinco leguas en contorno, ó sea de muerte con saeta ó fuego, ó si despues de executado entrase el reo en la Corte, y cinco leguas; pues en qualquiera de estos casos no debe valer la carta que lleve. Todos los perdones que haya de hacer el Rey en cada año, se guarden para el Viérnes Santo de la Cruz; y su Confesor, ó quien S. M. mande, reciba la relacion de ellos, y se la haga cumplida de cada uno, y de su calidad para que S. M. tome el número cierto de los que quiera perdonar, con tal que no pasen de veinte cada año; y así lo guarden y juren sus Secretarios. Quando entre año, ántes ó despues del Viérnes Santo, por algunas causas haya el Rey de hacer algun perdon, se guarde en él todo lo susodicho; y los he-

chos en otro modo no valgan, ni se cumplan, aunque se digan executados de su propio motu, cierta ciencia, y poderío Real absoluto, y contengan cláusulas derogatorias de esta ley, y de otras qualesquiera, fueros y derechos: y el Canciller y Registrador, só pena de privacion de sus oficios, no registren pasen, ni sellen perdones algunos contra lo susodicho.

3. Las cartas de perdon, que quiten á las partes el derecho de acusar y pedir los bienes que les sean tomados, no valgan ni se efectúen; aunque por ellas sean inhibidas las Justicias; quienes no obstante hagan cumplimiento de Justicia á las partes, y se les restituya y pague qualesquier bienes tomados de hecho y contra derecho; y en quanto á lo demas se guarde segun la forma de las leyes antiguas. En las espaldas de dichas cartas de perdon se escriban los nombres de las personas deputadas, así del Consejo como las otras: el

Secretario, Registrador, y Chanciller, no las reciban ni pasen escritas en otro modo, pena de perder sus oficios; y los que las impetren, no hayan mas perdon de sus delitos, y se tengan por confesos, y convictos en los contenidos en ellas; las que no valgan ni se cumplan, aunque contengan expresa mencion de esta y otras leyes, y qualesquier derogaciones, aprobaciones y penas.

4. Los privilegios concedidos á los lugares á la frontera de Moros, para que los delinqüentes que sirvan en ellos cierto tiempo sean perdonados de sus delitos y libres de penas, se entiendan, si el lugar, donde fuere á servir el reo, esté quarenta leguas ó mas del sitio del delito; pues estando mas cerca, no ha de gozar del perdon, aunque sirva el tiempo ordenado, ni tampoco pueda obtenerlo, sino es sirviendo continuamente un año entero: ni en modo alguno gocen de tal perdon ni privilegio los reos de muerte; ú otros de-

litos, en que intervenga aleve, traicion, muerte segura, ú otro caso de los exceptuados. (*Ley* 91 *de Toledo. Año* 1480.)

5. Las cartas especiales y generales de perdon, y las provisiones y privilegios de servicios que obtengan los reos de delitos y casos de Hermandad, que procuran servir en las villas y castillos fronteros, no valgan ante los Jueces de la Hermandad; quienes las obedezcan y no cumplan, si no es que se exprese en ellas ser la Real voluntad que gocen del perdon, aunque no hayan incurrido en el caso ó casos de Hermandad. (*Ley* 12 *de la Hermandad. Año* 486.)

6. No se pueda indultar ni remitir la pena de Galeras á ningun condenado por sentencia de vista y revista.

7. El Consejo de Guerra, no teniendo orden particular para entender en los indultos de los reos de su fuero, dé cumplimiento sin dilacion á los autos de la Visita general;

y corrija á sus Ministros subalternos que se excusáren á admitir las mejoras, ó á ir á hacer relacion á otros Tribunales. (*Real resolucion de* 718.)

8. En los indultos se observe lo mandado en la pragmática antigua, executándose en las causas de todas las jurisdicciones por los Ministros que nombre S. M. en Cédula de la Cámara; y excusando participarlos á los Tribunales. (*Real resolucion* 1727.)

9. Los rematados á presidios que hicieren instancias sobre que se les indulte el restante al de sus condenas, con respecto á algun servicio, ú otra causa, las dirijan al Consejo de Guerra, por medio de los Gobernadores de ellos, para que reconocidas, y precediendo los informes de éstos, y los testimonios de las sentencias, y justificacion de los motivos en que se funden consulte á S. M. sobre el indulto.

10. El Consejo de Órdenes en las causas de reos de su jurisdiccion execute los indultos que S. M. concediere.

11. Con pretexto de indulto no se ponga en libertad á los vagos destinados á las armas, marina, hospicios, y casas de misericordia: y el Consejo siempre que se expidan indultos, dé las órdenes para la observancia de esta resolucion.

FIN DEL TOMO VII.

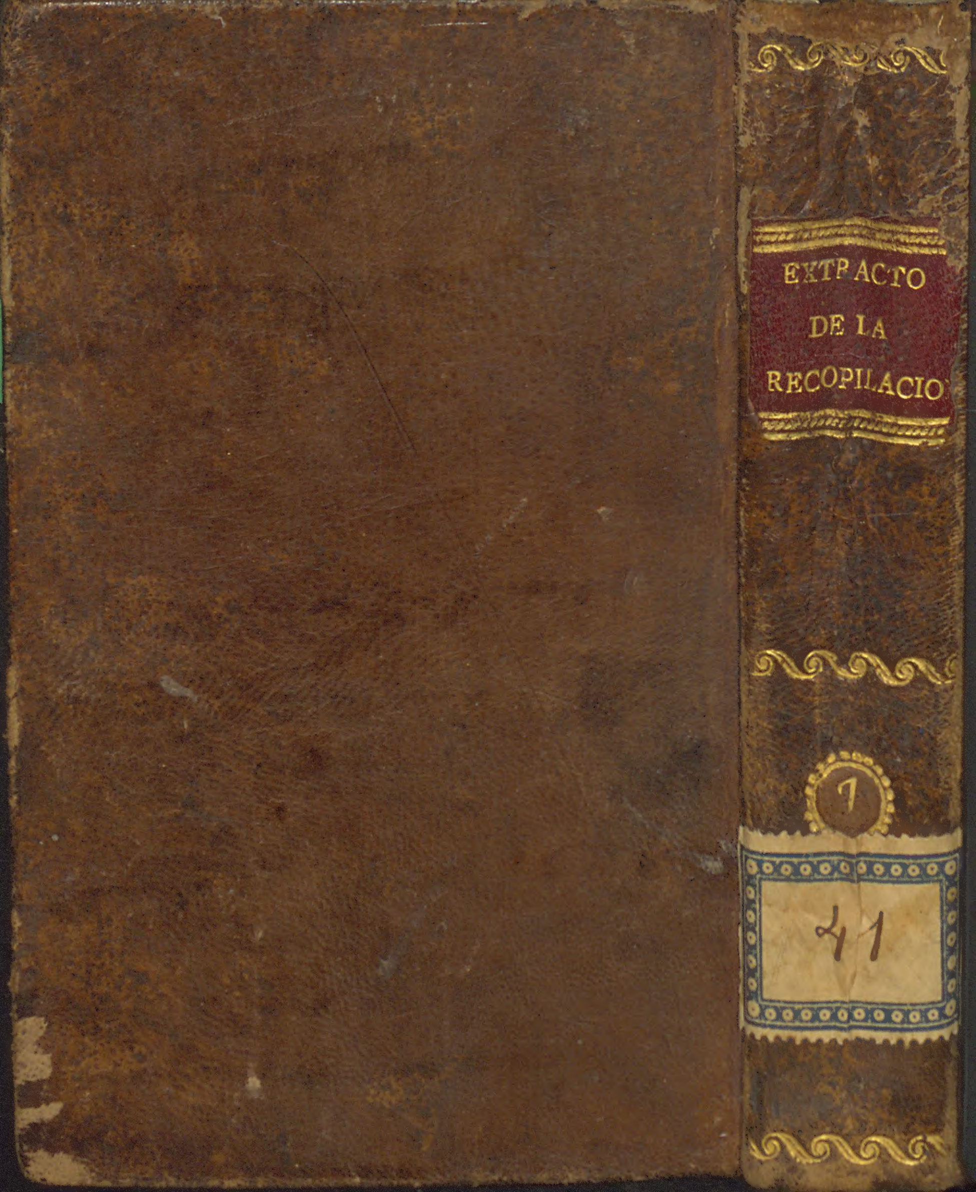
INDICE

DE LOS TÍTULOS CONTENIDOS en este libro XII. del tomo VII.

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS; Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES,

LIBRO XII.





EXTRACTO
DE LA
RECOPILACIO
7
41


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm